

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Tercer període



Número 218
16 de desembre de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 861/2007 del Parlament Europeu i del Consell, de l'11 de juliol de 2007, pel qual s'estableix un procediment europeu d'escassa quantia, i el Reglament (CE) 1896/2006 del Parlament Europeu i del Consell, del 12 de desembre de 2006, pel qual s'estableix un procediment monitori europeu

Tram. 295-00121/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 18
Termini de formulació d'observacions	p. 19

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 515/97 del Consell, del 13 de març de 1997, relatiu a l'assistència mútua entre les autoritats administratives dels estats membres i a la col·laboració d'aquestes amb la Comissió amb l'objectiu d'assegurar la correcta aplicació de les reglamentacions duanera i agrària

Tram. 295-00122/10

Text presentat	p. 19
Tramesa a la Comissió	p. 37
Termini de formulació d'observacions	p. 37

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de Directiva del Consell de modificació de la Directiva 2011/96/UE relativa al règim fiscal comú aplicable a les societats matrius i filials dels diferents estats membres

Tram. 295-00123/10

Text presentat	p. 37
Tramesa a la Comissió	p. 44
Termini de formulació d'observacions	p. 44

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Iniciativa de Bèlgica, Bulgària, la República Txeca, Alemanya, Estònia, Grècia, Espanya, França, Croàcia, Itàlia, Xipre, Letònia, Lituània, Luxemburg, Hongria, Malta, els Països Baixos, Àustria, Polònia, Portugal, Romania, Eslovènia, Eslovàquia, Finlàndia i Suècia de Reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 2005/681/JAI, per la qual es crea l'Escola de Policia

Tram. 295-00124/10

Text presentat	p. 44
Tramesa a la Comissió	p. 46
Termini de formulació d'observacions	p. 47

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la protecció del saber fer i la informació empresarial no divulgats (secrets comercials) contra llur obtenció, utilització i divulgació il·lícites

Tram. 295-00125/10

Text presentat	p. 47
Tramesa a la Comissió	p. 65
Termini de formulació d'observacions	p. 65

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 861/2007 del Parlament Europeu i del Consell, de l'11 de juliol de 2007, pel qual s'estableix un procediment europeu d'escassa quantia, i el Reglament (CE) 1896/2006 del Parlament Europeu i del Consell, del 12 de desembre de 2006, pel qual s'estableix un procediment monitori europeu**
Tram. 295-00121/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.12.2013
Reg. 49063 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.12.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO (CE) N° 861/2007

DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE JULIO DE 2007, POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA Y EL REGLAMENTO (CE) N° 1896/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROCESO MONITORIO EUROPEO [COM(2013) 794 FINAL] [2013/0403 (COD)] {SWD(2013) 459 FINAL} {SWD(2013) 460 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.11.2013
COM(2013) 794 final
2013/0403 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y el Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo

{SWD(2013) 459 final}

{SWD(2013) 460 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general de la propuesta

El Reglamento n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía se adoptó el 11 de julio de 2007¹ con el objeto de mejorar el acceso a la justicia mediante la simplificación y agilización de los litigios transfronterizos de escasa cuantía y la reducción de sus costas. Por otra parte, el Reglamento pretendía facilitar su aplicación eliminando la necesidad de procesos intermedios (exequátur) para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias en otros Estados miembros distintos del país en que se dictaron.

El Reglamento introdujo un proceso alternativo, además de los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros, para los asuntos transfronterizos relativos a demandas de cuantía inferior a 2 000 EUR. El Reglamento se aplica en la UE (con excepción de Dinamarca) desde el 1 de enero de 2009. Es, en principio, un proceso escrito sobre la base de formularios normalizados y se rige por unos plazos estrictos. La representación por abogado no es obligatoria y se fomenta la utilización de los medios de comunicación electrónicos. Además, la parte perdedora únicamente debe soportar las costas del proceso de la parte ganadora en la medida en que resulten proporcionadas a la demanda. El proceso está abierto a los consumidores y empresas que realizan transacciones transfronterizas dentro de la UE, como medio para mejorar el acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos.

El artículo 28 del Reglamento dispone que la Comisión presentará, antes del 1 de enero de 2014, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe detallado sobre el funcionamiento del presente Reglamento, incluido, en particular, el umbral de 2 000 EUR. Dicho informe deberá ir acompañado, en su caso, de propuestas de modificación.

1.2. Necesidad de reforma del proceso europeo de escasa cuantía

En un momento en que la Unión Europea se enfrenta a la mayor crisis económica de su historia, la mejora de la eficacia de la justicia en la Unión Europea se ha convertido en un factor importante de apoyo a la actividad económica². Una de las medidas que promueven la eficacia de la justicia en la UE es la reforma del Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

El Reglamento se aprobó en respuesta a la constatación de que los problemas causados por la ineficiencia de los litigios de escasa cuantía se amplifican cuando las demandas de escasa cuantía se presentan a través de las fronteras de los Estados miembros de la UE. En esas situaciones surgen problemas adicionales, como el desconocimiento de las partes de las leyes y los procesos judiciales extranjeros, la creciente necesidad de traducción e interpretación y la necesidad de viajar al extranjero para comparecer en las vistas. Con el aumento del comercio transfronterizo en la UE en estos últimos años y el incremento previsto en los años venideros, se acentuará aún más la necesidad de establecer mecanismos de recurso eficaces en apoyo de la actividad económica.

Mediante la oferta de formularios normalizados y la asistencia gratuita a las partes para su cumplimentación, el proceso permite a los órganos jurisdiccionales tramitar las demandas en su totalidad por medio de un proceso escrito,

¹ El Tratado de la Unión Europea establece que la Unión Europea «ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas». A fin de establecer progresivamente tal espacio, la Unión Europea debe desarrollar la cooperación judicial en asuntos civiles con implicaciones transfronterizas.

² Marcador de Justicia de la UE, disponible en http://ec.europa.eu/justice/effective-justice/scoreboard/index_en.htm.

sin necesidad de viajes para la celebración de las vistas - excepto en circunstancias excepcionales en que no puede dictarse una sentencia sobre la base de pruebas escritas - ni de representación por abogado. El Reglamento también anima a los órganos jurisdiccionales a utilizar los medios de comunicación a distancia para admitir las demandas y organizar las vistas. Por último, la sentencia circula libremente entre los Estados miembros, sin necesidad de ningún proceso intermedio adicional para su reconocimiento y ejecución³.

Sin embargo, pese a los beneficios que podría aportar en términos de reducción de las costas y de los plazos de los litigios en las demandas transfronterizas, el proceso es aún poco conocido y sigue estando infrautilizado varios años después de la entrada en vigor del Reglamento. El Parlamento Europeo afirmó en una Resolución de 2011⁴ que hay que hacer más en materia de seguridad jurídica, barreras lingüísticas y transparencia de los procesos. Invitó a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores y las empresas conozcan mejor y hagan uso de los instrumentos legislativos vigentes, como el proceso europeo de escasa cuantía. Consumidores y empresas han planteado también que el Reglamento debería mejorarse para que les supusiera un beneficio, especialmente para las PYME. Los Estados miembros también han señalado algunas deficiencias del Reglamento vigente que deben solucionarse.

Los problemas se derivan principalmente de las deficiencias de las normas vigentes, tales como su ámbito de aplicación restringido por su bajo umbral y estrecha cobertura transfronteriza, y de un proceso que sigue siendo demasiado engorroso, oneroso y largo y que no refleja el progreso tecnológico alcanzado en los sistemas judiciales de los Estados miembros desde la adopción del Reglamento. Incluso cuando los problemas están relacionados con la mala aplicación de la normativa vigente - como ocurre, en cierta medida, con el problema de la falta de transparencia -, debe reconocerse que las disposiciones del Reglamento no siempre son claras. Con el fin de abordar el problema de la falta de conocimiento, la Comisión Europea ha puesto ya en marcha varias iniciativas, como una serie de seminarios temáticos en los Estados miembros para informar a las PYME sobre este proceso, la publicación de una guía práctica y la distribución de módulos didácticos para formar a los empresarios europeos en este tema.

En el **Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2013**⁵, la Comisión identificó la reforma del Reglamento como una de las acciones para reforzar los derechos de los ciudadanos de la Unión, facilitando la solución de litigios sobre las compras realizadas en otro Estado miembro. La iniciativa también está incluida en la **Agenda del consumidor europeo**⁶ como medio para mejorar el ejercicio de los derechos de los consumidores. Además, la modernización del Reglamento respalda las prioridades políticas actuales de la UE de fomentar la recuperación económica y el crecimiento sostenible, impulsando unos procesos judiciales más eficientes y simplificados y haciéndolos más accesibles a las PYME.

1.3. Necesidad de reforma del artículo 17 del Reglamento n° (CE) 1896/2006

En el contexto del proceso monitorio europeo, un escrito de oposición presentado por el demandado aboca a la continuación automática del proceso como proceso civil ordinario. Desde que existe el proceso europeo de escasa cuantía, esta restricción ya no se justifica con respecto a las demandas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 861/2007.

Por consiguiente, procede precisar en el Reglamento (CE) n°1896/2006 que, cuando un litigio entra en el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía, este proceso debe ser también accesible a la parte que en un proceso monitorio europeo haya presentado un escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

La Comisión ha llevado a cabo varias **consultas** con el fin de recabar información sobre la aplicación actual del Reglamento y los posibles elementos de su reforma. Los resultados proporcionaron indicios políticos útiles sobre las posiciones de los interesados y de los Estados miembros, que se tuvieron en cuenta durante el proceso de evaluación del impacto.

En noviembre y diciembre de 2012⁷ se llevó a cabo una **encuesta Eurobarómetro** para evaluar el conocimiento, las expectativas y las experiencias de los ciudadanos europeos por lo que se refiere a la aplicación del Reglamento. Según la encuesta, el 71 % de las demandas de los consumidores se hallan actualmente dentro del umbral de 2 000 EUR establecido por el Reglamento. El importe mínimo medio por el que los consumidores están dispuestos a litigar en otro Estado miembro es de 786 EUR. El 12 % de los encuestados tenían conocimiento de la existencia del proceso europeo

³ Otros elementos de simplificación del Reglamento son los plazos específicos para los actos procesales de las partes y del órgano jurisdiccional y la limitación del principio «la parte perdedora paga» a unas costas razonables.

⁴ Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil, mercantil y de familia, [2011/2117 (INI)].

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre el «Informe sobre la ciudadanía de la UE, los ciudadanos de la UE: Sus derechos, su futuro», COM (2013) 269 final, pp. 15-16.

⁶ COM (2012) 225 final.

⁷ Eurobarómetro especial n°395 sobre el proceso europeo de escasa cuantía, disponible en http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_395_sum_en.pdf.

de escasa cuantía, y un 1 % declaró haber hecho ya uso del proceso. El 69 % de los que ya se han servido del proceso europeo de escasa cuantía estaban satisfechos. Al 97 % de los encuestados que acudieron a los tribunales y ganaron en los dos últimos años (a escala nacional y transfronteriza) les fueron ejecutadas satisfactoriamente las sentencias. Los factores más importantes que podrían alentar a los ciudadanos a recurrir a la justicia son los siguientes: la posibilidad de tramitar el proceso por escrito sin comparecer ante el órgano jurisdiccional (33 %), la tramitación del proceso sin abogado (26 %), la tramitación del proceso en línea (20 %) y la utilización de la propia lengua (24 %).

Entre el 9 de marzo y el 10 de junio de 2013 se llevó a cabo una **consulta pública por Internet**. La consulta recabó opiniones sobre posibles mejoras y una mayor simplificación que podría acrecentar las ventajas del proceso europeo de escasa cuantía, en particular para los consumidores y las PYME. Se recibieron 80 respuestas de una amplia gama de partes interesadas, como asociaciones de consumidores y empresariales, jueces, abogados y académicos. Los resultados de la consulta⁸ indican que el 66 % de los encuestados están a favor de elevar el umbral hasta 10 000 EUR, el 63 % son partidarios de utilizar medios electrónicos en el curso del proceso y el 71 % respalda la idea de que se equipen los tribunales con sistemas de videoconferencia u otros medios de comunicación electrónica. Solo un 28 % de los encuestados piensa que los Estados miembros prestan asistencia gratuita.

A principios de abril de 2013 se envió a los Estados miembros y a la Red Judicial Europea un **cuestionario** detallado sobre el funcionamiento y la aplicación práctica del Reglamento. Las preguntas procuraban recabar información sobre el número de asuntos para los que se utilizó el proceso europeo de escasa cuantía en los Estados miembros, el uso de medios de comunicación electrónicos en los procesos judiciales, la existencia y las modalidades de prestación de asistencia a los ciudadanos en la cumplimentación de los formularios, los plazos procesales, las vistas y pruebas, las costas procesales y la necesidad de elevar el umbral de admisión de las demandas de escasa cuantía. El plazo para las respuestas fue el 15 de mayo de 2013. En total, veinte Estados miembros remitieron sus respuestas⁹.

La **Red Judicial Europea** ha discutido varias veces la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía, las medidas que deben tomarse para dar a conocer su existencia y funcionamiento, así como los posibles elementos de su reforma. En su reunión de 17 de mayo de 2011, algunos Estados miembros señalaron que el proceso europeo de escasa cuantía no se utilizaba en la práctica en todo su potencial, que debían introducirse mejoras procesales y adoptarse medidas para su difusión. Se creó un grupo de trabajo con el mandato de elaborar una guía práctica del proceso europeo de escasa cuantía en apoyo de los profesionales de la justicia. En su reunión de 29 y 30 de mayo de 2013, se discutieron varios aspectos reformables, como la elevación del umbral, la utilización de medios electrónicos de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes, así como el establecimiento de normas mínimas de la UE para el desarrollo del proceso en lo que respecta a la disponibilidad de sistemas de videoconferencia para celebrar las vistas, la transparencia del cálculo y el pago de las tasas judiciales y la asistencia a los usuarios del proceso, incluida la representación legal.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Principales elementos de la acción propuesta

Los principales elementos de la revisión propuesta son:

- Extensión del ámbito de aplicación del Reglamento a las demandas transfronterizas por importe de hasta 10 000 EUR.
- Ampliación de la definición de asuntos transfronterizos.
- Mejora del uso de la comunicación electrónica, incluida la notificación de determinados documentos.
- Obligación de los órganos jurisdiccionales de utilizar los sistemas de videoconferencia, teleconferencia y otros medios de comunicación a distancia para la celebración de las vistas y la práctica de la prueba.
- Establecimiento de unas tasas judiciales máximas para la tramitación del proceso.
- Obligación de los Estados miembros de establecer medios de pago a distancia de las tasas judiciales.
- Limitación del requisito de traducir el formulario D, que contiene el certificado de ejecución, exclusivamente al fondo de la sentencia.
- Obligación de información de los Estados miembros en materia de tasas judiciales, medios de pago de las tasas judiciales y asistencia disponible para cumplimentar los formularios.

⁸ La Comisión recibió varias respuestas por separado, en documentos independientes. Los resultados que se presentan en forma de porcentajes reflejan únicamente las respuestas codificadas en la consulta en línea. No obstante, todas las respuestas han sido tenidas en cuenta en la evaluación de impacto.

⁹ Austria, Bulgaria, Chipre, República Checa, Alemania, Estonia, Grecia, España, Finlandia, Francia, Italia, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Eslovenia, Eslovaquia y Reino Unido.

3.1.1. *Extensión del ámbito de aplicación del Reglamento a las demandas transfronterizas por importe de hasta 10 000 EUR*

El umbral de 2 000 EUR limita el ámbito de aplicación del Reglamento. Aunque tiene menos importancia para los consumidores, puesto que la mayoría de sus demandas no superan los 2 000 EUR, se limita en gran medida el acceso de las PYME al proceso. Solo el 20 % de las demandas empresariales son inferiores a 2 000 EUR, mientras que las demandas entre 2 000 y 10 000 EUR representan aproximadamente el 30 % de todas las demandas empresariales transfronterizas.

El 45 % de las empresas envueltas en un litigio transfronterizo no acude a la justicia porque las costas procesales no guardan proporción con la cuantía de la demanda, mientras que el 27 % no lo hace porque el proceso llevaría demasiado tiempo. Mediante la extensión del proceso simplificado a las demandas transfronterizas por importe de 2 000 a 10 000 EUR, las costas y la duración del litigio se reducirán considerablemente.

En estos últimos años, varios Estados miembros ampliaron el ámbito de aplicación de sus procesos simplificados nacionales elevando los umbrales. Esta tendencia refleja la necesidad de modernizar los sistemas judiciales y de hacerlos más accesibles a los ciudadanos, ofreciendo unos procesos simplificados, económicos y rápidos para más demandas de escasa cuantía. En este contexto debe elevarse también el actual umbral de 2 000 EUR para el proceso europeo de escasa cuantía.

Elevar el umbral actual permitirá a las partes someter a litigio un número mucho mayor de asuntos con arreglo al proceso europeo simplificado. Debido a la mayor simplificación, junto a la reducción de las costas y de la duración del proceso, es de esperar que se recuperen las demandas desistidas y no tramitadas. El principal beneficiario de esta solución serán las PYME, pero también los consumidores, ya que aproximadamente la quinta parte de sus demandas son superiores a 2 000 EUR. Tanto las empresas como los consumidores se beneficiarán de un mayor uso del proceso que permitirá a los jueces, secretarios judiciales y abogados conocerlo mejor y llevarlo a cabo de manera más cabal y eficiente.

3.1.2. *Ampliación de la definición de asuntos transfronterizos*

El Reglamento solo se aplica en la actualidad a los litigios en los que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Sin embargo, los litigios entre partes domiciliadas en el mismo Estado miembro con un importante componente transfronterizo y que, por lo tanto, podrían beneficiarse del proceso simplificado europeo quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. Sirvan de ejemplo los siguientes casos:

- el **lugar de ejecución del contrato** está situado en otro Estado miembro: por ejemplo, un contrato de arrendamiento de un alojamiento de vacaciones situado en otro Estado miembro; o
- el **lugar en que se produce el hecho dañoso** está situado en otro Estado miembro: por ejemplo cuando las partes se ven envueltas en un accidente de coche en una región fronteriza situada en otro Estado miembro; o
- la **ejecución de la sentencia** se efectúa en otro Estado miembro: por ejemplo cuando una sentencia debe ejecutarse sobre el salario que el demandado percibe en otro Estado miembro.

En particular, cuando el demandante puede elegir con arreglo a las disposiciones del Reglamento [(CE) n°44/2001]/[(UE) n°1215/2012] entre la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el demandado y él están domiciliados y la competencia judicial del Estado miembro en el que se ejecuta el contrato o se produce el hecho dañoso, la elección del demandante en favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio común no debe privarle de la posibilidad de acudir al proceso europeo de escasa cuantía, que de otro modo sería accesible.

Además, la limitación actual impide la presentación de demandas en el marco del proceso europeo de escasa cuantía ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE por o contra residentes de terceros países, cuando no está previsto en Europa proceso nacional alguno para los nacionales del país de que se trate o para los ciudadanos de la UE.

La modificación abriría el proceso europeo de escasa cuantía a todos los asuntos con un elemento transfronterizo, incluidos aquellos en los que sean parte terceros países. Ello redundaría en una simplificación y reducción de las costas y de la duración del litigio para aquellos ciudadanos que podrían beneficiarse del proceso simplificado, por ejemplo, cuando es necesario el testimonio de peritos en el Estado miembro en el que se ejecutó el contrato o se produjo el hecho dañoso. Del mismo modo, una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía sería más fácil de ejecutar en otro Estado miembro en el que el proceso es también conocido y se considera fiable.

Dado que los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento, son competentes para examinar si se cumplen los criterios de competencia en virtud del Reglamento, el riesgo de abuso por parte de los demandantes es mínimo.

3.1.3. *Mejora del uso de los medios de comunicación electrónica, incluida la notificación de documentos*

Varias comunicaciones entre las partes y los órganos jurisdiccionales podrían efectuarse, en principio, por vía electrónica, lo que supondría un ahorro de tiempo y de costes del proceso en los asuntos transfronterizos, en especial cuando se trata de grandes distancias. La demanda inicial ya puede presentarse por medios electrónicos cuando los Estados miembros aceptan este método. No obstante, en aquellos casos en que deben notificarse documentos a las partes durante el proceso¹⁰, el Reglamento determina la notificación por correo con acuse de recibo como el medio de notificación principal. Solo se recurriría a otros medios de notificación si la notificación por correo no fuera posible.

No obstante, la notificación electrónica ya se utiliza en varios Estados miembros. La propuesta contempla el uso indistinto de la notificación por correo o electrónica, con el fin de que estos Estados miembros pongan estos medios electrónicos a disposición de las partes en el proceso europeo de escasa cuantía. La simplificación y el ahorro de tiempo y costes solo serían posibles para los litigios en los Estados miembros que decidan aplicar la notificación electrónica de documentos; se espera, sin embargo, que siga aumentando el número de Estados miembros que aprovechan estos avances tecnológicos.

Para las comunicaciones menos importantes entre las partes y los órganos jurisdiccionales, la propuesta establece la comunicación electrónica como norma, sujeta únicamente al acuerdo entre las partes.

3.1.4. *Obligación de los órganos jurisdiccionales de utilizar los sistemas de videoconferencia, teleconferencia y otros medios de comunicación a distancia para la celebración de las vistas y la práctica de la prueba*

El proceso europeo de escasa cuantía es esencialmente un proceso escrito. No obstante, en circunstancias excepcionales, cuando una vista o el testimonio de un perito o testigo son necesarios para dictar sentencia, el órgano jurisdiccional podrá celebrar una vista. Las vistas pueden celebrarse por videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia. En la práctica, sin embargo, las vistas se organizan habitualmente y a menudo se requiere la presencia física de las partes, lo que se traduce en un aumento de los gastos de viaje y en retrasos para las partes.

La modificación resalta, en primer lugar, el carácter excepcional de las vistas en el contexto de este proceso simplificado. En segundo lugar, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación DE hacer siempre uso de los medios de comunicación a distancia, como la videoconferencia o teleconferencia, para celebrar las vistas. Con el fin de garantizar los derechos de las partes, se establece una excepción para la parte que solicite expresamente estar presente en el juicio.

Esta modificación podrá requerir que los Estados miembros equipen sus órganos jurisdiccionales con tecnologías de comunicación adecuadas cuando carezcan de ellas. Las posibilidades tecnológicas a disposición de los Estados miembros son diversas e incluyen servicios rentables de Internet.

3.1.5. *Establecimiento de unas tasas judiciales máximas para la tramitación del proceso*

Las tasas judiciales se perciben por adelantado cuando se presenta la demanda. Se consideran desproporcionadas las tasas judiciales superiores al 10 % de la cuantía de la demanda. En tales casos, los demandantes pueden desistir de tramitar sus demandas. En muchos Estados miembros, existen también tasas mínimas para desalentar las acciones judiciales frívolas o abusivas. La tasa judicial mínima media es de 34 EUR.

La disposición propuesta no armoniza las tasas judiciales en los Estados miembros. En su lugar, se establecerán unas tasas judiciales máximas para las demandas con arreglo al Reglamento, calculadas como un porcentaje de la cuantía de la demanda por encima del cual las tasas judiciales se consideran desproporcionadas con respecto a la cuantía de la demanda y, por tanto, impiden el acceso a la justicia de los demandantes con demandas de escasa cuantía. El establecimiento de unas tasas judiciales máximas para el proceso europeo de escasa cuantía reduciría los costes en los Estados miembros donde las tasas judiciales son desproporcionadas con respecto a la cuantía de las demandas, aumentando así el atractivo del proceso para los demandantes.

Además, la medida permite a los Estados miembros mantener una tasa judicial mínima fija que, sin embargo, no debe impedir el acceso a la justicia de las demandas de menor cuantía. La medida es proporcional, dada la naturaleza específica de los litigios transfronterizos que, a diferencia de los litigios nacionales, habitualmente exigen al demandante incurrir en costes adicionales, como los costes de traducción y, si se celebran vistas, los gastos de viaje e interpretación.

3.1.6. *Obligación de los Estados miembros de establecer medios de pago a distancia de las tasas judiciales*

Los medios de pago de las tasas judiciales son diferentes en cada Estado miembro. Especialmente cuando el pago en efectivo o con pólizas es el único medio de pago aceptable, las partes tienen que incurrir en gastos de viaje o contratar a un abogado en el Estado miembro del órgano jurisdiccional, lo que puede disuadirlos de tramitar sus demandas.

¹⁰

En tres fases del proceso se impone la obligación de utilizar la notificación por correo: la notificación de la demanda al demandado, la notificación de la sentencia al demandante y la notificación de la sentencia al demandado. No se desprende claramente del texto actual del Reglamento si las citaciones a las vistas también deben ser notificadas. Sin embargo, en la práctica, en numerosos Estados miembros todas las comunicaciones entre las partes y el órgano jurisdiccional se efectúan por correo.

Problemas similares surgen cuando solo se acepta el pago con cheques que no son de uso general en muchos Estados miembros, o solo a través de los abogados.

La propuesta pretende obligar a los Estados miembros a poner en funcionamiento medios de pago a distancia, como mínimo las transferencias bancarias y los sistemas de pago en línea con tarjetas de crédito o débito. Es probable que aumente con ello la eficiencia global del sistema judicial, ya que las partes ahorrarán tiempo y costes.

3.1.7. Limitación del requisito de traducir el formulario D, que contiene el certificado de ejecución, exclusivamente al fondo de la sentencia

En la fase de ejecución de la sentencia, la parte que solicita su ejecución debe hacer traducir el certificado de ejecución del formulario D por un traductor jurado en la(s) lengua(s) del Estado miembro de ejecución. Solo unos pocos Estados miembros aceptan el formulario D en lenguas distintas de la propia.

La obligación de traducir el formulario D impone unos costes innecesarios, puesto que solo debería traducirse su sección 4.3 (fondo de la sentencia), estando las demás secciones ya disponibles en todas las lenguas. Es frecuente, sin embargo, que se encargue la traducción de todo el formulario. Para la parte que desea ejecutar la sentencia, los gastos innecesarios consiguientes, sumados a otros costes, pueden desincentivar la presentación de la demanda o la solicitud de ejecución de la sentencia.

La presente modificación limita la exigencia de traducción exclusivamente al fondo de la sentencia que figura en el punto 4.3 del formulario D.

3.1.8. Obligación de información de los Estados miembros en materia de tasas judiciales, medios de pago de las tasas judiciales y asistencia disponible para cumplimentar los formularios

Aunque los Estados miembros están obligados a notificar a la Comisión, a efectos de poner esa información a disposición del público, los órganos jurisdiccionales competentes, los medios de comunicación aceptados, la posibilidad de recurso, las lenguas aceptadas para la ejecución y las autoridades de ejecución (artículo 25), falta actualmente información sobre las tasas judiciales y los medios de pago de dichas tasas. La obligación de cooperación entre los Estados miembros para ofrecer información al público sobre las costas (artículo 24) no ha redundado en una mayor transparencia de estos elementos. Por otra parte, la obligación de los Estados miembros de proporcionar asistencia práctica para cumplimentar los formularios (artículo 11) no se ha aplicado en muchos casos.

La obligación de los Estados miembros de informar a la Comisión sobre las tasas judiciales y los medios de pago en el proceso europeo de escasa cuantía, así como sobre la asistencia práctica a disposición de las partes, y la obligación de la Comisión de poner dicha información a disposición del público mejorarían la transparencia y, en última instancia, el acceso a la justicia.

3.2. Otras modificaciones técnicas

Varias disposiciones del Reglamento (CE) nº 861/2007 pueden mejorarse para tener en cuenta los últimos avances, tales como la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En primer lugar, los artículos 26 y 27 del Reglamento deben adaptarse al nuevo procedimiento de delegación establecido por el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En segundo lugar, deberá clarificarse el artículo 18 del Reglamento a fin de evitar dificultades prácticas similares a las planteadas en una reciente petición de decisión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia, en la que el Tribunal fue llamado a interpretar una disposición similar en el contexto del Reglamento (CE) nº 1896/2006¹¹. El mismo derecho de solicitar la revisión se formula de forma ligeramente diferente, pero ya más clara, en el Reglamento (CE) nº 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. No hay motivo para que estas disposiciones sobre revisión, que persiguen exactamente el mismo objetivo, se formulen de manera diferente en los distintos reglamentos europeos. La reforma propuesta aspira a aclarar el derecho a solicitar una revisión de manera coherente con lo dispuesto en el Reglamento nº 4/2009.

3.3. Base jurídica

El Reglamento (CE) nº 861/2007 se adoptó de conformidad con el artículo 61, letra c), del Tratado CE, que establece que el Consejo adoptará medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, y con en el artículo 67, apartado 1, del Tratado CE, que define el procedimiento legislativo que debe seguirse. A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, toda modificación del Reglamento (CE) nº 861/2007 se basará en el artículo 81, apartado 2, letras a), c) y f), del TFUE.

¹¹ Véase el asunto C-119/13 Eco-cosmetics GmbH & Co.KG contra Virginie Laetitia Barbara Dupuy, el asunto C-120/13 Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. m.b.H. contra Tetyana Bonchuk y el asunto C-121/13 Rechtsanwaltskanzlei CMS Hasche Sigle, Partnerschaftsgesellschaft contra Xceed Holding Ltd.

3.4. Subsidiariedad y proporcionalidad

La necesidad de la actuación de la UE ya se estableció en 2007, cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 861/2007. La cuestión tratada presenta aspectos transnacionales que no pueden ser abordados satisfactoriamente por la acción individual de los Estados miembros. El objetivo de reforzar la confianza de los consumidores y las empresas, en particular las PYME, en el comercio transfronterizo y el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos no puede alcanzarse sin una modificación del Reglamento vigente que refleje mejor los progresos realizados desde 2007 y resuelva las deficiencias señaladas en la aplicación del Reglamento (CE) nº 861/2007.

Los procesos simplificados nacionales, cuando existen, son muy diversos en lo que se refiere al umbral y a la simplificación procesal lograda. En ausencia de normas procesales uniformes para el conjunto de la UE, la complejidad y los costes inherentes adicionales de la tramitación de una demanda transfronteriza como consecuencia del desconocimiento de las partes del Derecho procesal extranjero, la necesidad de traducción e interpretación y la necesidad de viajar para comparecer en las vistas, amplificarían los costes y la duración del litigio en comparación con los litigios nacionales. Las distorsiones de la competencia en el mercado interior que generan los desequilibrios de los medios procesales de que disponen los demandantes/acreedores en los distintos Estados miembros exigen adoptar una acción de la UE que garantice la igualdad de condiciones entre acreedores y deudores en toda la UE. Por ejemplo, en ausencia de reforma, el umbral actual seguirá dejando a muchas PYME con litigios transfronterizos sin acceso a un proceso judicial simplificado y uniforme en todos los Estados miembros. Del mismo modo, en ausencia de un límite máximo de las tasas judiciales a escala de la UE y de la posibilidad de pagar en la UE las tasas judiciales con medios de pago a distancia, muchos acreedores no tendrían acceso a la justicia.

Además, la acción a nivel de la UE produciría unos beneficios indudables en comparación con la actuación de los Estados miembros en términos de eficacia, al crear el Reglamento modificado unas herramientas procesales uniformes para todas las demandas transfronterizas dentro de su ámbito de aplicación, con independencia del lugar de la UE en que se halle el órgano jurisdiccional que conoce del asunto. La modificación mejorará el acceso a la justicia, en particular para un gran porcentaje de demandas de escasa cuantía de PYME que ahora se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, así como de los consumidores y PYME con demandas transfronterizas que no entran en la definición actual del Reglamento. Por otra parte, la modificación haría el proceso más eficaz para todas las demandas dentro de su ámbito de aplicación merced al establecimiento de normas procesales uniformes que simplifican y abaratan los litigios transfronterizos. Un mejor acceso a unos procesos judiciales eficaces de más acreedores con demandas de escasa cuantía desbloqueará los flujos de capital, lo que redundará en un aumento de la confianza en el comercio transfronterizo y un mejor funcionamiento del mercado interior.

La modificación también simplificará la ejecución de las sentencias, especialmente de las demandas por una cuantía superior al umbral actual, y reforzará la confianza entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades de ejecución, que se familiarizarían con el proceso europeo de escasa cuantía.

3.5. Derechos fundamentales

Como se expone en detalle en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta y de conformidad con la estrategia de la Unión para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, todos los elementos de la reforma respetan los derechos establecidos en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales.

El derecho a un juicio imparcial (artículo 47, apartado 2, de la Carta) está garantizado, ya que la modificación dará como resultado un mayor acceso a la justicia para las demandas de escasa cuantía en todos los asuntos transfronterizos. Además, se establecen garantías procesales para asegurarse de que la mayor simplificación del proceso lograda con las modificaciones propuestas no afecte negativamente a los derechos de las partes. Así pues, las notificaciones electrónicas con acuse de recibo se utilizarán solo cuando las partes así lo acuerden; se hará siempre una excepción a la obligación de celebrar las vistas por videoconferencia o teleconferencia para la parte que desee comparecer ante el órgano jurisdiccional, y en el caso de las demandas por una cuantía superior a 2 000 EUR, los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la celebración de una vista por medios de comunicación a distancia si al menos una de las partes así lo solicita.

3.6. Implicaciones presupuestarias

La única incidencia de la propuesta de Reglamento en el presupuesto de la Unión Europea consiste en los costes extraordinarios de la preparación de un informe cinco años después de la fecha de aplicación del Reglamento.

2013/0403 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y el Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en especial su artículo 81,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y el Consejo¹³ estableció el proceso europeo de escasa cuantía que se aplica a las demandas civiles y mercantiles, con o sin oposición, por una cuantía no¹⁴ superior a 2 000 EUR. También garantizó que las sentencias dictadas en este proceso son ejecutables sin ningún proceso intermedio, en particular, sin necesidad de declaración de ejecutividad en el Estado miembro de ejecución (supresión del exequátur). El objetivo general del Reglamento era mejorar el acceso a la justicia reduciendo los costes y acelerando el proceso civil para las demandas de consumidores y empresas dentro de su ámbito de aplicación.
- (2) El Reglamento (CE) n° 861/2007 insta a la Comisión a presentar, antes del 1 de enero de 2014, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe detallado sobre el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía, incluido el umbral de la cuantía de las demandas que pueden ejercitarse en el marco de dicho proceso.
- (3) El informe de la Comisión¹⁴ sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 861/2007 identifica los obstáculos para la realización del pleno potencial del proceso europeo de escasa cuantía en beneficio de los consumidores y de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas. El informe señala, entre otras cosas, que el bajo umbral del Reglamento vigente impide a muchos potenciales demandantes con litigios transfronterizos hacer uso del proceso simplificado. Además, algunos elementos del proceso podrían simplificarse más con el fin de reducir los costes y la duración de los litigios. El informe concluye que estos obstáculos podrían eliminarse de forma más eficaz mediante una modificación del Reglamento.
- (4) Los consumidores deben poder aprovechar al máximo las oportunidades que ofrece el mercado único, y su confianza no debe mermarse por la falta de instrumentos jurídicos efectivos para resolver los litigios que incluyen un elemento transfronterizo. Las mejoras del proceso europeo de escasa cuantía propuestas en el presente Reglamento pretenden proporcionar a los consumidores los medios de reparación efectiva, contribuyendo así al ejercicio práctico de sus derechos.
- (5) Elevar el umbral hasta 10 000 EUR resultaría especialmente beneficioso para las pequeñas y medianas empresas, que actualmente se ven disuadidas de emprender acciones judiciales porque en el proceso nacional ordinario o simplificado los costes del litigio no guardan proporción con la cuantía de la demanda o los procesos judiciales son demasiado largos. Elevar el umbral podría mejorar el acceso a una solución judicial eficaz y eficiente de los litigios transfronterizos en los que son parte pequeñas y medianas empresas. Un mayor acceso a la justicia reforzaría la confianza en las transacciones transfronterizas y contribuiría a un mayor aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado interior.
- (6) El proceso europeo de escasa cuantía se aplica a todas las demandas con un elemento transfronterizo. Incluye los casos en que ambas partes están domiciliadas en el mismo Estado miembro y solo el lugar de ejecución del contrato, el lugar en el que se produce el hecho dañoso o el lugar de ejecución de la sentencia están

¹² DO C ... de ..., p. .

¹³ Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

¹⁴ DO C ... de ..., p. ...

situados en otro Estado miembro. En particular, cuando el demandante puede elegir, en virtud del Reglamento (CE) del Consejo nº 44/2001¹⁵ [Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶], entre la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el demandado y él están domiciliados y la competencia judicial del Estado miembro en que se ejecuta el contrato o se produjo el hecho dañoso, la elección efectiva del demandante en favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio común no debe privarle de la posibilidad de acudir al proceso europeo de escasa cuantía, que de otro modo sería accesible. Además, el proceso europeo de escasa cuantía debe ser también accesible para los asuntos sometidos a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE por o contra residentes de terceros países.

- (7) El presente Reglamento debe aplicarse exclusivamente a los litigios transfronterizos, pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen disposiciones idénticas también a los procesos internos relativos a las demandas de escasa cuantía.
- (8) El proceso europeo de escasa cuantía podría mejorarse aprovechando los avances tecnológicos en el ámbito de la justicia que eliminan las distancias geográficas y sus consecuencias en términos de elevados costes y duración de los procesos como factores que desalientan el acceso a la justicia.
- (9) Para reducir aún más la duración del proceso, debe fomentarse la utilización de las modernas tecnologías de la comunicación por las partes y los órganos jurisdiccionales. La presentación de una demanda en el marco del proceso europeo de escasa cuantía a través de medios electrónicos de comunicación debe ser posible si esa tecnología está ya vigente en los Estados miembros. En el caso de los documentos que deben notificarse a las partes, la notificación electrónica debería estar en igualdad de condiciones con la notificación por correo si la tecnología está implantada en los Estados miembros. Para todas las demás comunicaciones escritas entre las partes y los órganos jurisdiccionales, los medios electrónicos serían preferibles a la notificación por correo. En todos los casos, las partes deben tener la posibilidad de elegir entre medios electrónicos y medios más tradicionales para presentación de la demanda, las notificaciones o las comunicaciones.
- (10) El órgano jurisdiccional que dicta sentencia debe notificarla tanto al demandante como al demandado por los medios establecidos en el presente Reglamento.
- (11) El proceso europeo de escasa cuantía es esencialmente un proceso escrito. Sin embargo, podrán celebrarse excepcionalmente vistas cuando no sea posible dictar sentencia sobre la base de las pruebas escritas aportadas por las partes. Además, con el fin de salvaguardar los derechos procesales de las partes, debe organizarse siempre una vista a petición de al menos una de las partes cuando la cuantía de la demanda sea superior a 2 000 EUR. Por último, los órganos jurisdiccionales han de tratar de conseguir una conciliación entre las partes y, por consiguiente, cuando las partes declaren que están dispuestas a una transacción judicial, el órgano jurisdiccional debería organizar una vista a tal efecto.
- (12) Las vistas y la práctica de la prueba mediante la declaración de testigos, peritos o partes deben llevarse a cabo con medios de comunicación a distancia. Ello no obstará al derecho de una parte en el proceso de comparecer ante el órgano jurisdiccional en una vista. En el contexto de las vistas y la práctica de la prueba, los Estados miembros deben utilizar medios de comunicación a distancia modernos que permitan a las personas ser oídas sin necesidad de desplazarse al órgano jurisdiccional. Cuando la persona oída esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que esté situado el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, las vistas deberán organizarse de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1206/2001¹⁷. Cuando la parte oída esté domiciliada en el Estado miembro en el que el órgano jurisdiccional competente está situado o en un tercer país, podrá celebrarse una vista por videoconferencia, teleconferencia u otro tipo de tecnologías de comunicación a distancia adecuadas con arreglo al Derecho nacional. Las partes deben tener siempre derecho a comparecer ante el órgano jurisdiccional en una vista si así lo solicitan. El órgano jurisdiccional debe utilizar el medio de práctica de la prueba más sencillo y menos costoso.
- (13) El coste del litigio puede influir en la decisión del demandante de emprender una acción judicial. Entre otros costes, las tasas judiciales pueden disuadir a los demandantes de emprender acciones judiciales, en particular en aquellos Estados miembros en los que las tasas judiciales son desproporcionadas. Las tasas judiciales deben ser proporcionales a la cuantía de la demanda a fin de garantizar el acceso a la justicia de las demandas transfronterizas de escasa cuantía. El presente Reglamento no pretende armonizar las tasas judiciales, sino que establece un límite máximo de las tasas judiciales que haría accesible el proceso a un porcentaje significativo de demandantes, otorgando al mismo tiempo a los Estados miembros una amplia discrecionalidad en la determinación del método de cálculo y la cuantía de las tasas judiciales.

¹⁵ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12 de 16.1.2001, p. 1).

¹⁶ Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

¹⁷ Reglamento (CE) del Consejo nº 1206/2001 de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1).

- (14) El pago de las tasas judiciales no debe exigir que el demandante se desplace o contrate a un abogado a tal efecto. Como mínimo, las transferencias bancarias y los sistemas de pago en línea con tarjeta de crédito o débito deben ser aceptados por todos los órganos jurisdiccionales competentes en el proceso europeo de escasa cuantía.
- (15) La información sobre las tasas judiciales y los medios de pago, así como acerca de las entidades u organizaciones competentes para prestar asistencia práctica en los Estados miembros deberían ser más transparentes y fácilmente accesibles en Internet. Los Estados miembros deberían proporcionar esta información a la Comisión, que a su vez debería garantizar que dicha información se pone a disposición del público y se difunde ampliamente.
- (16) Debe aclararse en el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ que cuando un litigio entra en el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía, este proceso debe ser también accesible a la parte en un proceso monitorio europeo que haya presentado un escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago.
- (17) Para mejorar la protección del demandado, los formularios normalizados que figuran en los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CE) nº 861/2007 deberán contener información sobre las consecuencias para el demandado en caso de que no se oponga a la demanda o no comparezca ante el órgano jurisdiccional, en particular la posibilidad de que pueda dictarse o ejecutarse una sentencia contra el demandado y la responsabilidad por las costas procesales. La información incluida en los anexos deberá reflejar los cambios previstos por el presente Reglamento, como por ejemplo aquellos destinados a facilitar el uso de los medios de comunicación a distancia entre los órganos jurisdiccionales y las partes.
- (18) En lo que respecta a la modificación de los anexos I, II, III y IV del presente Reglamento, la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también a nivel de expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (19) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento]/[sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción del presente Reglamento y no estarán vinculados por el mismo ni se someterán a su aplicación].
- (20) Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no participa en la adopción del presente Reglamento, y no está por tanto vinculada al mismo ni sujeta a su aplicación.
- (21) Los Reglamentos (CE) nº 861/2007 y nº 1896/2006 deben, por tanto, modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 861/2007 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, cuando la cuantía de la demanda no exceda de 10 000 EUR en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda, excluidos los intereses, gastos y costas. No se aplicará, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

¹⁸ Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

2. El presente Reglamento no se aplicará cuando, en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda, la totalidad de los siguientes elementos, en su caso, estén en un único Estado miembro:
 - a) el domicilio o la residencia habitual de las partes;
 - b) el lugar de ejecución del contrato;
 - c) el lugar en que se produjeron los hechos en que se basa la demanda;
 - d) el lugar de ejecución de la sentencia;
 - e) el órgano jurisdiccional competente.
 - f) El domicilio se determinará de conformidad con los [artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n° 44/2001]/[artículos 62 y 63 del Reglamento (UE) n° 1215/2012].
3. El presente Reglamento no se aplicará a los asuntos relativos a:
 - a) el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas;
 - b) los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones;
 - c) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios judiciales y demás procedimientos análogos;
 - d) la seguridad social;
 - e) el arbitraje;
 - f) el Derecho laboral;
 - g) los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios, o
 - h) las violaciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación.
4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Estado miembro" cualquiera de los Estados miembros con excepción de Dinamarca.»
- 2) Se suprime el artículo 3.
- 3) El artículo 4 queda modificado como sigue:
 - a) En el segundo párrafo del apartado 4 se añade la frase siguiente:
«El órgano jurisdiccional informará al demandante de tal desestimación.».
 - b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
«5. Los Estados miembros se asegurarán de que el formulario tipo A pueda consultarse en papel en todos los órganos jurisdiccionales ante los cuales el proceso europeo de escasa cuantía puede iniciarse, así como en formato electrónico en los sitios web de esos órganos jurisdiccionales o de la autoridad central competente.».
- 4) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. El proceso europeo de escasa cuantía será un proceso escrito. El órgano jurisdiccional celebrará una vista si considera que no es posible dictar sentencia sobre la base de las pruebas escritas presentadas por las partes o si una de las partes así lo solicita. El órgano jurisdiccional podrá desestimar dicha solicitud si considera que, habida cuenta de las circunstancias del caso, la vista no es necesaria para el correcto desarrollo del proceso. La denegación se motivará por escrito y no se podrá impugnar por separado.
El órgano jurisdiccional no podrá denegar una solicitud de vista cuando:
 - a) la cuantía de la demanda exceda de 2 000 EUR, o
 - b) si ambas partes comunican su deseo de celebrar una transacción judicial y solicitar una vista judicial a tal efecto.».

- 5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 8
Vista*

1. Se celebrará una vista por videoconferencia, teleconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia apropiadas, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1206/2001, cuando la parte oída esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional competente.
 2. Las partes tendrán siempre derecho a comparecer ante el órgano jurisdiccional y ser oídas en persona si así lo solicitan.».
- 6) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 9
Práctica de la prueba*

1. El órgano jurisdiccional determinará los medios de la práctica de la prueba y las pruebas necesarias para dictar sentencia de conformidad con las normas aplicables en materia de admisibilidad de las pruebas. El órgano jurisdiccional podrá admitir la práctica de la prueba mediante declaraciones por escrito de los testigos, los peritos o las partes. Cuando la práctica de la prueba requiera que una persona sea oída, la vista se celebrará de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8.
 2. El órgano jurisdiccional podrá aceptar pruebas periciales o testimonios orales únicamente si no es posible dictar sentencia sobre la base de las pruebas presentadas por las Partes.
 3. El órgano jurisdiccional optará por el medio de práctica de la prueba más sencillo y menos gravoso.».
- 7) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 11
Asistencia a las partes*

1. Los Estados miembros garantizarán que las partes reciban asistencia práctica para cumplimentar los formularios. Dicha asistencia se prestará, en particular, para determinar si podrá utilizarse el proceso para resolver el litigio en cuestión y para determinar el tribunal competente, calcular los intereses adeudados e identificar los documentos que deben adjuntarse.
 2. Los Estados miembros garantizarán que la información sobre las entidades u organizaciones competentes para prestar asistencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 está disponible en papel en todos los órganos jurisdiccionales ante los cuales el proceso europeo de escasa cuantía puede iniciarse, así como en formato electrónico en los sitios web de esos órganos jurisdiccionales o de la autoridad central competente.».
- 8) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 13
Notificación de documentos y otras comunicaciones entre las partes y el órgano jurisdiccional*

1. Los documentos mencionados en el artículo 5, apartado 2, y el artículo 7, apartado 2, se notificarán por correo o por medios electrónicos con acuse de recibo en el que conste la fecha. Los documentos se notificarán electrónicamente solo a la parte que haya aceptado expresamente con anterioridad que los documentos podrán notificarse por vía electrónica. La notificación por medios electrónicos podrá acreditarse mediante un acuse de recibo automático.
2. Todas las comunicaciones escritas a que se refiere el apartado 1 entre el órgano jurisdiccional y las partes se realizarán por medios electrónicos con acuse de recibo cuando dichos medios sean aceptables en los procesos con arreglo al Derecho nacional y únicamente cuando las partes acepten dichos medios de comunicación.
3. En el caso de que la notificación de conformidad con el apartado 1 no sea posible, podrá hacerse por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 13 o 14 del Reglamento (CE) nº 1896/2006. Si la comunicación de conformidad con el apartado 2 no fuera posible, podrá utilizarse cualquier otro medio de comunicación aceptable en virtud del Derecho nacional.».

- 9) Se inserta el siguiente artículo:

*«Artículo 15 bis
Tasas judiciales y medios de pago*

1. La tasa judicial cobrada para la tramitación del proceso europeo de escasa cuantía no deberá superar el 10 % de la cuantía de la demanda, excluidos los intereses, gastos y costas. Si los Estados miembros aplican una tasa judicial mínima al proceso europeo de escasa cuantía, esta tasa no podrá ser superior a 35 EUR en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda.
 2. Los Estados miembros garantizarán que las partes puedan pagar las tasas judiciales por medios de pago a distancia, incluida la transferencia bancaria y el sistema de pago en línea con tarjeta de crédito o débito.»
- 10) En el artículo 17, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los artículos 15 bis y 16 se aplicarán a los recursos.»
- 11) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 18
Normas mínimas para la revisión de la sentencia*

1. El demandado que no haya comparecido tendrá derecho a solicitar una revisión de la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en el que se haya dictado la sentencia si
 - a) al demandado no se le hubiere notificado el formulario de demanda en tiempo y forma suficiente para permitirle preparar su defensa; o
 - b) si al demandado le hubiere resultado imposible contestar a la demanda por razón de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias sin negligencia por su parte,salvo que el demandado no hubiere recurrido contra dicha sentencia cuando hubiera podido hacerlo.
 2. El plazo para solicitar la revisión será de 30 días. Empezará a contar desde la fecha en que el demandado tuvo efectivamente conocimiento del contenido de la sentencia y pudo reaccionar, a más tardar desde la fecha de la primera medida de ejecución que tuviere por efecto la inalienabilidad de los bienes del demandado, en su totalidad o en parte. El demandado deberá actuar con prontitud, y en todo caso en un plazo de 30 días. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.
 3. Si el órgano jurisdiccional rechaza la solicitud de revisión prevista en el apartado 1 debido a que no se cumple ninguno de los motivos de revisión enunciados en dicho apartado, la sentencia se considerará firme.

Si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada por alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1, la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía será declarada nula y sin efecto. No obstante, el acreedor conservará el beneficio de la interrupción de los plazos de prescripción o caducidad.»
- 12) El artículo 21, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) copia del certificado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, y, en su caso, la traducción del fondo de la sentencia indicado en el punto 4.3 del certificado en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procesos judiciales del lugar en que se haya solicitado la ejecución, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro indicará la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de las propias que puede aceptar para el proceso europeo de escasa cuantía. La traducción del fondo de la sentencia indicado en el punto 4.3 del certificado será hecha por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.»
- 13) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 25
Información relativa a la competencia de los órganos jurisdiccionales, los medios de comunicación,
las vías de recurso, las tasas judiciales, los medios de pago y la revisión*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar en el plazo de [6 meses desde la entrada en vigor del Reglamento]:

- a) los órganos jurisdiccionales competentes para dictar sentencia en el proceso europeo de escasa cuantía;
- b) los medios de comunicación aceptados a los fines del proceso europeo de escasa cuantía y disponibles en los órganos jurisdiccionales de conformidad con el artículo 4, apartado 1;
- c) las tasas judiciales del proceso europeo de escasa cuantía o su forma de cálculo, así como los medios de pago aceptados para el abono de las tasas judiciales de conformidad con el artículo 15 bis,
- d) las entidades u organizaciones competentes para prestar asistencia práctica de conformidad con el artículo 11;
- e) si su Derecho procesal prevé la posibilidad de recurso de conformidad con el artículo 17, el plazo en el que dicho recurso deberá presentarse y ante qué órgano jurisdiccional deberá interponerse;
- f) los procedimientos de solicitud de revisión previstos en el artículo 18;
- g) las lenguas aceptadas conforme al artículo 21, apartado 2, letra b), y
- h) las autoridades de ejecución competentes y las autoridades competentes a efectos de la aplicación del artículo 23.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación posterior que afecte a esta información.

2. La Comisión pondrá a disposición del público la información comunicada de conformidad con el apartado 1 por todos los medios apropiados, como su publicación en Internet.»

- 14) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 26
Modificación de los anexos*

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, en relación con la modificación de los anexos I, II, III y IV.».

- 15) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 27
Ejercicio de la delegación*

- 1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 26 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indeterminado desde [fecha de entrada en vigor].
- 3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 26 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifique. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 26 entrará en vigor solo si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes del vencimiento de dicho período, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de que no presentarán ninguna objeción. Este plazo se prorrogará por dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

- 16) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 28
Revisión*

A más tardar [5 años después de la fecha de aplicación], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre el funcionamiento del presente Reglamento. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

A tal efecto y antes de esa misma fecha, los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre el número de demandas en el marco del proceso europeo de escasa cuantía, así como sobre el número de solicitudes de ejecución de sentencias dictadas en el proceso europeo de escasa cuantía.».

Artículo 2

El artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1896/2006 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 17
Efectos de la presentación de un escrito de oposición*

1. Cuando se presente un escrito de oposición en el plazo fijado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en ese supuesto, se ponga fin al proceso. El proceso continuará con arreglo a las normas:
 - a) de cualquier proceso simplificado, en particular el proceso establecido en el Reglamento (CE) n° 861/2007, o
 - b) del proceso civil ordinario.

En caso de que el demandante haya formulado su demanda por el proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no perjudicará en ningún caso su posición en el proceso civil posterior.

2. El traslado al proceso civil en el sentido del apartado 1, letras a) y b), se regirá por la ley del Estado miembro de origen.
3. Se informará al demandante si el demandado ha presentado un escrito de oposición y de todo traslado al proceso civil en el sentido del apartado 1.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [6 meses después de la entrada en vigor del Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.12.2013 al 20.12.2013).

Finiment del termini: 23.12.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 515/97 del Consell, del 13 de març de 1997, relatiu a l'assistència mútua entre les autoritats administratives dels estats membres i a la col·laboració d'aquestes amb la Comissió amb l'objectiu d'assegurar la correcta aplicació de les reglamentacions duanera i agrària**

Tram. 295-00122/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 04.12.2013

Reg. 49064 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 10.12.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 515/97 DEL CONSEJO, DE 13 DE MARZO DE 1997, RELATIVO

Bruselas, 25.11.2013

COM(2013) 796 final

2013/0410 (COD)

A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COLABORACIÓN ENTRE ESTAS Y LA COMISIÓN CON OBJETO DE ASEGURAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAMENTACIONES ADUANERA Y AGRARIA [COM(2013) 796 FINAL] [2013/0410 (COD)] {SWD(2013) 482 FINAL} {SWD(2013) 483 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria

{SWD(2013) 482 final}

{SWD(2013) 483 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA****1.1. Contexto general**

La actuación contra las infracciones a la reglamentación aduanera forma parte integrante de la protección de los intereses financieros de la Unión y del desarrollo de la cooperación en materia de aduanas.

Las prácticas mediante las que puede infringirse la reglamentación aduanera son muy diversas. Entre ellas cabe mencionar la descripción incorrecta de las mercancías importadas con el fin de disfrutar de derechos reducidos, o la falsa declaración del origen de las mismas con objeto de eludir los derechos antidumping y/o evitar contingentes a la importación, o la utilización indebida del régimen de tránsito, mediante la declaración de las mercancías efectivamente importadas como mercancías en tránsito a fin de evitar la aplicación de los correspondientes derechos de aduana.

Con objeto de combatir estas infracciones a la reglamentación aduanera, se precisa un amplio intercambio de información en el marco de la cooperación tanto entre los propios Estados miembros como entre estos últimos y la Comisión. Aunque esta cooperación ha dado ya algunos frutos, se han identificado una serie de ámbitos en los que resulta necesario intensificar la acción, en particular en lo relativo al funcionamiento del sistema de lucha contra el fraude en el ámbito de las aduanas y la mejora de la gestión de riesgos aduaneros a escala nacional y de la Unión¹.

1.2. Contexto legal

Los principales instrumentos jurídicos aplicables a las infracciones a la reglamentación aduanera en este contexto son el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria, y la Decisión 2009/917/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros.

El Reglamento (CE) n° 515/97 regula las cuestiones relacionadas con la unión aduanera, un ámbito en el que la UE dispone de competencia exclusiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La Decisión 2009/917/JAI del Consejo aborda asuntos relacionados con el espacio de libertad, seguridad y justicia, que, con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra j), del TFUE es un ámbito de competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros.

Sobre esta base, la Comisión creó el sistema de información contra el fraude (AFIS), una estructura informática para la aplicación de la legislación pertinente que incluye bases de datos para las cuestiones aduaneras y para las cuestiones relacionadas con la cooperación en el ámbito del control de la observancia de la legislación.

1.3. Cuestiones específicas

1.3.1. *Necesidad de colmar las lagunas existentes en los actuales sistemas de detección del fraude relacionado con las aduanas*

Los operadores que desarrollan sus actividades legalmente en la UE están sujetos a diversos aranceles, impuestos, tipos y contingentes cuantitativos. Los beneficios económicos que pueden obtenerse eludiendo estos gravámenes constituyen un incentivo para emprender prácticas fraudulentas tales como la falsa declaración del origen, la designación incorrecta de las mercancías y el uso indebido del régimen de tránsito. Este riesgo es tanto mayor cuanto que los sistemas en vigor para la detección del fraude aduanero no están aún suficientemente desarrollados y que los medios para comprobar el origen auténtico de las mercancías importadas son actualmente limitados. En concreto, los funcionarios de aduanas carecen de capacidad para comprobar si el origen de las mercancías declarado guarda coherencia con el itinerario seguido por el contenedor utilizado para transportarlas. La información sobre los movimientos de contenedores [mensajes *de estado del contenedor* — *Container Status Messages* (CSM)] se considera crucial para detectar los casos de falsa declaración de origen. También es insatisfactorio el sistema utilizado para detectar la descripción incorrecta de las mercancías. En este contexto, a los efectos de identificación de los casos sospechosos, las autoridades aduaneras se basan en notificaciones que pueden proceder de diversas fuentes (por ejemplo, de otras autoridades aduaneras u operadores económicos) y en análisis de riesgos a partir de datos limitados. El mayor inconveniente de este procedimiento es que los controles no son todavía lo suficientemente específicos, dado que se basan en análisis de datos limitados. Del mismo modo, se observan deficiencias en el sistema de detección del uso indebido del régimen de tránsito. El procedimiento utilizado en la actualidad para la verificación de las mercancías en tránsito consiste en la comprobación de documentos y en controles físicos de las mercancías. Sin embargo, la eficacia y eficiencia de dichos métodos se ven limitadas por la escasez de recursos, por la falta de exhaustividad y calidad de los datos disponibles para llevar a cabo análisis de riesgos informatizados, y por la falta de especificidad de los controles. Con objeto de detectar de forma eficaz los casos de falsa declaración de origen, descripción incorrecta de las mercancías y uso indebido del régimen de tránsito, resulta apropiado recurrir a métodos de análisis de riesgos científicos e informatizados destinados a la identificación de envíos sospechosos. La Comisión considera que esos métodos pueden aplicarse con mayor eficacia y eficiencia si, en apoyo de los mismos, se dispone de manera sistemática de datos actualizados y de elevada calidad relativos a los CSM, las importaciones, las exportaciones y el tránsito tanto a nivel nacional como de la UE.

¹ Teniendo en cuenta, en particular, la Comunicación de la Comisión COM (2012) 793, de 8 de enero de 2013, sobre gestión de los riesgos aduaneros y la seguridad de la cadena de suministro.

1.3.2. Necesidad de intensificar la gestión de los riesgos aduaneros y mejorar la seguridad de la cadena de suministro a escala nacional y de la UE

Se ha reconocido la necesidad de establecer un nivel equivalente de controles aduaneros para las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión o salgan de él, así como de crear una estructura de gestión de riesgos a escala de la Unión con el fin de apoyar un planteamiento común. En este contexto, el Reglamento (CE) nº 648/2005 por el que se modifica el Código Aduanero Comunitario, establece un marco común de gestión de riesgos, que ha sido aplicado por la Comisión y los Estados miembros. En su Comunicación sobre la gestión de los riesgos aduaneros y la seguridad de la cadena de suministro², la Comisión señaló una serie de problemas de ejecución de tipo estratégico. Revisten particular importancia a este respecto los problemas derivados de la falta de disponibilidad y calidad de los datos utilizados en el marco de los controles previos a la llegada de las mercancías con vistas a la detección de riesgos de seguridad y protección. La Comunicación subraya que «el suministro de datos de calidad por parte de los operadores y su puesta a disposición de las autoridades que intervienen en la gestión de riesgos, al nivel apropiado, es una prioridad fundamental». En este contexto, la recopilación de los CSM y su integración en el análisis de riesgos previo a la llegada puede suponer una contribución esencial a la mejora de la seguridad de la cadena de suministro en general, así como a la tarea de la Comisión y los Estados miembros de gestionar los riesgos identificados en el artículo 4, punto 25, del Código Aduanero Comunitario, incluidas las amenazas en los ámbitos de seguridad y protección, salud pública, medio ambiente y defensa de los consumidores en la Unión.

1.3.3. Necesidad de resolver los retrasos en las investigaciones de la OLAF

A raíz de la reciente introducción de la aduana electrónica, ya no son las administraciones de aduanas sino los operadores económicos quienes conservan los documentos justificativos de las declaraciones de importación y exportación (facturas, certificados de origen, etc.). Es importante señalar al respecto que, a menudo, la OLAF necesita dichos documentos para llevar a cabo sus investigaciones. En la actualidad, el procedimiento utilizado por la OLAF para obtener dichos documentos consiste en enviar una solicitud a los Estados miembros. No obstante, dicho sistema no es eficaz ya que, tal como se ha mencionado anteriormente, los Estados miembros ya no están en posesión de la información pertinente y, por lo tanto, tienen que solicitarla a los operadores económicos antes de transmitirla a la Comisión. Ello supone que transcurre mucho tiempo hasta que la OLAF puede disponer de los documentos. El marco jurídico en vigor no contempla ninguna disposición que permita acelerar los procedimientos relacionados con las investigaciones de la OLAF.

1.3.4. Necesidad de prever claramente la posibilidad de restringir la visibilidad de los datos

Actualmente, el sistema informático AFIS está infrautilizado debido a que los Estados miembros no están en condiciones de seleccionar a los usuarios potenciales de la información que se introduce en el mismo. En consecuencia, la protección de los intereses financieros de la Unión y la cooperación aduanera no alcanzan el nivel esperado y se ven obstaculizados innecesariamente. Por tanto, es preciso aportar una aclaración técnica en virtud de la cual el uso de los datos introducidos por los titulares pueda quedar restringido a usuarios concretos. Incluir en el Reglamento una disposición que permita a los titulares de los datos limitar la visibilidad de los mismos a usuarios específicos aumentaría considerablemente el intercambio de información y ampliaría las posibilidades de prevenir, detectar e investigar el fraude aduanero. Además, una visibilidad restringida es garantía de confidencialidad y, por consiguiente, mejora el grado de confianza en el sistema. La capacidad para proteger los datos sensibles llevaría consigo una mayor disposición a compartir información en el marco del sistema AFIS. Por otra parte, la restricción de la visibilidad permitiría una gestión más eficaz de los datos por parte de la Comisión, y haría posible la conservación, la actualización y la búsqueda de una información que hasta ahora solo era objeto de intercambio.

1.3.5. Necesidad de racionalizar la supervisión de la protección de los datos

En virtud de la legislación actual, la realización de auditorías compete a dos órganos distintos: el Supervisor Europeo para la Protección de datos SEP– y la Autoridad de Supervisión Conjunta en el ámbito de las Aduanas ASCA–. En algunos casos, la falta de coordinación entre estos organismos da lugar a la emisión de recomendaciones divergentes que provocan un uso ineficiente de los recursos de la Comisión y de los Estados miembros. El proceso de aplicación se demora debido a la necesidad de tener en cuenta tanto las recomendaciones del SEP– como del ASCA–, lo que genera problemas de ineficiencia y costes adicionales en términos de tiempo y recursos. La aplicación de las recomendaciones puede prolongarse incluso hasta un año después de que haya tenido lugar la auditoría. Así pues, resulta necesario que ambos organismos de supervisión emprendan una colaboración más estrecha.

Otra cuestión que es preciso aclarar en el ámbito de la protección de datos es la responsabilidad con respecto a los sistemas técnicos establecidos por la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) nº 515/97. En la actualidad, la Comisión facilita a los Estados miembros asistencia técnica, formación, actividades de comunicación y otras modalidades de apoyo operativo mediante sistemas técnicos. No obstante, no se ha asignado específicamente ninguna responsabilidad en materia de supervisión de la protección de los datos en lo que respecta a esos sistemas técnicos. Por esta razón, la propuesta aclara las competencias del SEP–.

² COM(2012) 793.

1.3.6. *Necesidad de clarificar la cuestión de la admisibilidad de las pruebas obtenidas en el marco de la asistencia mutua*

En la actualidad, los fiscales nacionales se muestran reacios a utilizar los documentos obtenidos recurriendo a la asistencia mutua como pruebas en los procesos penales, ya que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 515/97 no son lo suficientemente claras al respecto. Ello provoca, inevitablemente, retrasos en los procesos penales nacionales, o puede incluso dar lugar al sobreseimiento de una causa por haber prescrito el delito. Es importante destacar que también se socava el principio de seguridad jurídica, dado que las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo están sujetas a diferentes interpretaciones. Parece necesario aclarar que las pruebas obtenidas a través de la asistencia mutua pueden ser utilizadas por los fiscales en los procesos penales nacionales. La propuesta no obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a aceptar dicha prueba automáticamente, dado que todavía ha de satisfacer las normas procesales nacionales.

1.3.7. *Fiscalía Europea*

La Comisión ha propuesto recientemente la creación de la Fiscalía Europea³. Teniendo en cuenta los cambios que ello provocará en la investigación y persecución de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, la Comisión debería evaluar la necesidad de revisar el Reglamento actualmente en vigor una vez se haya creado dicha Fiscalía. En ese caso, todas las autoridades nacionales de los Estados miembros y todas las instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión deben informar inmediatamente a la Fiscalía Europea de cualquier comportamiento que pueda constituir un delito que se inscriba en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la propuesta de Reglamento relativo a la creación de la Fiscalía Europea, esta última tendrá acceso a las bases de datos gestionadas por la Comisión o los Estados miembros en virtud del presente Reglamento.

1.4. **Solución propuesta**

Con el fin de subsanar las deficiencias señaladas, parece necesario modificar el Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo.

2. **RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

2.1. **Consultas a los interesados**

La Comisión ha consultado a las partes interesadas en varias ocasiones y ha tenido en cuenta las observaciones recibidas.

2.1.1. *Autoridades aduaneras de los Estados miembros*

En febrero de 2012, se recabó la opinión de los Estados miembros mediante un cuestionario. Los Estados miembros expresaron la necesidad de tener acceso a los datos relacionados con las aduanas (importación, tránsito y exportación) correspondientes a las operaciones efectuadas en otro Estado miembro y apuntaron a la utilidad que podría tener el disponer de información sobre los movimientos de contenedores. También aportaron su opinión sobre la mejor forma de recopilar, conservar y analizar dicha información.

En mayo de 2012, la Comisión organizó una conferencia con objeto de recabar las reacciones y sugerencias de los expertos de los Estados miembros respecto del funcionamiento general del Sistema de Información contra el Fraude (AFIS), así como sobre la aplicación y las perspectivas del Reglamento (CE) nº 515/97. La conferencia consistió en una sesión plenaria y cuatro talleres específicos sobre cuestiones jurídicas, operaciones aduaneras conjuntas, aplicaciones, y aspectos técnicos y de seguridad informática relacionados con la situación actual de AFIS y su futura evolución.

En varias ocasiones, la Comisión consultó al «Comité de Asistencia Mutua», establecido de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 515/97, compuesto por representantes de los Estados miembros responsables de las cuestiones relacionadas con la asistencia administrativa mutua. Los últimos debates tuvieron lugar durante las reuniones de 24 de mayo de 2012 y 25 de septiembre de 2012.

2.1.2. *Compañías de transporte marítimo — Consejo Mundial de Transporte Marítimo*

El 15 de marzo de 2012 se llevó a cabo una importante consulta del sector del comercio marítimo, en la que participaron empresas del sector privado y el Consejo Mundial de Transporte Marítimo - World Shipping Council (WSC)⁴. La consulta tenía por objeto informar a los transportistas sobre la iniciativa propuesta y recabar su opinión sobre la notificación prevista de CSM a la Comisión. La Comisión también propuso un ejercicio piloto en este ámbito. Los debates se centraron en el tipo de datos que los buques portacontenedores deben comunicar a la Comisión así

³ COM(2013) 534, de 17 de julio de 2013.

⁴ Los servicios de transporte prestados por los miembros del WSC representan en torno al 60 % del valor global del comercio por vía marítima. Por lo general, el WSC actúa como coordinador de las posturas del sector del transporte marítimo regular.

como en la forma que debe adoptar dicha comunicación, los métodos de transmisión, etc. La Comisión hizo lo posible por implicar al sector en los trabajos preparatorios, a fin de facilitar la aplicación de su propuesta.

Además, se celebraron varias reuniones entre la Comisión y los representantes del WSC.

Basándose en estas consultas, se determinó el tipo de información que deberían presentar las empresas. El método más rentable de comunicar esta información sería facilitar diariamente una copia de la totalidad de movimientos de contenedores (descarga global). Alternativamente, las compañías podrían optar por la presentación selectiva de datos. Las modalidades restantes deberán especificarse ulteriormente.

El sector del transporte marítimo ha destacado la necesidad de garantizar que los datos facilitados por las empresas se transmitan una sola vez. A continuación, la Comisión debe asumir la responsabilidad de comunicar dichos datos a las instituciones internacionales y/o europeas, así como a los Estados miembros, a efectos del establecimiento de la base de datos.

2.1.3. *Supervisores para la Protección de Datos*

En el contexto de los trabajos de preparación de la presente propuesta, se organizaron reuniones con el SEPD y la ASCA en mayo y junio de 2012.

2.2. **Evaluación de impacto**

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto de las opciones de actuación, teniendo en cuenta los resultados de las consultas de las partes interesadas. Según los resultados de la misma, las soluciones que se pretendía aportar mediante las principales modificaciones del Reglamento eran, entre otras, las siguientes:

- Crear las condiciones necesarias para mejorar la lucha contra el fraude aduanero relacionado con las **falsas declaraciones de origen** mediante el envío a la Comisión, por parte de las compañías de transporte de alta mar, de mensajes de estado de los contenedores (CSM). Como método de presentación, se recomienda la comunicación global («descarga global») ya que apenas entraña costes. También es posible utilizar un método de presentación alternativo.
- Crear las condiciones necesarias para mejorar la lucha contra el fraude aduanero relacionado con la **descripción incorrecta de las mercancías** mediante la creación de una base central de datos de importación y exportación. A este respecto, sería necesario establecer la base jurídica para el suministro de dichos datos. Esta medida no impondrá costes adicionales a los Estados miembros, ya que la información exigida ya existe en formato electrónico, es decir, en las respectivas bases de datos gestionadas por la Comisión. Por lo tanto, solo se requerirá la autorización de los Estados miembros para copiar dichos datos.
- Crear las condiciones necesarias para mejorar la lucha contra el fraude aduanero relacionado con la **utilización indebida del régimen de tránsito** mediante la creación de un depósito centralizado de datos relacionados con el tránsito.
- **Acelerar las investigaciones de la OLAF** facilitando el acceso directo a los documentos justificativos de las declaraciones de importación y exportación. Se prevé que los costes para los operadores del sector privado serán prácticamente nulos, ya que esta obligación ya existe en la actualidad (en virtud del Derecho nacional y del Código Aduanero, las empresas están obligadas a conservar la documentación pertinente). Es importante señalar que, según las estimaciones, el volumen de solicitudes dirigidas a los operadores económicos necesario para que la OLAF llevara a cabo sus investigaciones sería muy exiguo (unos cuantos casos anuales).

La evaluación de impacto concluía que las opciones de actuación propuestas están en consonancia con los derechos fundamentales. En este contexto, cabe señalar que la base de datos prevista en relación con los CSM no contendría datos personales. Las bases de datos sobre importación, exportación y tránsito incluirían datos personales cuya vigilancia correspondería al SEPD, de conformidad con las normas ya aplicables contempladas en el Reglamento (CE) n° 515/97.

3. **ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

3.1. **Base jurídica**

Resulta oportuno basar la propuesta de modificación del Reglamento (CE) n° 515/97 en los artículos 33 y 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 33 del TFUE aporta la base de la mayoría de los intercambios de información entre las propias autoridades aduaneras y de estas con la Comisión a efectos de cooperación aduanera. El artículo 325 del TFUE establece la competencia de la UE para adoptar las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión que tengan «un efecto disuasorio». El

artículo 325, apartado 4, y artículo 33 del TFUE establecen el procedimiento legislativo para adoptar las medidas necesarias con vistas a ofrecer una protección eficaz y equivalente.

3.2. Subsidiariedad, proporcionalidad y respeto de los derechos fundamentales

3.2.1. Subsidiariedad y proporcionalidad

La necesidad de legislación a escala de la UE sobre asistencia administrativa mutua y cooperación aduanera se deriva de las siguientes constataciones:

- La necesidad de legislación de la UE en materia de asistencia administrativa mutua y cooperación aduanera ya fue reconocida por el legislador europeo con la adopción del Reglamento (CE) nº 515/97 y de la Decisión 2009/917/JAI del Consejo.
- Es cierto que muchos de los riesgos aduaneros se manifiestan con carácter transnacional. Las cadenas de suministro ilegales puedan adaptarse con rapidez a las mejoras introducidas en el entorno de gestión de riesgos en un determinado punto de entrada y centrarse en otros puntos con niveles de protección inferiores. Es necesario actuar a escala de la UE a fin de garantizar un nivel equivalente de protección frente a los riesgos aduaneros en todos los puntos de las fronteras exteriores, según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 648/2005.
- Teniendo en cuenta que el comercio tiene una dimensión global, los Estados miembros por sí solos no pueden observar, detectar y atenuar de forma eficaz los riesgos que llevan aparejadas infracciones a la reglamentación aduanera ni otros riesgos relacionados con las aduanas; una acción complementaria a escala de la UE facilitaría notablemente la tarea de los Estados miembros a la hora de emprender investigaciones, especialmente en los casos de traslado transfronterizo de mercancías. La organización de actividades en el ámbito de la cooperación aduanera a nivel de la UE crearía un importante valor añadido, aportando un enfoque coherente y una coordinación de las actividades.
- La UE dispone de competencias exclusivas en los ámbitos de la prevención del fraude y de la unión aduanera.
- La consulta a los interesados ha dejado patente que un envío único centralizado de CSM acarrearía costes inferiores que su envío exclusivo al Estado miembro a través del cual el contenedor entra el territorio aduanero de la Unión o sale de él.
- La UE está en mejores condiciones para dirigir esta acción colectiva, puesto que ya posee la experiencia necesaria, así como los sistemas y conocimientos requeridos para proceder a la recopilación, la comunicación y el intercambio de datos de forma rápida y rentable.
- Por sí solas, las autoridades aduaneras nacionales no pueden compartir información de forma eficaz ni emprender una lucha a gran escala contra las infracciones a la reglamentación aduanera y otros riesgos aduaneros a un coste razonable. La recogida sistemática de los datos necesarios para analizar los riesgos aduaneros que representan una amenaza para la UE y sus Estados miembros supondría un esfuerzo desproporcionado para cada uno de los 28 Estados miembros por separado y puede lograrse de manera más eficaz y eficiente mediante una acción a nivel de la UE.

Por lo tanto, se puede concluir que la acción de la UE encaminada a la recogida, la conservación, el tratamiento, la utilización y la puesta a disposición de los Estados miembros de los datos identificados en el presente Reglamento con vistas a la lucha contra el fraude y otros riesgos aduaneros es necesaria y proporcional a la naturaleza y la magnitud de los riesgos en cuestión y respeta el principio de subsidiariedad.

3.2.2. Relación con los derechos fundamentales

La presente iniciativa está relacionada, en particular, con el derecho fundamental a la protección de los datos personales. Este derecho se consagra en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el artículo 16 del TFUE, basado en la Directiva 95/46/CE, así como en el artículo 8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH).

El respeto de los derechos sobre protección de datos personales ya se ha tenido debidamente en cuenta en el Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo y la Decisión 2009/917/JAI del Consejo mediante los que se establecen normas estrictas en materia de cobertura de los datos, su conservación y el control de su protección. En este contexto, cabe señalar que la base de datos prevista en relación con los CSM no contendría datos personales. En cambio, las bases de datos sobre importación, exportación y tránsito incluirían datos personales cuya protección correspondería al SEPD, de conformidad con las normas ya aplicables establecidas en el Reglamento (CE) nº 515/97.

3.2.3. Valor añadido

La acción propuesta a nivel de la UE mejoraría notablemente la detección, investigación y prevención del fraude aduanero mediante un mayor intercambio de información y el incremento de pruebas disponibles, así como mediante

la mejora del funcionamiento del sistema en vigor, y, por tanto, su eficiencia y eficacia sería mayor. También intensificaría considerablemente la capacidad de la UE para identificar y atenuar los riesgos indicados en el artículo 4, punto 25, del Código Aduanero Comunitario, incluidas las amenazas a la seguridad y protección en la Unión, la salud pública, el medio ambiente y la protección de los consumidores. Así pues, la acción prevista reforzará la protección de los intereses financieros de la Unión, mejorará la gestión de riesgos y fomentará en mayor medida la cooperación aduanera.

A fin de que esta acción produzca todos sus efectos, la Comisión garantizará que sus servicios compartan formalmente la gobernanza y la gestión de las futuras bases de datos así como la información relativa a los CSM, el tránsito, la importación y la exportación, a los fines indicados en el Reglamento. Garantizará que se disponga de las bases de datos para su incorporación directa en actividades de gestión del riesgo de la Comisión y de los Estados miembros, incluido un análisis sistemático y en tiempo real de los riesgos previo a la llegada y previo a la salida de las mercancías. Se proporcionará una estructura de gobernanza interservicios adecuada a fin de racionalizar la gestión operativa y la asignación de responsabilidades en materia de protección de datos y de seguridad.

3.3. Instrumentos elegidos

El instrumento propuesto es un Reglamento, en consonancia con el instrumento objeto de modificación.

3.4. Disposiciones específicas

3.4.1. Definiciones – artículo 2

Se actualiza la definición del concepto de reglamentación aduanera, a fin de que la terminología empleada se corresponda con la del ámbito de las aduanas; en concreto, se añaden referencias a la entrada y a la salida de las mercancías. Se inserta la definición de «proveedores de servicios que ejercen su actividad en la cadena de suministro internacional» a fin de aclarar a quiénes afecta la obligación establecida en el artículo 18 *quater*, apartado 1.

3.4.2. Admisibilidad de pruebas – artículo 12

La modificación del artículo 12 propuesta pretende eliminar la inseguridad jurídica que existe en la actualidad por lo que respecta a la posible utilización de la información obtenida mediante la asistencia mutua como prueba en los procedimientos penales nacionales.

3.4.3. Información relativa a los movimientos de contenedores – artículo 18 bis y nuevos artículos 18 quater, 18 quinquies, 18 sexies y 18 septies

El artículo 18 *bis* del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo contempla la creación de una base de datos para la recopilación y el análisis de la información sobre los movimientos de contenedores. No obstante, en su formulación actual, el artículo no obliga a los operadores económicos pertinentes (es decir, los transportistas) a proporcionar a la Comisión la información que debe consignarse en la base (o sea, los mensajes sobre el estado de los contenedores — CSM). En consecuencia, aunque la Comisión ha comprobado la eficacia de una base de estas características y el sistema de análisis ha demostrado ser de calidad, la extensión de la base en cuestión resulta limitada, debido a que el acceso que brinda a los datos necesarios es insuficiente.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto garantizar que se faciliten todos los datos necesarios, estableciendo, mediante un nuevo artículo 18 *quater*, la obligación de que los proveedores de servicios pertinentes comuniquen la información en cuestión. Dicha información puede contribuir sustancialmente a la lucha contra diversos tipos de fraude aduanero, incluida la falsa declaración del origen, así como a la gestión de los demás riesgos aduaneros indicados en el artículo 4, punto 25, del Código Aduanero Comunitario.

El artículo 18 *quinquies* precisa que, en el caso de los contenedores con destino al territorio aduanero de la Unión, el plazo de notificación está delimitado por el hecho de que el contenedor esté vacío. En la práctica, esto significa que los transportistas deberán notificar los CSM en relación con los contenedores que se importen a la UE desde el momento más reciente en que se haya constatado que el contenedor está vacío antes de su introducción en el territorio aduanero de la Unión hasta el momento en que vuelva a constatarse que está vacío tras abandonar el territorio aduanero de la Unión. Por lo que respecta a los contenedores que salen del territorio aduanero de la Unión, el plazo de notificación finaliza en el momento en que se observa que el contenedor ha quedado vacío fuera del territorio aduanero de la Unión. Si no es posible determinar con precisión las incidencias específicas relacionadas con los contenedores vacíos, los transportistas pueden notificar los CSM de acuerdo con los siguientes plazos:

- (a) respecto de los contenedores con destino al territorio aduanero de la Unión, desde tres meses antes hasta un mes después de la llegada al territorio aduanero de la Unión o hasta el momento en que el contenedor llegue a una ubicación fuera de la UE (si esto sucediera antes).
- (b) respecto de los contenedores que salgan del territorio aduanero de la Unión: durante un periodo de tres meses a partir del momento en que los contenedores hayan salido del territorio aduanero de la Unión.

Sin perjuicio de los resultados del análisis en curso, puede preverse que los principales elementos de los futuros actos delegados serán los siguientes:

En el acto delegado previsto en el artículo 18 *septies*, apartado 1, se determinarán, entre otras cosas, las incidencias concretas que darán lugar a la notificación de los CSM a la Comisión. Entre dichas incidencias cabe citar, la confirmación de la reserva, la llegada a una instalación de carga o descarga, la partida de una instalación de carga o descarga, la carga o descarga de un medio de transporte, las instrucciones de llenado o vaciado, la confirmación de que se ha procedido al llenado o vaciado, los movimientos dentro de una terminal, la inspección en la entrada de una terminal y el envío para una reparación importante.

Por lo que respecta a la frecuencia de la notificación, cada transportista puede optar por las siguientes alternativas:

- (a) presentar diariamente todos los nuevos CSM generados o recibidos por su sistema electrónico de seguimiento del equipo en las 24 horas anteriores, con independencia de que los CSM se refieran o no a contenedores que vayan a ser introducidos o sacados del territorio aduanero de la Unión («descarga de datos»);
- (b) o presentar diariamente los CSM específicamente relacionados con los contenedores (con carga o sin ella) que vayan a ser introducidos o sacados del territorio aduanero de la Unión, generados o recibidos por su sistema electrónico de seguimiento del equipo durante las 24 horas anteriores.

Los datos mínimos que deben figurar en los mensajes CSM se fijarán asimismo mediante actos delegados. Los formatos y los métodos de transmisión de los mensajes CSM se establecerán mediante actos de ejecución.

3.4.4. *Datos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito – nuevo artículo 18 octies*

Con el fin de efectuar controles más específicos e incrementar la eficacia en la lucha contra el fraude aduanero, se propone el establecimiento de una base jurídica para el tratamiento de los datos de importación y exportación.

Por lo que respecta a los datos relativos al tránsito, en 2011 se celebró un acuerdo administrativo relativo al Sistema Antifraude de Información del Tránsito entre la Comisión y los Estados miembros⁵. En virtud de este acuerdo, la OLAF recibe automáticamente información sobre la circulación de las mercancías incluidas en el régimen de tránsito. La OLAF analiza estos datos y presenta informes que se comparten habitualmente con los Estados miembros y los servicios de la Comisión interesados. Aun reconociendo los esfuerzos de la Comisión, varios Estados miembros consideran que esta última debería establecer una base jurídica adecuada para esta actividad que sustituyera al acuerdo actual. La presente propuesta introduce esa base jurídica. Ello no supone una carga adicional para los Estados miembros en materia de notificación, puesto que los datos electrónicos ya circulan y son objeto de intercambio entre Estados miembros a través de un sistema electrónico gestionado por la Comisión. La propuesta prevé la reproducción de los datos a partir de los sistemas gestionados por la Comisión y el análisis de los mismos con objeto de detectar casos de fraude y de construir modelos eficaces para la identificación de posibles casos de fraude aduanero y la protección de los intereses financieros de la Unión Europea. Tendrán acceso a la base de datos propuesta, para su utilización, la Comisión y las Administraciones de aduanas de los Estados miembros. La Comisión ejercerá la función de control de los datos de esta base.

El artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, exige que los controles aduaneros (distintos de los controles in situ) se basen en un análisis de riesgos que emplee técnicas de tratamiento automatizado de datos, y prevé, en este contexto, el establecimiento de un marco común de gestión de riesgos. El artículo 4, punto 25, ofrece una definición de los riesgos en cuestión y el artículo 4, punto 26 establece que las actividades de gestión de riesgos deben incluir la recopilación de datos e información, el análisis y la evaluación del riesgo, la prescripción y adopción de medidas y el seguimiento y revisión periódicos del proceso y sus resultados, a partir de fuentes y estrategias internacionales, comunitarias y nacionales. Así pues, resulta oportuno garantizar que los datos recopilados puedan utilizarse en la gestión de todos los riesgos aduaneros y establecer que, a estos efectos, puedan acceder a ellos en las circunstancias apropiadas todas las autoridades a escala de la UE y de los Estados miembros.

3.4.5. *Documentos justificativos – nuevo artículo 18 nonies*

Cuando para llevar a cabo sus investigaciones la OLAF necesita documentos justificativos relacionados con las aduanas, no puede solicitarlos directamente a los operadores económicos sino que debe recurrir a la intermediación de las autoridades nacionales. Esta situación retrasa las investigaciones y, con frecuencia, provoca el fracaso de las mismas debido a la prescripción de los plazos. El problema es especialmente grave en los casos relacionados con las aduanas en los que el plazo de prescripción es de tres años. La situación ha empeorado desde el 1 de enero de 2011, fecha de introducción de la aduana electrónica (e-Customs), puesto que ya no son las administraciones aduaneras sino los operadores económicos quienes se encargan de conservar los documentos justificativos de las declaraciones de importación y exportación (facturas, certificados de origen, etc.).

⁵

El acuerdo administrativo ATIS fue adoptado en Bruselas el 6 de julio de 2011 por el Comité de Asistencia Administrativa Mutua, contemplado en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 515/97, y por el Grupo de Trabajo CE/AELC «Tránsito común» y «Simplificación de las formalidades en el comercio de mercancías».

Con el fin de acelerar los procedimientos de investigación, se propone una nueva disposición que faculta a la Comisión para obtener directamente de las empresas del sector privado los documentos justificativos de las declaraciones de importación y exportación, a efectos de las investigaciones basadas en el Reglamento (CE) nº 515/97.

3.4.6. *Visibilidad restringida y publicación de las autoridades – artículos 29 y 30*

Se espera que la nueva posibilidad de seleccionar a los usuarios potenciales de los datos (visibilidad restringida) incremente significativamente la utilización de las bases de datos por parte de los Estados miembros y, por consiguiente, contribuya al logro de una mayor eficiencia. Por lo tanto, se propone modificar el artículo 29 en consecuencia. La modificación propuesta incluye también un procedimiento más flexible de publicación de las listas actualizadas de las autoridades competentes mencionadas en los artículos 29 y 30.

3.4.7. *Protección de datos – artículos 18 ter, 33, 37 and 38*

La complejidad que reviste la estructura de supervisión de las normas sobre protección de datos se deriva de la doble estructura jurídica del sistema de información aduanero: Reglamento (CE) nº 515/97, artículo 37, apartado 3, letra a), y Decisión 2009/917/JAI del Consejo, artículo 25, apartado 2, que reflejan la estructura anterior al Tratado de Lisboa. En virtud de estos actos, se han creado dos órganos distintos, la Autoridad de Supervisión Común (ASCA) y el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), ambos encargados de garantizar la aplicación de las normas de protección de datos con arreglo a la legislación. Sin embargo, habida cuenta de que las recomendaciones están destinadas a las dos partes del sistema informático, resulta evidentemente difícil poner en práctica los distintos dictámenes y recomendaciones. Ello da lugar a duplicaciones en la utilización de los recursos.

Para hacer frente a este problema, la propuesta introduce una disposición que tiene por objeto simplificar y armonizar la normativa de supervisión de las normas de protección de datos aplicables a cada uno de los sistemas. El objetivo es garantizar la coherencia durante el proceso de supervisión y fomentar el recurso a auditorías en común que permitan elaborar informes conjuntos.

Además, la propuesta especifica que el SEPD es responsable de la supervisión de la protección de datos en relación con los sistemas técnicos establecidos por la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

La propuesta establece asimismo un período de conservación de los datos almacenados en el SIA de diez años, como máximo, y precisa, además, que, en los casos en que los datos personales se conserven durante un período superior a cinco años, también deberá informarse al SEPD al respecto.

Por último, a fin de salvaguardar las normas que regulan la protección de datos, en el artículo 38 se incluye una disposición específica sobre la seguridad del tratamiento.

3.4.8. *Coherencia con el Tratado de Lisboa – artículo 23, apartado 4, artículo 25, apartado 1, artículo 33, artículo 38, artículo 43 y artículo 43 bis*

Con el fin de garantizar una mayor coherencia del Reglamento (CE) nº 515/97 con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la modificación propuesta aporta las adaptaciones necesarias por lo que se refiere a la delegación de poderes en la Comisión (artículo 290 del TFUE) o a la concesión a esta última de competencias de ejecución (artículo 291 del TFUE).

3.5. **Entrada en vigor**

El artículo 18 *quater*, apartado 1, establece la obligación de que los operadores públicos o privados que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional remitan a la Comisión los datos sobre el movimiento de contenedores. Dado que esta disposición puede entrar en conflicto con las obligaciones contractuales entre las empresas y sus clientes en materia de confidencialidad y no divulgación, el artículo relativo a la entrada en vigor prevé un período de transición adecuado, durante el cual los transportistas deberán renegociar sus contratos de Derecho privado con el fin de atenerse al Reglamento modificado.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

El esfuerzo presupuestario está relacionado principalmente con los costes informáticos de mantenimiento y ulterior desarrollo del actual sistema AFIS. Los costes derivados de la aplicación de la presente propuesta se financiarán con arreglo a las actuales previsiones del Marco Financiero Plurianual, por lo que no será necesaria ninguna otra solicitud de dotación presupuestaria. Los costes globales de la propuesta son comparables a los del período anterior y se consideran una mera continuación de los gastos ordinarios. La evolución presupuestaria en relación con la presente propuesta está en consonancia con el Marco Financiero Plurianual.

2013/0410 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 33 y 325,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Previa consulta al Tribunal de Cuentas,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar que el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo abarque todos los movimientos de mercancías que puedan tener lugar en el territorio aduanero de la Unión, resulta apropiado aclarar la definición de reglamentación aduanera en lo que se refiere a los conceptos de entrada y salida de las mercancías.
- (2) Con objeto de seguir reforzando los procedimientos administrativos y penales para el tratamiento de las irregularidades, es necesario garantizar que las pruebas obtenidas en el marco de la asistencia mutua puedan considerarse admisibles en los procedimientos ante las autoridades administrativas y judiciales del Estado miembro de la autoridad requirente.
- (3) La Comunicación de la Comisión COM (2012) 793 sobre gestión de los riesgos aduaneros y la seguridad de la cadena de suministro reconoce la existencia de una necesidad imperiosa de mejorar la calidad y disponibilidad de los datos para su utilización en el análisis de riesgos previo a la llegada, en particular con vistas a una identificación y atenuación eficaz de los riesgos en materia de protección y seguridad a escala nacional y de la UE, dentro del marco común de gestión de riesgos creado con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo. La integración de los datos sobre movimientos de contenedores en la gestión de riesgos previa a la llegada mejorará en gran medida la visibilidad de la cadena de suministro y reforzará considerablemente la capacidad de la UE y de los Estados miembros de seleccionar, a la hora de efectuar controles, envíos que supongan mayores riesgos, facilitando al mismo tiempo los flujos de intercambios comerciales legítimos.
- (4) En aras de una mayor claridad, coherencia y transparencia, resulta necesario definir con mayor precisión cuáles deben ser las autoridades que tengan acceso a las bases de datos implantadas con arreglo al presente Reglamento; a este efecto debe establecerse una referencia uniforme a las autoridades competentes.
- (5) Los datos relativos a los movimientos de contenedores permiten detectar el fraude y las tendencias de riesgo con respecto a las mercancías que entran y salen del territorio aduanero de la Unión. Dichos datos contribuyen a prevenir, investigar y perseguir las operaciones que constituyen o parecen constituir infracciones a la reglamentación aduanera, y sirven de ayuda a las autoridades competentes en la gestión de los riesgos aduaneros definidos en el artículo 4, punto 25, del Reglamento (CEE) n° 2913/92. Con el fin de recopilar y utilizar un corpus de datos lo más completo posible, evitando al mismo tiempo los posibles efectos negativos sobre las pequeñas y medianas empresas del sector del transporte de mercancías, es necesario que los proveedores públicos o privados que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional remitan a la Comisión los datos relativos a los movimientos de contenedores en la medida en que dispongan de ellos en formato electrónico a través de sus sistemas de seguimiento del equipo o en que tengan acceso a ellos.
- (6) La detección del fraude, la identificación de las tendencias de riesgo y la aplicación de procedimientos eficaces de gestión de riesgos dependen significativamente de la identificación y el análisis cruzado de los corpus de datos operativos pertinentes. Así pues, resulta necesario crear, a escala de la Unión Europea, una base de datos que contenga información relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, incluido el tránsito de mercancías dentro de los Estados miembros y la exportación directa. A tal fin, procede

- que los Estados miembros permitan la reproducción sistemática de los datos sobre importación, exportación y tránsito de mercancías procedentes de los sistemas gestionados por la Comisión y faciliten a esta última datos relativos al tránsito de mercancías en su territorio y a la exportación directa.
- (7) Con vistas a la aplicación del artículo 18 *ter*, la Comisión ha implantado una serie de sistemas técnicos que permiten prestar a los Estados miembros asistencia técnica, impartir formación o emprender actividades de comunicación y otras actividades operativas en su favor. Es preciso que estos sistemas técnicos se mencionen explícitamente en el presente Reglamento y queden cubiertos por los requisitos en materia de protección de datos.
- (8) La introducción de la aduana electrónica en 2011, en virtud de la cual la responsabilidad de conservar los documentos justificativos de las importaciones y exportaciones ya no recae en las administraciones aduaneras sino en los operadores económicos, ha provocado retrasos en las investigaciones desarrolladas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en el ámbito de las aduanas, dado que este organismo necesita de la intermediación de las administraciones para obtener dichos documentos. Por otra parte, el plazo de prescripción de tres años aplicable a los documentos aduaneros que obran en poder de la administración aporta limitaciones adicionales al correcto desarrollo de las investigaciones. Con el fin de acelerar el desarrollo de las investigaciones en el ámbito aduanero resulta conveniente que la Comisión tenga derecho a solicitar directamente a los operadores económicos interesados los documentos justificativos relativos a las declaraciones de importación y exportación. Es preciso que dichos operadores estén obligados a comunicar a la Comisión los documentos solicitados.
- (9) Con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos integrados, resulta oportuno prever la posibilidad de limitar el acceso a los mismos a determinados usuarios concretos.
- (10) Con objeto de garantizar la actualización de la información y asegurar la transparencia y el derecho a la información de los titulares de los datos, tal como se contempla en el Reglamento (CE) n° 45/2001 y en la Directiva 95/46/CE, resulta conveniente prever la posibilidad de publicar en Internet actualizaciones de las listas de autoridades competentes designadas por los Estados miembros y de brindar a los servicios de la Comisión acceso al Sistema de Información Aduanera (SIA).
- (11) El Reglamento (CE) n° 45/2001, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión.
- (12) A fin de lograr una mayor coherencia en materia de supervisión de la protección de datos, es preciso que el Supervisor Europeo de Protección de datos de la UE coopere estrechamente con la Autoridad de Supervisión Común establecida en virtud de la Decisión 2009/917/JAI del Consejo, con vistas a lograr la coordinación de las auditorías del SIA.
- (13) Las disposiciones que regulan la conservación de datos en el SIA provocan a menudo una pérdida de información injustificable, dado que los Estados miembros no efectúan de forma sistemática las revisiones anuales necesarias debido a la carga administrativa que ello conlleva. Por consiguiente, resulta necesario simplificar el procedimiento por el que se rige la conservación de datos en el SIA, mediante la supresión de la obligación de revisarlos anualmente y la fijación de un plazo máximo de conservación de diez años, en consonancia con los plazos previstos en relación con las bases de datos establecidas con arreglo al presente Reglamento. La necesidad de establecer un plazo semejante viene dictada por lo dilatado de los procedimientos de tramitación de las irregularidades y por el hecho de que los datos mencionados son necesarios para llevar a cabo operaciones aduaneras conjuntas e investigaciones. Por otro lado, con objeto de respetar las normas aplicables a la protección de datos, resulta oportuno informar al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los casos en que los datos personales se almacenen en el SIA durante un período superior a cinco años.
- (14) A fin de incrementar las posibilidades de analizar el fraude y con vistas a facilitar el desarrollo de las investigaciones, procede anonimizar los datos relativos a expedientes de investigaciones en curso que estén almacenados en el fichero de identificación de los expedientes de investigaciones aduaneras (FIDE), una vez transcurrido un año desde su última consulta, y conservarlos de forma que ya no sea posible identificar a su titular.
- (15) Dado que los Estados miembros por sí solos no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de mejora de la gestión de riesgos aduaneros, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, y de mejora de la detección, investigación y prevención del fraude aduanero en la Unión, esta última puede actuar de conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (16) Resulta oportuno que los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional y que, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se hallen vinculados por obligaciones contractuales privadas por lo que se refiere al suministro de datos sobre los movimientos de contenedores, tengan derecho a retrasar la aplicación del artículo 18 *quater* a fin de poder renegociar sus contratos y garantizar que, en el futuro, estos sean compatibles con la obligación de facilitar datos a la Comisión.
- (17) El Reglamento (CE) n° 515/97 confiere a la Comisión poderes para aplicar algunas de sus disposiciones; como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa es preciso que los poderes conferidos a la Comisión se ajusten a los artículos 290 y 291 del Tratado.
- (18) A fin de completar determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 515/97 y crear en particular una base de datos de CSM racionalizada y estructurada, resulta oportuno delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con la determinación de las incidencias que dan lugar a la notificación de CSM, los datos mínimos que han de indicarse en dichos CSM y la frecuencia de la notificación.
- (19) A fin de completar determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 515/97, y, en particular, de especificar la información que debe introducirse en el SIA, procede delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con la determinación de las operaciones relativas a la aplicación de la reglamentación agraria con respecto a las cuales sea preciso introducir información en la base de datos central del SIA.
- (20) Es particularmente importante que la Comisión celebre las consultas adecuadas durante sus trabajos de preparación, recurriendo asimismo a los expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (21) Con vistas a garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación del presente Reglamento, procede conferir a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta al formato de los datos y al método de transmisión de los CSM. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁶. Conviene utilizar el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución.
- (22) Con vistas a garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación del presente Reglamento, procede conferir a la Comisión competencias de ejecución con respecto a los elementos específicos que deben incluirse en el SIA bajo cada una de las categorías mencionadas en las letras a) a h) del artículo 24. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁷. Conviene utilizar el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución. Los elementos específicos que deban incluirse en el SIA se basarán en los que figuran en el anexo al Reglamento (CE) n° 696/98 de la Comisión,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 515/97 queda modificado como sigue:

1. El artículo 2, apartado 1, queda modificado como sigue:

(a) El primer guion se sustituye por el siguiente:

«—«reglamentación aduanera», el conjunto de disposiciones de la Unión y de actos delegados y de ejecución conexos que regulen la entrada, la salida, la importación, la exportación, el tránsito y la permanencia de mercancías que sean objeto de intercambio entre los Estados miembros y terceros países, así como entre los Estados miembros por lo que respecta a las mercancías que no tengan estatuto de la Unión a los efectos del artículo 28, apartado 2, del Tratado o a las mercancías a las que se apliquen

⁶ DO L 55 de 28.2.2011. p. 13.

⁷ DO L 55, de 28.2.2011. p. 13.

controles o investigaciones complementarias para verificar el cumplimiento de las condiciones de adquisición del estatuto comunitario;»

- (b) Se añade el guion siguiente:

«— «proveedores de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional»: los propietarios, expedidores, destinatarios, transitarios, transportistas y demás intermediarios o personas que intervengan en la cadena de suministro internacional.»

2. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Los documentos, las copias autenticadas de documentos, los certificados, la totalidad de los instrumentos o decisiones que emanen de las autoridades administrativas, los informes, así como cualquier otra información de inteligencia obtenida por los agentes de la autoridad requerida y transmitida a la autoridad requirente en los caso de asistencia previstos en los artículos 4 a 11 podrán constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos o judiciales del Estado miembro requirente del mismo modo que si se hubieran obtenido en el Estado miembro donde se desarrollen los procedimientos.»

3. El artículo 18 *bis* queda modificado como sigue:

- (a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros, a efectos de la gestión de los riesgos, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, y con objeto de ayudar a las autoridades mencionadas en el artículo 29 a detectar los movimientos de mercancías que puedan ser objeto de operaciones contrarias a la reglamentación aduanera y agrícola, así como los medios de transporte, incluidos los contenedores, utilizados a tal fin, la Comisión creará y gestionará una base de datos con información procedente de los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional. Dichas autoridades dispondrán de acceso directo a esa base de datos.»

- (b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el marco de la gestión de esa base de datos, la Comisión estará facultada para:

(a) acceder o extraer y almacenar el contenido de los datos, por cualquier medio o en cualquier forma, así como para utilizarlos a efectos de un procedimiento administrativo o judicial ateniéndose a la legislación aplicable en materia de derechos de propiedad intelectual. La Comisión establecerá las garantías oportunas para evitar cualquier injerencia arbitraria por parte de las autoridades públicas, incluidas medidas técnicas y de organización y requisitos en materia de transparencia destinados a los titulares de los datos. Deberá otorgarse a estos últimos derecho de acceso y de corrección de los datos procesados a tal efecto;

b) comparar y contrastar los datos que se consulten o extraigan de la base, indexarlos, completarlos por medio de otras fuentes de información y analizarlos ateniéndose a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁸;

(c) poner los datos de dicha base a disposición de las autoridades a que se refiere el artículo 29, utilizando técnicas informáticas para el tratamiento de datos».

- (c) Se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad de la base de datos con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

La Comisión pondrá en práctica las medidas técnicas y de organización apropiadas con vistas a proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, extravío accidental o divulgación, alteración y acceso no autorizados o cualquier otra forma de procesamiento no autorizado.

6. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001, la Comisión podrá transferir, con el acuerdo de los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional, los datos a que se refiere el artículo 18 *bis*, apartado 3, a las organizaciones internacionales y/o las instituciones y agencias de la UE que contribuyan a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la correcta aplicación de la reglamentación aduanera y con las que la Comisión haya celebrado los acuerdos o memorandos de acuerdo oportunos.

⁸ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

La transferencia de datos prevista en el presente apartado se efectuará únicamente a los fines generales del presente Reglamento, incluida la protección de los intereses financieros de la Unión, y/o a efectos de la gestión de riesgos contemplada en el artículo 4, puntos 25 y 26 y en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

El acuerdo o memorando de acuerdo en virtud del cual sea posible proceder a la transferencia de datos prevista en el presente apartado incluirá, entre otras cosas, principios de protección de datos tales como la posibilidad de que los titulares de los datos ejerzan sus derechos de acceso y corrección, y de recurso administrativo y judicial, así como un mecanismo de supervisión independiente que garantice el respeto de las garantías en materia de protección de datos.

Los datos procedentes de proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un plazo superior a diez años. En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado en consecuencia.»

4. El artículo 18 *ter* se modifica como sigue:

(a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión podrá ofrecer a los Estados miembros asesoramiento técnico, asistencia técnica o logística, una actividad de formación o de comunicación o cualquier otro apoyo operativo tanto para la consecución de los objetivos del presente Reglamento como en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la cooperación aduanera contemplada en el artículo 87 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. A tal fin, la Comisión establecerá sistemas técnicos adecuados.»

(b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad de todos los sistemas técnicos contemplados en el presente artículo con el Reglamento (CE) nº 45/2001.»

5. Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 18 *quater*

1. Los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional mencionados en el artículo 18 *bis*, apartado 1, que conserven datos relativos al movimiento y al estado de los contenedores o que tengan acceso a dichos datos notificarán a la Comisión mensajes de estado de los contenedores (« Container Status Messages - CSM»).

2. Los CSM requeridos se notificarán en las dos situaciones siguientes:

- (a) cuando los contenedores vayan a introducirse en el territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque desde un tercer país;
- (b) cuando los contenedores salgan del territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque con destino a un tercer país.

3. En los CSM requeridos deberán comunicarse las incidencias mencionadas en el artículo 18 *septies* en la medida en que los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional tengan conocimiento de ellas.

4. La Comisión creará y gestionará una base de datos de los CSM notificados denominada «base de datos CSM».

Artículo 18 *quinquies*

1. Cuando un contenedor, incluso en los casos en que no esté prevista su descarga en la Unión, vaya a introducirse en el territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque desde un tercer país, los proveedores públicos o privados de servicios sujetos a la obligación establecida en el artículo 18 *quater*, apartado 1, deberán notificar los CSM correspondientes a todas las incidencias que se produzcan desde el momento en que se haya constatado que el contenedor está vacío antes de su introducción en el territorio aduanero de la Unión hasta el momento en que se vuelva a constatar que está vacío.

2. Cuando, en un caso determinado, los CSM específicos necesarios para determinar las incidencias pertinentes relativas a un contenedor vacío no estén disponibles en el registro electrónico del proveedor, este último notificará los CSM correspondientes a las incidencias que se produzcan, como mínimo, desde tres meses antes de la llegada física al territorio aduanero de la Unión hasta un mes después de la entrada en el territorio aduanero de la Unión o, si se produjera antes, hasta la llegada a un destino situado fuera del territorio aduanero de la Unión.

Artículo 18 *sexies*

1. Cuando un contenedor salga del territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque con destino a un tercer país, los proveedores públicos o privados de servicios sujetos a la obligación establecida en el artículo 18 *quater*, apartado 1, deberán notificar los CSM correspondientes a todas las incidencias que se produzcan desde el momento en que se haya constatado que el contenedor está vacío en el territorio aduanero de la Unión hasta que se vuelva a constatar que está vacío fuera del territorio aduanero de la Unión.
2. Cuando, en un caso determinado, los CSM específicos necesarios para determinar las incidencias pertinentes relativas a un contenedor vacío no estén disponibles en el registro electrónico del proveedor, este último notificará los CSM correspondientes a las incidencias que se produzcan, como mínimo, en los tres meses siguientes a la salida del territorio aduanero de la Unión.

Artículo 18 *septies*

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, en los que se determinarán las incidencias correspondientes al estado de los contenedores que darán lugar a la notificación de los CSM con arreglo al artículo 18 *quater*, los datos mínimos que deberán figurar en los CSM notificados, así como la frecuencia de la notificación de los mismos.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones relativas al formato de los datos que deban figurar en los CSM así como el método de transmisión de los mismos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43 *bis*, apartado 2.

Artículo 18 *octies*

1. La Comisión creará y gestionará una base de datos con información relativa a la importación, la exportación y el tránsito de las mercancías, incluido el tránsito en el interior de un Estado miembro, tal como se especifica en los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, denominada «base de datos de importación, exportación y tránsito». Los Estados miembros autorizarán a la Comisión a reproducir sistemáticamente los datos relativos a la importación, la exportación y el tránsito procedentes de fuentes gestionadas por la Comisión con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos relativos al tránsito de las mercancías en el interior de su territorio y a la exportación directa.
2. La base de datos se utilizará para contribuir a prevenir, investigar y perseguir las operaciones que infrinjan o parezcan infringir la reglamentación aduanera, así como a los fines de la gestión de riesgos, incluidos los controles aduaneros basados en riesgos, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.
3. El acceso a la base de datos quedará reservado a los servicios de la Comisión y a las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 29. En el seno de la Comisión y de las autoridades nacionales, solo estarán facultados para proceder al tratamiento de los datos personales que figuren en la base los analistas designados al efecto.

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001, la Comisión podrá transferir, previa autorización de los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional, los datos a que se refiere el apartado 1, a las organizaciones internacionales y/o las instituciones y agencias de la UE que contribuyan a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la correcta aplicación de la reglamentación aduanera y con las que la Comisión haya celebrado los acuerdos o memorandos de acuerdo oportunos.

La transferencia de datos prevista en el presente apartado se efectuará únicamente a los fines generales del presente Reglamento, incluida la protección de los intereses financieros de la Unión, y/o a efectos de la gestión de riesgos contemplada en el artículo 4, puntos 25 y 26, y en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

El acuerdo o memorando de acuerdo en virtud del cual sea posible proceder a la transferencia de datos prevista en el presente apartado incluirá, entre otras cosas, principios de protección de datos tales como la posibilidad de que los titulares de los datos ejerzan sus derechos de acceso y corrección, y de recurso administrativo y judicial, así como un mecanismo de supervisión independiente que garantice el respeto de las garantías en materia de protección de datos.

4. El Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales por la Comisión en el contexto de los datos incluidos en esta base de datos.

La Comisión será considerada responsable del tratamiento de los datos en el sentido del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 45/2001.

La base de datos de importación, exportación y tránsito estará sujeta a un control previo por parte del Supervisor Europeo de Protección de datos de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Los datos contenidos en la base de datos de importación, exportación y tránsito solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un plazo superior a diez años. En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado al respecto.

5. La base de datos de importación, exportación y tránsito no incluirá categorías especiales de datos en el sentido del artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 45/2001.

La Comisión pondrá en práctica medidas técnicas y de organización apropiadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, extravío accidental o divulgación, alteración y acceso no autorizados o cualquier otra forma de tratamiento no autorizado.

Artículo 18 *nonies*

1. La Comisión podrá recabar directamente de los operadores económicos documentos justificativos de las declaraciones de importación y exportación, respecto de las investigaciones relacionadas con la aplicación de la reglamentación aduanera tal como se define en el artículo 2, apartado 1.

2. Dentro de los plazos en los que los operadores económicos tienen la obligación de conservar la documentación pertinente, estos proporcionarán a la Comisión, previa solicitud, la información mencionada en el apartado 1.»

6. El artículo 23, apartado 4, queda modificado como sigue:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 en los que se determinarán aquellas operaciones relacionadas con la aplicación de reglamentos agrícolas que exijan la introducción de información en el SIA.»

7. El artículo 25, apartado 1, queda modificado como sigue:

«La Comisión adoptará mediante actos de ejecución disposiciones relativas a los elementos que deban incluirse en el SIA correspondientes a cada una de las categorías mencionadas en el artículo 24, letras a) a h), en la medida en que ello sea necesario para la realización del objetivo del sistema. Los datos personales no podrán figurar en la categoría mencionada en el artículo 24, letra e). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43 *bis*, apartado 2.»

8. El artículo 29 queda modificado como sigue:

(a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«El acceso a los datos incluidos en el SIA quedará reservado exclusivamente a las autoridades nacionales designadas por cada Estado miembro, así como a los servicios designados por la Comisión. Entre las autoridades nacionales figurarán las administraciones aduaneras, pero también podrán figurar otras autoridades competentes facultadas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro en cuestión, para intervenir a fin de alcanzar el objetivo contemplado en el artículo 23, apartado 2.

El participante en el SIA tendrá derecho a determinar qué autoridades nacionales mencionadas podrán tener acceso a los datos que haya introducido en el SIA.»

(b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Cada Estado miembro enviará a la Comisión una lista de las autoridades nacionales competentes designadas que estén autorizadas a acceder al SIA, indicando, para cada una de ellas, a qué datos pueden tener acceso y con qué finalidades.

La Comisión informará a su vez a los demás Estados miembros. Comprobará asimismo la lista de autoridades nacionales designadas a fin de evitar nombramientos inadecuados e informará a todos los Estados miembros de los elementos correspondientes que atañan a sus propios servicios facultados para acceder al SIA.

La Comisión publicará, para información, la lista de las autoridades nacionales y de los servicios de la Comisión así designados, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y las sucesivas actualizaciones de dicha lista en Internet.»

9. En el artículo 30, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión publicará en Internet la lista de las autoridades o servicios así designados.»

10. El título del capítulo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo 4

Conservación de los datos»

11. El artículo 33 queda modificado como sigue:

«Los datos introducidos en el SIA solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un periodo superior a diez años. En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado en consecuencia.»

12. El artículo 37 queda modificado como sigue:

- (a) El apartado 3 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«3 *bis*. El presente Reglamento especifica y complementa el Reglamento (CE) nº 45/2001.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad del SIA con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001.»

- (b) Se añade el apartado 5 siguiente:

«5. El Supervisor Europeo de Protección de datos deberá coordinarse con la Autoridad de Supervisión Común, creada en virtud de la Decisión 2009/917/JAI del Consejo, cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de garantizar que la supervisión y las auditorías relacionadas con el SIA se lleven a cabo de forma coordinada.»

13. El artículo 38 queda modificado como sigue:

- (a) En el apartado 1, se suprime la letra b).

- (b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas destinadas, en particular, a lo siguiente:

a) impedir que las personas no autorizadas tengan acceso a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos;

b) impedir que los datos y soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos por personas no autorizadas;

c) impedir la introducción no autorizada de datos y toda consulta modificación o supresión de datos no autorizada;

d) impedir el acceso a los datos del SIA, mediante equipos de transmisión de datos, de personas no autorizadas;

e) garantizar que, en lo que respecta a la utilización del SIA, las personas autorizadas únicamente tengan derecho de acceso a los datos de su competencia;

f) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse datos mediante equipos de transmisión de datos;

g) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar *a posteriori* qué datos han sido introducidos en el SIA, cuándo y por quién, y controlar la consulta;

h) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos durante la transmisión de éstos o el transporte de los soportes de datos.»

- (c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión verificará que las consultas efectuadas estuvieran permitidas y hayan sido realizadas por usuarios autorizados. Al menos el 1 % de las consultas serán sometidas a un control. Se introducirá en el sistema un inventario de dichas consultas y controles que únicamente se utilizará para realizar dichas verificaciones y que se suprimirá a los seis meses.

14. El artículo 41 *quinquies* queda modificado como sigue:

- (a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los posibles plazos aplicables a la conservación de los datos dependerán de las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que facilite dichos datos. A continuación se exponen los plazos, máximos y no acumulables, calculados a partir de la fecha de introducción de los datos en el fichero de investigación, que no será posible superar:

- (a) los datos relativos a expedientes de investigaciones en curso no se conservarán más de tres años si no existe ninguna operación contraria a las reglamentaciones aduanera y agraria; los datos deberán ser anonimizados antes en caso de que haya transcurrido un año desde la última constatación;
 - (b) los datos relativos a expedientes administrativos o investigaciones penales que hayan dado lugar a la constatación de una operación contraria a las reglamentaciones aduanera y agraria, pero que no hayan tenido como resultado una decisión administrativa, una sentencia condenatoria ni la imposición de una multa ni la aplicación de una sanción administrativa, no podrán conservarse más de seis años;
 - (c) los datos relativos a expedientes administrativos o investigaciones penales que hayan dado lugar a una decisión administrativa, a una sentencia condenatoria, a una multa o a una sanción administrativa no podrán conservarse más de diez años.»
- (b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. La Comisión anonimizará los datos en cuanto haya expirado el plazo máximo de conservación previsto en el apartado 1.»
15. El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La facultad para adoptar los actos delegados a los que se refiere el artículo 18 *septies*, apartado 1, y el artículo 23, apartado 4, se otorgará a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [dd/mm/yyyy] [insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La facultad para adoptar actos delegados a los que se refiere el artículo 18 *septies*, apartado 1, y el artículo 23, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. Tal revocación surtirá efecto al día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en dicha decisión se especifique No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 18 *septies*, apartado 1, y al artículo 23, apartado 4, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de que les haya sido notificado el acto en cuestión o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, ambas instituciones comuniquen a la Comisión que no manifestarán ninguna objeción. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.»
16. Se inserta el siguiente artículo tras el artículo 43:
- «Artículo 43 *bis*
1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por lo que respecta a los proveedores públicos o privados de servicios que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se hallen vinculados por contratos privados que les impidan cumplir con la obligación establecida en el artículo 18 *quater*, apartado 1, este surtirá efecto un año después de la entrada en vigor del Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.12.2013 al 20.12.2013).

Finiment del termini: 23.12.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de Directiva del Consell de modificació de la Directiva 2011/96/UE relativa al règim fiscal comú aplicable a les societats matrius i filials dels diferents estats membres**

Tram. 295-00123/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 04.12.2013

Reg. 49065 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.12.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/96/UE RELATIVA AL RÉGIMEN FISCAL COMÚN APLICABLE A LAS SOCIEDADES MATRICES Y FILIALES DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES [COM(2013) 814 FINAL] [2013/0400 (CNS)] {SWD(2013) 473 FINAL} {SWD(2013) 474 FINAL} {SWD(2013) 475 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2013
COM(2013) 814 final
2013/0400 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes

{SWD(2013) 473 final}

{SWD(2013) 474 final}

{SWD(2013) 475 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El problema de la erosión de la base tributaria de las sociedades figura entre las prioridades políticas máximas de varios países, tanto dentro como fuera de la UE, y ha sido tratado en reuniones recientes del G-20 y del G-8¹; la labor de la OCDE en materia de erosión de la base tributaria y transferencia de beneficios («BEPS») está siendo muy bien acogida².

La doble no imposición es uno de los principales ámbitos de la UE en los que se requiere una actuación urgente y coordinada: forma parte del esfuerzo en curso por mejorar el buen funcionamiento del mercado interior, mediante la eliminación de las lagunas tributarias que genera el aprovechamiento de las diferencias en los regímenes fiscales nacionales. La doble no imposición priva a los Estados miembros de importantes ingresos y da lugar a una competencia desleal entre empresas en el mercado único.

En 2009, el Grupo del Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas puso de manifiesto un ejemplo específico de doble no imposición³, aludiendo a las asimetrías de determinados mecanismos financieros híbridos. En las respuestas a la consulta pública de la Comisión de 2012 sobre la doble no imposición⁴ se admitió, en general, que tales prácticas no son deseables.

Los mecanismos de préstamo híbrido son instrumentos financieros que presentan características tanto de deuda como de capital. Debido a las diferentes consideraciones fiscales otorgadas por los Estados miembros a los préstamos híbridos (capital o deuda), los pagos en concepto de préstamo híbrido transfronterizo se tratan como un gasto deducible fiscalmente en un Estado miembro (el Estado miembro del pagador) y como distribución de beneficios exenta de impuestos en el otro Estado miembro (el Estado miembro del beneficiario), provocando así una doble no imposición no deliberada.

Para resolver este problema, el Grupo del Código de Conducta acordó unas directrices según las cuales el Estado miembro de destino debe atenerse a la consideración fiscal que otorga el Estado miembro de origen a los pagos en concepto de préstamos híbridos (es decir, que no debe concederse una exención fiscal en relación con los pagos en concepto de préstamo híbrido deducibles en el Estado miembro de origen)⁵.

Ahora bien, la solución acordada por el Grupo del Código de Conducta no puede aplicarse sin problemas en virtud de la Directiva 2011/96/UE⁶, modificada con motivo de la adhesión de la República de Croacia⁷, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (Directiva sobre sociedades matrices y filiales). En virtud de esa Directiva, siempre que se cumplan varias condiciones de elegibilidad, se obliga a

¹ Declaraciones finales de la reunión de los dirigentes del G-20 de 18 y 19 de junio de 2012; Comunicado de la reunión de los Ministros de Hacienda y Gobernadores de Bancos Centrales del G-20 de 5 y 6 de noviembre de 2012, de 15 y 16 de febrero de 2013 y de 18 y 19 de abril de 2013; Declaración conjunta de los Ministros de Hacienda del Reino Unido y de Alemania al margen de la reunión del G-20 de noviembre de 2012; Comunicado de la cumbre de los dirigentes del G-8 de 17 y 18 de junio de 2013.

² «Addressing Base Erosion and Profit Shifting», informe de la OCDE de 2013.

³ El Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas fue presentado en las conclusiones del Consejo de Ministros de Economía y Hacienda (ECOFIN) de 1 de diciembre de 1997.

⁴ El 29 de febrero de 2012, la Comisión inició un procedimiento de consulta e investigación sobre la doble no imposición y su posible incidencia en el mercado interior.

⁵ «En la medida en que los pagos en el marco de un mecanismo de préstamo híbrido se califican de gasto deducible fiscalmente para el deudor del préstamo, los Estados miembros no podrán eximir dichos pagos como distribución de beneficios en virtud de una exención por participación» (informe del Grupo «Código de Conducta» de 25 de mayo de 2010 [doc. 10033/10, FISC 47], apartado 31).

⁶ Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (refundición) (DO L 345 de 29.12.2011, p. 8).

⁷ Directiva 2013/13/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas Directivas en el ámbito de la fiscalidad, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 141 de 28.5.2013, p. 30).

los Estados miembros a aplicar una exención fiscal (o a otorgar el derecho a deducción de la imposición que se haya producido en el extranjero) en relación con las distribuciones de beneficios recibidas por sociedades matrices de las filiales de otro Estado miembro. Así es incluso si la distribución de beneficios se ha considerado un pago deducible fiscalmente en el Estado miembro de residencia de la filial que efectúa el pago.

Tanto el Consejo Europeo, en sus conclusiones de marzo de 2012, como el Parlamento Europeo, en su resolución del 19 de abril de 2012, resaltaron la necesidad de desarrollar métodos concretos para mejorar la lucha contra el fraude fiscal y la evasión fiscal. El Parlamento Europeo solicitó una revisión de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, a fin de atajar la evasión en la UE mediante instrumentos financieros híbridos.

El Plan de acción para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y la evasión fiscal, adoptado por la Comisión el 6 de diciembre de 2012⁸, menciona la lucha contra las asimetrías entre los sistemas fiscales como una de las acciones que han de realizarse a corto plazo (en 2013). A este respecto, el Plan de acción indica que *«una serie de debates exhaustivos con los Estados miembros ha puesto de relieve que, en un caso específico, sin una modificación legislativa de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales no puede lograrse una solución consensuada. El objetivo será garantizar que la aplicación de la Directiva no impida involuntariamente llevar a cabo una acción eficaz contra la doble no imposición en el ámbito de las estructuras de préstamos híbridos.»*

El Plan de acción también anunció un reexamen de las disposiciones contra las prácticas abusivas contempladas en las Directivas en materia de impuesto de sociedades, incluida la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, a fin de aplicar los principios en que se basa su Recomendación sobre la planificación fiscal agresiva⁹. En la Recomendación se pide a los Estados miembros que adopten una norma general contra las prácticas abusivas («GAAR», por sus siglas en inglés) a fin de contrarrestar las prácticas de planificación fiscal agresiva.

Aunque la Directiva sobre sociedades matrices y filiales vigente contiene una cláusula contra las prácticas abusivas, esta carece de claridad y puede ser fuente de confusión. La inclusión de una norma general contra las prácticas abusivas que sea más completa, y se adapte a las características de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, según los principios indicados en la Recomendación sobre la planificación fiscal agresiva, eliminaría esas dificultades y mejoraría la eficiencia de las medidas adoptadas a escala nacional para luchar contra la elusión fiscal internacional, al tiempo que reforzaría las acciones coordinadas por los Estados miembros y garantizaría el cumplimiento de las libertades del Tratado, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo «el TJUE»).

El 21 de mayo de 2013, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución¹⁰ en la que instaba a los Estados miembros a adoptar el Plan de acción de la Comisión y a aplicar plenamente la Recomendación sobre la planificación fiscal agresiva. El Parlamento Europeo también pidió a la Comisión que abordara específicamente el problema de las asimetrías en los mecanismos híbridos que aprovechan las diferencias entre los regímenes fiscales aplicados por los Estados miembros, y presentara en 2013 una propuesta de revisión de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, a fin de revisar la cláusula contra las prácticas abusivas y eliminar la doble no imposición en la UE que se ve facilitada por los mecanismos híbridos.

En sus conclusiones de 22 de mayo de 2013, el Consejo Europeo tomó nota de la intención de la Comisión de presentar una propuesta antes del final del año para la revisión de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Además de la labor de consulta realizada en el contexto del Grupo del Código de Conducta y de la consulta pública iniciada por la Comisión en 2012 sobre la doble no imposición (véase el punto 1), la Comisión mantuvo reuniones técnicas con los Estados miembros y con las partes interesadas en abril de 2013.

Evaluación de impacto

Se ha realizado una evaluación de impacto respecto de la modificación de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales. La evaluación de impacto contempla varias opciones de modificación de la Directiva y las compara con la opción de no intervenir (*statu quo*).

Se ha observado que luchar contra la doble no imposición que se deriva de mecanismos financieros híbridos y contra la planificación fiscal agresiva tendrá un impacto positivo sobre los ingresos fiscales de los Estados miembros que, de lo contrario, se verían afectados por la reducción general de los impuestos abonados por las partes implicadas y por las deducciones fiscales adicionales de los costes de planificación fiscal y de los mecanismos correspondientes. No fue posible, en la evaluación de impacto, cuantificar los beneficios de las modificaciones preferidas. Ahora bien, esas cifras no son lo más importante en la decisión de luchar contra los mecanismos financieros híbridos y contra el fraude fiscal; los motivos relacionados con la competencia, la eficiencia económica, la transparencia y la equidad (características de las que se beneficiaría de forma considerable el mercado interior) desempeñan un papel determinante a este respecto.

⁸ COM(2012) 722.

⁹ C(2012) 8806.

¹⁰ Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2013, sobre la lucha contra el fraude fiscal, la evasión fiscal y los paraísos fiscales [2013/2060(INI)].

Asimetrías en los préstamos híbridos

En la evaluación de impacto, se llegó a la conclusión de que la mejor opción es denegar la exención fiscal prevista en la Directiva sobre sociedades matrices y filiales en relación con los pagos relacionados con una distribución de beneficios que son deducibles en el Estado miembro de origen. Así pues, el Estado miembro de la sociedad beneficiaria (sociedad matriz o establecimiento permanente de la sociedad matriz) gravará la parte de los pagos relacionados con una distribución de beneficios que sea deducible en el Estado miembro de la filial que efectúa el pago.

Se consideró que esta opción era la más eficaz en la lucha contra los mecanismos financieros híbridos, ya que garantizará un tratamiento coherente en toda la UE. Esta opción permitirá alcanzar el propósito fundamental de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, a saber, crear condiciones de igualdad entre grupos de sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y grupos de sociedades matrices y filiales de un mismo Estado miembro. El efecto deseado es que todas las empresas estén sujetas a impuesto por los beneficios obtenidos en el Estado miembro de la UE de que se trate y que ninguna sociedad pueda eludir la imposición merced a las lagunas creadas por la financiación híbrida en situaciones transfronterizas. Se trata de poner fin a una práctica inaceptable que permite a las empresas eludir la imposición adecuada.

Disposición contra las prácticas abusivas

En la evaluación de impacto se llegó a la conclusión de que la opción más eficaz sería actualizar las disposiciones vigentes contra las prácticas abusivas de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, a la luz de las normas generales antifraude propuestas en la Recomendación sobre la planificación fiscal agresiva a partir de diciembre de 2012, y obligar a los Estados miembros a adoptar la norma común contra las prácticas abusivas.

Esta opción sería la más eficaz para alcanzar una norma común en materia de disposiciones contra las prácticas abusivas que evite una utilización abusiva de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales. Una disposición común de estas características en todos los Estados miembros garantizará la claridad y seguridad a todos los contribuyentes y administraciones tributarias. Las medidas vigentes en los Estados miembros contra las prácticas abusivas abarcan una amplia variedad de formas y objetivos, ya que han sido diseñadas en un contexto nacional para atender a las preocupaciones específicas de los Estados miembros y a las características de sus regímenes fiscales.

Esta opción aportará la ventaja de su claridad, ya que se indicará explícitamente la norma que los Estados miembros deberán adoptar contra las prácticas abusivas a efectos de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales. Por lo tanto, garantizará que las medidas contra las prácticas abusivas adoptadas y aplicadas por los Estados miembros de la UE no generen ningún problema de conformidad a escala de la UE. Además, se garantizará una aplicación uniforme de la Directiva de la UE sin posibilidades de escoger el entorno donde su aplicación sea más favorable (es decir, para evitar que las sociedades inviertan mediante intermediarios en los Estados miembros en los que la disposición contra las prácticas abusivas es menos estricta o en los que no hay ninguna norma).

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se trata de atajar las asimetrías de los mecanismos financieros híbridos en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales y de introducir una norma general contra las prácticas abusivas para proteger el funcionamiento de esa Directiva.

Estos objetivos requieren una modificación de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales y, por tanto, la única opción posible es presentar una propuesta de Directiva de la Comisión. En el ámbito de la fiscalidad directa, la base jurídica pertinente es el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en virtud del cual la Comisión puede adoptar directivas para la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior.

Los objetivos de la iniciativa no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros de forma unilateral. Son precisamente las diferencias en la legislación nacional sobre el tratamiento fiscal de los mecanismos de financiación híbridos las que permiten a los contribuyentes, en particular a los grupos de sociedades, acogerse a estrategias transfronterizas de planificación fiscal que dan lugar a distorsiones en los movimientos de capitales y a un falseamiento de la competencia en el mercado interior. Además, y en un sentido más general, las diferencias considerables en los enfoques de los Estados miembros contra los comportamientos abusivos generan inseguridad jurídica y socavan el objetivo mismo de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, a saber, la supresión de los obstáculos fiscales a la agrupación transfronteriza de sociedades de Estados miembros diferentes. La actuación a escala de la UE es necesaria para alcanzar mejor el objetivo de la iniciativa. Las modificaciones propuestas cumplen por tanto el principio de subsidiariedad. Las modificaciones propuestas cumplen asimismo el principio de proporcionalidad, ya que no van más allá de lo necesario para abordar los problemas planteados y, por tanto, para alcanzar los objetivos de los Tratados, en particular el funcionamiento adecuado y eficaz del mercado interior.

Principio de subsidiariedad

Asimetrías en los mecanismos de financiación híbridos

La reacción por separado de cada Estado miembro no resolverá eficazmente el problema, ya que este se deriva de la interacción entre los distintos regímenes fiscales nacionales. Es más: las iniciativas individuales y descoordinadas pueden generar más asimetrías o crear nuevos obstáculos fiscales en el mercado interior.

Modificar los convenios de doble imposición entre Estados miembros no sería un método adecuado para abordar esta cuestión, ya que cada pareja de países puede llegar a una solución diferente. Otras iniciativas internacionales, como las emprendidas por la OCDE sobre la erosión de la base tributaria de las sociedades, no conseguirían dar respuesta a las preocupaciones de la UE, ya que estas requieren una modificación de su legislación vigente.

Por último, el acuerdo alcanzado en el Grupo del Código de Conducta para que los Estados miembros adopten un enfoque coordinado solo podrá aplicarse tras una modificación de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, que los Estados miembros no pueden realizar sin una propuesta de la Comisión.

Disposición contra las prácticas abusivas

La Directiva sobre sociedades matrices y filiales actual permite a los Estados miembros aplicar las disposiciones nacionales o convencionales que sean necesarias para evitar fraudes o abusos. No obstante, esta disposición debe entenderse como ha sido interpretada por el TJUE. La jurisprudencia del TJUE establece el principio de que los Estados miembros no pueden ir más allá del principio general del Derecho comunitario en su lucha contra los comportamientos abusivos. Además, la aplicación de medidas contra las prácticas abusivas no deberá dar lugar a resultados incompatibles con las libertades fundamentales consagradas en el Tratado.

Por otra parte, las medidas vigentes en los Estados miembros contra las prácticas abusivas abarcan una amplia variedad de formas y objetivos, ya que han sido diseñadas en un contexto nacional para atender a las preocupaciones específicas de los Estados miembros y a las características de sus regímenes fiscales. La situación actual puede dar lugar a una falta de claridad tanto para los contribuyentes como para las administraciones fiscales.

Habida cuenta de todos estos factores, la actuación por separado de los Estados miembros no sería tan eficaz como la actuación de la UE.

Principio de proporcionalidad

La obligación de tributar se limita solo a la parte de los pagos efectuados en el marco de mecanismos de financiación híbridos que es deducible en el Estado miembro de origen.

La norma general propuesta en materia de lucha contra el fraude se ajusta a los límites de proporcionalidad previstos por la jurisprudencia del TJUE.

Por consiguiente, las modificaciones propuestas cumplen el principio de proporcionalidad, ya que no van más allá de lo que es necesario para resolver los problemas en cuestión.

Comentario del articulado

El objetivo de la propuesta es modificar los considerandos y los artículos 1 y 4, así como actualizar el anexo I, parte A, de la Directiva vigente sobre sociedades matrices y filiales. Las modificaciones y la actualización figuran en el artículo 1 de la propuesta.

Considerandos

Con la modificación propuesta, los considerandos explican que, para evitar que los grupos transfronterizos de sociedades matrices y filiales se beneficien de ventajas no deliberadas en comparación con los grupos nacionales, debe denegarse la exención fiscal en relación con las distribuciones de beneficios que sean deducibles en el Estado miembro de origen.

El propósito fundamental de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales es crear condiciones de igualdad entre grupos de sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y grupos de sociedades matrices y filiales de un mismo Estado miembro.

Cuando se adoptó la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, los grupos transfronterizos solían hallarse en una situación de desventaja con respecto a los grupos nacionales por la doble imposición que se aplicaba a la distribución de beneficios; por otra parte, los convenios bilaterales sobre doble imposición resultaban insuficientes para crear, dentro de la UE, condiciones análogas a las de un mercado interior.

Para alcanzar la neutralidad deseada, la Directiva sobre sociedades matrices y filiales dispuso: i) la supresión de las retenciones sobre las distribuciones de beneficios y ii) la prevención de la doble imposición económica de los beneficios distribuidos mediante exención o crédito fiscal en los Estados miembros de las sociedades matrices.

Desde entonces la situación ha evolucionado, con mayor rapidez en la última década.

El aumento de las inversiones transfronterizas ha ofrecido a los grupos transfronterizos la posibilidad de utilizar instrumentos financieros híbridos, lo cual les ha permitido obtener ventajas indebidas aprovechando las asimetrías entre los distintos regímenes fiscales nacionales y las normas internacionales para evitar la doble imposición. Esto

provoca, dentro de la UE, un falseamiento de la competencia entre los grupos transfronterizos y los grupos nacionales, en contradicción con el objetivo de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales.

Artículo 1

La Directiva propuesta permitiría a los Estados miembros adoptar medidas para prevenir el fraude y la evasión fiscales. A este respecto, los servicios de la Comisión han recordado que el fraude fiscal es una forma de evasión de impuestos deliberada que, en general, es sancionable penalmente y que la evasión fiscal incluye, en general, planes ilegales para ocultar o ignorar la obligación de tributar¹¹.

Además, para luchar contra el riesgo de abusos, se propone sustituir la disposición vigente contra las prácticas abusivas por una norma común contra las prácticas abusivas, sobre la base de la cláusula similar incluida en la Recomendación sobre la planificación fiscal agresiva.

Artículo 4

Con la modificación propuesta, el Estado miembro de la sociedad matriz y el Estado miembro de su establecimiento permanente denegarán la exención fiscal en relación con las distribuciones de beneficios que sean deducibles por la filial de la sociedad matriz.

Por consiguiente, en la letra a) del apartado de referencia, se especifica que el Estado miembro de la sociedad beneficiaria (sociedad matriz o su establecimiento permanente) solo se abstendrá de gravar las distribuciones de beneficios en la medida en que estas no sean deducibles en el Estado miembro de origen (es decir, en el Estado miembro de la filial que los distribuya). Así pues, el Estado miembro de la sociedad beneficiaria gravará la parte de los beneficios que sea deducible en el Estado miembro de origen.

No se impondrá ninguna retención en origen a los beneficios distribuidos por la sociedad filial, ya que el pago en el Estado miembro de la filial se considerará un pago de intereses con arreglo a la Directiva relativa a los pagos de intereses y cánones. El Consejo está examinando una propuesta para adaptar el umbral de participación actual del 25 % que figura en la Directiva relativa a los pagos de intereses y cánones al umbral del 10 % de la Directiva sobre sociedades matrices y filiales¹². Por otra parte, los mecanismos financieros híbridos suelen crearse en los Estados miembros que no aplican ninguna retención sobre los pagos de intereses en virtud de disposiciones nacionales o de los convenios de doble imposición.

Anexo I, parte A

Con las modificaciones propuestas, quedarán incluidas las empresas admisibles que se han introducido en el Derecho de sociedades de los Estados miembros tras la refundición de la Directiva. La Comisión ha recibido una solicitud de actualización de Rumanía.

Así pues, en la letra w) se añaden los dos tipos de empresas siguientes: «societăți în nume colectiv», «societăți în comandită simplă».

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria para la UE.

2013/0400 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

¹¹ SWD(2012) 403, p. 9.

¹² Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (refundición) COM(2011) 714.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2011/96/UE del Consejo exime de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices y elimina la doble imposición de esos ingresos en la sociedad matriz.
- (2) Las ventajas que se derivan de la Directiva 2011/96/UE no deben dar lugar a situaciones de doble no imposición y, por lo tanto, generar ventajas fiscales no deliberadas para grupos de sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, en comparación con grupos de sociedades de un mismo Estado miembro.
- (3) Con el fin de evitar situaciones de doble no imposición derivadas de asimetrías en el tratamiento fiscal de la distribución de beneficios entre Estados miembros, resulta oportuno que el Estado miembro de la sociedad matriz y el Estado miembro de su establecimiento permanente impidan a esas empresas acogerse a la exención fiscal aplicada a los beneficios distribuidos que hayan recibido, en la medida en que dichos beneficios sean deducibles por la filial de la sociedad matriz.
- (4) Para prevenir el fraude y la evasión fiscales mediante mecanismos artificiales, procede incluir una disposición común contra las prácticas abusivas, adaptada a la finalidad y los objetivos de la Directiva 2011/96/UE.
- (5) Es necesario garantizar que la presente Directiva no sea obstáculo para la aplicación de disposiciones nacionales o convencionales que sean necesarias a fin de evitar la evasión fiscal.
- (6) Conviene actualizar el anexo I, parte A, de dicha Directiva para incluir otras formas de sociedades que han sido introducidas en el Derecho de sociedades de Rumanía.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2011/96/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2011/96/UE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. La presente Directiva no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones nacionales o convencionales que sean necesarias a fin de evitar la evasión fiscal.»
2. Se inserta el artículo 1 *bis* siguiente:
«Artículo 1 *bis*
 1. Los Estados miembros deberán retirar el beneficio de lo dispuesto en la presente Directiva en caso de mecanismo artificial o serie de mecanismos artificiales introducidos con el objetivo fundamental de obtener una ventaja fiscal indebida en virtud de la presente Directiva, que anule el objeto, el espíritu y la finalidad de las disposiciones tributarias alegadas.
 2. Se entenderá por mecanismo artificial o serie de mecanismos artificiales toda transacción, régimen, medida, operación, acuerdo, entendimiento, promesa o compromiso que no corresponda a la realidad económica.

Para determinar si un mecanismo o una serie de mecanismos son artificiales, los Estados miembros deberán cerciorarse, en particular, de si concurren una o varias de las circunstancias siguientes:
 - a) la caracterización jurídica de las diferentes fases de las que consta un mecanismo es incompatible con la naturaleza jurídica del mecanismo en su conjunto;
 - b) el mecanismo se ejecuta de una manera que no sería la habitual atendiendo a un comportamiento comercial razonable;
 - c) el mecanismo incluye elementos que tienen por efecto compensarse o anularse entre sí;
 - d) las operaciones realizadas son de naturaleza circular;

¹³ DO C ... de ..., p ...

¹⁴ DO C ... de ..., p ...

- e) el mecanismo da lugar a una importante ventaja impositiva, aunque esto no se refleja en los riesgos empresariales asumidos por el contribuyente ni en sus flujos de caja.
3. En el artículo 4, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) o bien se abstendrán de gravar dichos beneficios en la medida en que dichos beneficios no sean deducibles por la filial de la sociedad matriz;»
4. En el anexo I, parte A, la letra w) se sustituye por el texto siguiente:
- «w) las sociedades de Derecho rumano denominadas: "societăți pe acțiuni", "societăți în comandită pe acțiuni", "societăți cu răspundere limitată", "societăți în nume colectiv", "societăți în comandită simplă";».

Artículo 2

5. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2014. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
- Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.12.2013 al 20.12.2013).

Finiment del termini: 23.12.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Iniciativa de Bèlgica, Bulgària, la República Txeca, Alemanya, Estònia, Grècia, Espanya, França, Croàcia, Itàlia, Xipre, Letònia, Lituània, Luxemburg, Hongria, Malta, els Països Baixos, Àustria, Polònia, Portugal, Romania, Eslovènia, Eslovàquia, Finlàndia i Suècia de Reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 2005/681/JAI, per la qual es crea l'Escola de Policia**

Tram. 295-00124/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 05.12.2013

Reg. 49197 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 10.12.2013

ASUNTO: INICIATIVA DE BÉLGICA, BULGARIA, LA REPÚBLICA CHECA, ALEMANIA, ESTONIA, GRECIA, ESPAÑA, FRANCIA, CROACIA, ITALIA, CHIPRE,

LETONIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, HUNGRÍA, MALTA, LOS PAÍSES BAJOS, AUSTRIA, POLONIA, PORTUGAL, RUMANÍA, ESLOVENIA, ESLOVAQUIA, FINLANDIA Y SUECIA, DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA LA DECISIÓN 2005/681/JAI POR LA QUE SE CREA LA ESCUELA DE POLICÍA (CEPOL) [2013/0812 (COD)] [17043/13]. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 17043/13 ADD 1. EVALUACIÓN DE IMPACTO 16378/13 ADD 2

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las ra-

zones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.11.2013
(OR. en)

Expediente interinstitucional: 2013/0812 (COD)

17043/13

ENFOPOL 395

CODEC 2773

PARLNAT 307

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Iniciativa de Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Decisión 2005/681/JAI por la que se crea la Escuela de Policía (CEPOL)

REGLAMENTO (UE) N.º [xx/AÑO] DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

por el que se modifica la Decisión 2005/681/JAI

por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 2, letra b),

Vista la iniciativa de Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C

- (1) De acuerdo con el artículo 4 de la Decisión 2005/681/JAI del Consejo por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL), la CEPOL tiene su sede en Bramshill, Reino Unido.
- (2) Mediante cartas de 12 de diciembre de 2012 y 8 de febrero de 2013, el Reino Unido informó a la CEPOL de que ya no desea albergar la sede en su territorio. Aparte de la CEPOL, Bramshill alberga también un centro de formación policial nacional del Organismo Nacional de Mejora Policial que el Reino Unido decidió sustituir por una nueva Escuela Policial destinada a ubicarse en otro lugar. Así pues, el Reino Unido ha decidido cerrar el centro de formación policial nacional de Bramshill y vender el centro, y ha indicado que los costes asociados eran altos y que no se había planteado ningún modelo empresarial alternativo para gestionar el centro.
- (3) Ante esta situación, el 8 de octubre de 2013, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros convinieron de común acuerdo en las disposiciones relativas al establecimiento de la sede de la CEPOL, con arreglo a las cuales la sede de la CEPOL se establecerá en Budapest no bien se traslade desde Bramshill. Este acuerdo debe incorporarse a la Decisión 2005/681/JAI del Consejo.
- (4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción del presente Reglamento y no están vinculados por él ni sujetos a su aplicación.

O BIEN

- (5) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no están vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión 2005/681/JAI del Consejo se modifica de la forma siguiente:

El artículo 4 (Sede) queda redactado de la forma siguiente:

“La CEPOL tendrá su sede en Budapest (Hungría).”.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del (...) de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ..., ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.12.2013 al 20.12.2013).

Finiment del termini: 23.12.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la protecció del saber fer i la informació empresarial no divulgats (secrets comercials) contra llur obtenció, utilització i divulgació il·lícites**

Tram. 295-00125/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 05.12.2013

Reg. 49199 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 10.12.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL SABER HACER Y LA INFORMACIÓN EMPRESARIAL NO DIVULGADOS (SECRETOS COMERCIALES) CONTRA

SU OBTENCIÓN, UTILIZACIÓN Y DIVULGACIÓN ILÍCITAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 813 FINAL] [2013/0402 (COD)] {SWD(2013) 471 FINAL} {SWD(2013) 472 FINAL} {SWD(2013) 493 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.11.2013

COM(2013) 813 final

2013/0402 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la protección del saber hacer y la información empresarial no divulgados (secrets comercials) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 471 final}

{SWD(2013) 472 final}

{SWD(2013) 493 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

Europa es fuerte en ciencia e innovación y tiene potencial para convertirse en un líder mundial. La búsqueda de la calidad científica no es solo un objetivo para los investigadores, sino que reporta importantes ingresos privados y públicos. No obstante, el impulso de las empresas a la investigación y el desarrollo (I+D) en la UE no es en general suficiente si lo comparamos con lo que ocurre en algunos de sus grandes socios comerciales, en particular los Estados

Unidos y Japón. Una inversión empresarial en I+D por debajo del nivel óptimo afecta negativamente a la introducción de nuevos productos, procesos, servicios y saber hacer (*know how*).

Conviene por tanto mejorar las condiciones que favorecen la actividad empresarial innovadora. En el marco más amplio de su estrategia Europa 2020, la Comisión se ha comprometido a crear una «Unión por la innovación» a fin de proteger las inversiones en la base de conocimientos, reduciendo la costosa fragmentación y haciendo de Europa un lugar en el que la innovación merezca más la pena. En concreto, un entorno propicio a la innovación debería fomentar mayores niveles de inversión del sector privado en I+D por medio de una colaboración más estrecha en investigación y desarrollo tecnológico, también a escala transfronteriza, entre las universidades y la industria, la innovación abierta y una mejor valoración de la propiedad intelectual (PI), de modo que se mejore el acceso al capital riesgo y a la financiación para los agentes económicos que favorecen la innovación y la investigación. La persecución de esos objetivos exclusivamente a nivel nacional no es suficiente y daría lugar a la duplicación ineficiente de esfuerzos en la Unión.

La drástica reducción de los costes de transacción en la economía digital ha dado lugar a nuevas formas de cooperación con la ciencia y la innovación abiertas, lo que a menudo se traduce en nuevos modelos empresariales para la utilización de los conocimientos creados conjuntamente. No obstante, los derechos de propiedad intelectual (DPI) son un componente esencial de una política de innovación. Los DPI dan a innovadores y creadores los medios para hacer suyos los resultados de sus esfuerzos, que son intangibles por naturaleza, ofreciendo así los incentivos necesarios para invertir en nuevas soluciones, invenciones y saber hacer. Los DPI tienen por objeto proteger los resultados de los esfuerzos creativos o inventivos, pero su ámbito de aplicación es limitado.

Durante el proceso de investigación y creación se recopila y desarrolla información importante, generándose progresivamente conocimientos de un gran valor económico que a menudo no pueden acogerse a la protección de los DPI, pero que son igualmente importantes para la innovación y la competitividad de las empresas en general. Cuando es necesario mantener en secreto la propiedad intelectual para salvaguardar tales activos y atraer financiación e inversiones, las empresas, los laboratorios, las universidades, así como los inventores y creadores individuales, utilizan la forma más utilizada y antigua de preservar información de valor: la confidencialidad.

Puesto que la investigación parte siempre de una labor anterior, el intercambio de conocimientos y los nuevos descubrimientos representan un impulso importante para seguir innovando. En ciertos casos, en función del modelo empresarial del innovador, la confidencialidad puede ser la base necesaria sobre la cual puede cultivarse la propiedad intelectual para que su explotación pueda traducirse en innovación y en una mayor competitividad. Cada DPI comienza con un secreto. Un escritor no desvela la trama en la que trabaja (futuro derecho de autor), un fabricante de automóviles no da a conocer los primeros esbozos de un nuevo modelo de vehículo (futuro diseño), una empresa no revela los resultados preliminares de sus experimentos tecnológicos (futura patente) ni la información relativa al lanzamiento de un nuevo producto de marca (futura marca comercial), etc.

En la jerga jurídica, la información que se mantiene confidencial para preservar ventajas competitivas se denomina «secreto comercial», «información no divulgada», «información empresarial de carácter confidencial» o «saber hacer secreto». En los círculos empresariales y académicos se utilizan a veces otras denominaciones, como «saber hacer exclusivo» o «tecnología exclusiva».

Los secretos comerciales son igualmente importantes para la protección de la innovación no tecnológica. El sector servicios, que representa aproximadamente el 70 % del PIB de la UE, es muy dinámico, y su dinamismo depende de la creación de conocimientos innovadores. Sin embargo, este sector no es tan dependiente como la industria manufacturera de la innovación en procesos tecnológicos y productos (protegida por patentes). La confidencialidad en este sector esencial de la economía de la UE se utiliza para crear y explotar con fines de competitividad la denominada innovación «blanda», que abarca la utilización y aplicación de una amplia gama de información comercial estratégica, que no se circunscribe a los conocimientos tecnológicos, como la información sobre los clientes y proveedores, los procesos empresariales, los planes de negocio, los estudios de mercado, etc.

Los economistas coinciden en que las empresas, sea cual sea su tamaño, valoran los secretos comerciales al menos igual que cualquier otra forma de propiedad intelectual. Los secretos comerciales revisten especial importancia para las pequeñas y medianas empresas (PYME) y las empresas de nueva creación, que a menudo no tienen los recursos humanos especializados ni la fortaleza financiera necesaria para desarrollar, gestionar, hacer cumplir y proteger los DPI.

Aunque no están protegidos como los DPI clásicos, los secretos comerciales constituyen un instrumento complementario esencial para la necesaria apropiación de los activos intelectuales, que son los motores de la economía del conocimiento del siglo XXI. El poseedor de un secreto comercial no tiene derechos exclusivos sobre la información amparada por dicho secreto. No obstante, a fin de promover un proceso competitivo y eficiente desde el punto de vista económico, las restricciones a la utilización de un secreto comercial están justificadas en los casos en que el saber hacer o la información correspondientes hubieran sido obtenidos del poseedor del secreto comercial, contra su voluntad, por un tercero, utilizando medios deshonestos. La apreciación del carácter necesario y proporcionado de estas restricciones está sujeta, caso por caso, al control judicial.

Ello significa que los competidores son libres de poner a punto y utilizar soluciones idénticas, similares o alternativas, y que se les debe animar a hacerlo, compitiendo así en materia de innovación, pero que no están autorizados a hacer trampas, robar o engañar para obtener información confidencial elaborada por otros.

Mientras el desarrollo y la gestión de los conocimientos y la información son cada vez más cruciales de cara al buen funcionamiento de la economía de la UE, la exposición del saber hacer y la información de valor no divulgados (secretos comerciales) al robo, el espionaje u otras técnicas de apropiación indebida ha aumentado y sigue aumentando (globalización, externalización, cadenas de abastecimiento más largas, mayor utilización de las TIC, etc.). También aumenta el riesgo de que secretos comerciales robados sean utilizados en terceros países para producir bienes infractores que posteriormente podrían entrar en competencia en el territorio de la UE con los de la víctima de la apropiación indebida. Sin embargo, la diversidad y la fragmentación actuales del marco jurídico en materia de protección de los secretos comerciales contra su obtención, utilización o divulgación ilícitas obstaculiza la I+D transfronteriza y la circulación de conocimientos innovadores, pues mina la capacidad de las empresas europeas para responder a los ataques deshonestos contra su saber hacer.

La optimización de las infraestructuras de PI es un pilar importante de la Unión por la Innovación y, en ese contexto, la Comisión adoptó en mayo de 2011 una estrategia global en materia de PI, comprometiéndose a examinar la protección de los secretos comerciales¹. La presente propuesta plasma una vez más su compromiso de crear un mercado único de la propiedad intelectual.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consulta pública

Esta iniciativa se basa en una evaluación de la importancia de los secretos comerciales para la innovación y la competitividad de las empresas, la medida en que se utilizan, su papel y su relación con los DPI, en la generación y explotación económica de conocimientos y activos intangibles y el marco jurídico pertinente. Estas evaluaciones se han realizado con la ayuda de dos estudios externos y de amplias consultas con las partes interesadas.

El primer estudio, publicado en enero de 2012, ofrece una evaluación comparativa de las legislaciones en materia de protección contra la apropiación indebida de secretos comerciales en los diferentes Estados miembros de la UE. El segundo estudio, publicado en mayo de 2013, evalúa los fundamentos económicos de los secretos comerciales y de la protección contra su apropiación indebida, así como la protección jurídica de los secretos comerciales en toda la UE. Confirma el carácter fragmentado y heterogéneo de la protección existente en la Unión contra la apropiación indebida de secretos comerciales, y considera que, en general, es opaca e implica costes y riesgos innecesarios. Según este estudio, un sistema que permita salvaguardar de manera eficiente los resultados de la I+D es una condición previa para la innovación en las empresas, y la flexibilidad que ofrece una utilización eficiente de los secretos comerciales se adapta bien a la manera en que se desarrolla la innovación en el entorno empresarial actual. Se llega a la conclusión de que la armonización de la legislación en materia de secretos comerciales en la UE mejoraría las condiciones de elaboración, intercambio y utilización de conocimientos innovadores por parte de las empresas.

Las opiniones de las partes interesadas se recogieron en tres etapas. En un primer momento, la sociedad civil, las empresas, el mundo académico y las autoridades públicas examinaron esta cuestión en una conferencia organizada por la Comisión en junio de 2012.

Posteriormente, en noviembre de 2012, se organizó una encuesta sobre la utilización de los secretos comerciales, los riesgos que entrañan y su protección jurídica, en el marco del segundo estudio. La encuesta se dirigía a una muestra representativa de empresas de toda la UE, en particular las PYME, que representaban el 60 % de la muestra. Se recibieron en total 537 respuestas. En conjunto, el 75 % de los encuestados respondió que los secretos comerciales revisten una importancia estratégica para el crecimiento, la competitividad y la innovación de su empresa. La encuesta reveló que en los diez últimos años, aproximadamente uno de cada cinco encuestados ha sufrido al menos una tentativa de apropiación indebida en la Unión, y casi dos de cada cinco declararon que el riesgo de una tal apropiación de secretos comerciales ha aumentado durante ese mismo período. Dos de cada tres encuestados indicaron que apoyarían una propuesta legislativa de la UE.

Por último, del 11 de diciembre de 2012 al 8 de marzo de 2013, los servicios de la Comisión realizaron una consulta pública abierta, centrándose en las posibles opciones de actuación y en sus repercusiones. Se recibieron 386 respuestas, procedentes en su mayoría de particulares (principalmente de un Estado miembro) y empresas. 202 encuestados indicaron que la protección jurídica contra la apropiación indebida de secretos comerciales debería ser objeto de una acción de la UE. Sin embargo, las posiciones de los dos principales grupos de encuestados (particulares y empresas) estaban muy polarizadas. Tres de cada cuatro particulares consideran que los secretos comerciales tienen poca importancia para la I+D y juzgan excesiva la protección jurídica existente, y el 75 % no ve necesaria una actuación de la UE. Las empresas que respondieron a la encuesta, en cambio, consideran que los secretos comerciales son muy importantes para la I+D y para su competitividad. Una mayoría importante estimó que la protección existente es débil,

¹ COM(2011) 287.

en particular a nivel transfronterizo, y que las diferencias entre los marcos jurídicos nacionales tienen repercusiones negativas, como un mayor riesgo comercial en los Estados miembros en los que la protección es más débil, menos incentivos para emprender actividades transfronterizas de I+D y un aumento de los gastos en medidas preventivas encaminadas a proteger la información.

2.2. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto puso de manifiesto las divergencias nacionales existentes en materia de protección de secretos comerciales: pocos Estados miembros tienen leyes que definan los secretos comerciales o especifiquen cuándo deben ser protegidos; no siempre se prevén acciones de cesación contra los infractores; las normas tradicionales de cálculo de las indemnizaciones de daños y perjuicios son a menudo inadecuadas en los casos de apropiación indebida de secretos comerciales y no en todos los Estados miembros se dispone de métodos alternativos (p. ej. importe de los cánones que se adeudarían en el marco de un acuerdo de licencia); y no está tipificado como delito el robo de secretos comerciales en todos los Estados miembros. Además, muchos Estados miembros no disponen de reglas destinadas a salvaguardar los secretos comerciales en el transcurso de un proceso judicial, lo que disuade a las víctimas de apropiación indebida de un secreto comercial de buscar el amparo de los tribunales.

Se constataron dos grandes problemas:

- Incentivos por debajo del nivel óptimo para las actividades de innovación transfronterizas. Cuando existe un riesgo de apropiación indebida de secretos comerciales asociado a una protección jurídica ineficaz, los incentivos para emprender actividades de innovación (también a escala transfronteriza) se ven afectados debido i) al menor valor esperado de la innovación basada en los secretos comerciales y los mayores costes que implica su protección; y ii) al mayor riesgo que entraña el intercambio de tales secretos. Por ejemplo, el 40 % de las empresas de la UE se abstendría de compartir secretos comerciales con otras partes por temor a que la información sea objeto de una utilización abusiva o sea difundida sin su autorización, perdiendo así su carácter confidencial. Esta circunstancia frena la innovación y, en particular, la investigación colaborativa y la innovación abierta, que requieren que múltiples empresas y socios de investigación compartan datos valiosos.
- Las ventajas competitivas basadas en un secreto comercial están en peligro (competitividad reducida): la fragmentación de la protección jurídica dentro de la UE no garantiza un ámbito de protección y un nivel de reparación comparables en todo el mercado interior, lo que pone en peligro estas ventajas, estén o no relacionadas con la innovación, y socava la competitividad de los poseedores de secretos comerciales. Por ejemplo, la industria química europea, que depende en gran medida de la innovación de los procesos sustentada en secretos comerciales, estima que la apropiación indebida de un secreto comercial podría conllevar en muchos casos una reducción del volumen de negocios de hasta un 30 %.

El objetivo de la iniciativa es garantizar que la competitividad de las empresas y organismos de investigación europeos que se basa en el saber hacer y en información empresarial no divulgados (secretos comerciales) esté protegida de manera adecuada y mejorar las condiciones y el marco para el desarrollo y la explotación de la innovación y la transferencia de conocimientos en el mercado interior. Más en concreto, la iniciativa busca mejorar la eficacia de la protección jurídica de los secretos comerciales contra la apropiación indebida en todo el mercado interior.

Para solucionar este problema se han contemplado las siguientes opciones:

- Mantenimiento del statu quo.
- Difusión de información y sensibilización sobre las medidas, procedimientos y remedios disponibles a nivel nacional contra la apropiación indebida de secretos comerciales.
- Convergencia de los ordenamientos jurídicos nacionales en materia civil en lo que respecta a la ilicitud de los actos de apropiación indebida de secretos comerciales (mientras que las normas en materia de remedios y preservación de la confidencialidad de los secretos comerciales durante los procedimientos judiciales se decidirían a nivel nacional).
- Convergencia de los remedios de Derecho civil nacionales en caso de apropiación indebida de secretos comerciales y de las normas sobre la preservación de la confidencialidad de los secretos comerciales durante los procedimientos judiciales y después de los mismos (además de la opción 3).
- Convergencia de los ordenamientos jurídicos nacionales en materia penal, incluidas las reglas sobre las sanciones penales mínimas, además de convergencia de los ordenamientos jurídicos nacionales en materia civil (opción 4).

Según las conclusiones de la evaluación de impacto, la opción 4 es proporcionada a los objetivos perseguidos y la más adecuada para su consecución.

En cuanto a sus efectos, la convergencia de los remedios de Derecho civil permitiría a las empresas innovadoras defender sus secretos comerciales legítimos de forma más eficaz en toda la UE. Asimismo, si los poseedores de secretos comerciales pudieran confiar en la confidencialidad durante los procedimientos judiciales, estarían más

dispuestos a solicitar protección jurídica contra los daños que pudieran sufrir en caso de apropiación indebida de secretos comerciales. Una seguridad jurídica reforzada y una convergencia legislativa contribuirían a aumentar el valor de las innovaciones que las empresas tratan de proteger como secretos comerciales, ya que se reduciría el riesgo de apropiación indebida. Son de esperar efectos positivos en el funcionamiento del mercado interior, ya que las empresas, especialmente las PYME, y los investigadores podrían hacer un mejor uso de sus ideas innovadoras, cooperando con los mejores socios en la UE, lo que contribuiría a aumentar la inversión del sector privado en I+D en el mercado interior. Al mismo tiempo, la competencia no debería verse restringida, pues no se otorgarían derechos exclusivos y cualquier competidor sería libre de obtener de forma independiente (incluso mediante ingeniería inversa) los conocimientos protegidos por el secreto comercial. Del mismo modo, no debería haber efectos negativos para la contratación y la movilidad de mano de obra altamente cualificada (los que tienen acceso a los secretos comerciales) en el mercado interior. Con el tiempo, deberían dejarse sentir efectos positivos en la competitividad y el crecimiento de la economía de la UE. Esta iniciativa no afecta negativamente a los derechos fundamentales. En particular, promoverá el derecho de propiedad y la libertad de empresa. En lo que respecta al acceso a los documentos en los procedimientos judiciales, se han tomado medidas para garantizar los derechos de la defensa. La iniciativa contiene asimismo medidas de salvaguarda destinadas a garantizar la libertad de expresión y de información.

Esta iniciativa es compatible con las obligaciones internacionales, especialmente el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). Importantes socios comerciales de la UE cuentan con legislación similar en la materia.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de normas de la UE relativas a la armonización de las legislaciones nacionales cuando ello sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior. El objetivo de la propuesta es establecer un nivel suficiente y comparable de reparación en todo el mercado interior en caso de apropiación indebida de secretos comerciales (al tiempo que prevé medidas de salvaguarda para evitar los abusos). Las normas nacionales existentes ofrecen un nivel desigual de protección de los secretos comerciales contra la apropiación indebida, lo que pone en peligro el buen funcionamiento del mercado interior de la información y el saber hacer. En efecto, para liberar todo su potencial como activo económico, la información de valor (como los procesos de fabricación, las nuevas sustancias y materiales, la tecnología no patentada o las soluciones empresariales) tiene que ser transferible de forma fiable, ya que puede ser utilizada de forma diferente por diferentes agentes en diferentes regiones geográficas, lo que generará ingresos para los creadores y permitirá una asignación eficiente de los recursos. Un marco jurídico heterogéneo reduce asimismo los incentivos para emprender cualquier actividad transfronteriza relacionada con la innovación que dependa de la utilización de información protegida como secreto comercial, como el establecimiento en otro Estado miembro para fabricar o comercializar bienes o servicios basados en tales secretos, el suministro de bienes o servicios a una empresa en otro Estado miembro o la externalización de la producción a otra empresa en un Estado miembro. En tales situaciones, si el secreto comercial es objeto de una apropiación indebida en otro país con un menor nivel de protección, los bienes infractores pueden circular en todo el mercado. Las normas nacionales existentes dificultan y hacen menos atractivas, pues, la I+D y la innovación transfronterizas. Entrañan además un mayor riesgo comercial en los Estados miembros en los que el nivel de protección es más débil, con los consiguientes efectos negativos para el conjunto de la economía de la UE, ya que, por un lado, disminuyen los incentivos al comercio transfronterizo y, por otro, los «bienes infractores» originarios de esos Estados miembros (o importados a través de ellos) pueden circular en todo el mercado interior. Es de esperar que la propuesta facilite la cooperación transfronteriza en materia de I+D: una protección clara, decidida y equilibrada de los secretos comerciales contra la apropiación indebida promueve el intercambio y la transferencia transfronteriza de la información empresarial y el saber hacer reduciendo los riesgos percibidos y los costes de transacción asociados al trato con múltiples legislaciones. También debería mejorar los incentivos al comercio transfronterizo, gracias a la reducción de la competencia desleal de los «operadores parásitos» en el mercado transfronterizo.

En lo que respecta a la subsidiariedad, los problemas detectados en la evaluación de impacto obedecen a la diversidad y la incoherencia del marco reglamentario existente, que no garantiza condiciones de competencia equitativas para las empresas de la UE, con los consiguientes efectos negativos para su competitividad y la de la economía de la UE en su conjunto. Para subsanar estos problemas es fundamental una mayor coherencia entre las medidas de reparación en los Estados miembros. Sin embargo, esta coherencia no puede conseguirse con una actuación emprendida únicamente a nivel de los Estados miembros: la experiencia en este campo nos enseña que incluso si existe una cierta coordinación entre los Estados miembros, por ejemplo conforme al Acuerdo sobre los ADPIC, el grado de armonización en cuanto al fondo de las normas nacionales no es suficiente. Por consiguiente, la escala necesaria de la acción propuesta y de sus efectos es la UE.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea. Todas las medidas cuya adopción propone la Comisión en la presente propuesta se ajustan al nuevo Marco Financiero Plurianual 2014-2020 y son compatibles con él.

5. EXPLICACIÓN DE LA PROPUESTA

5.1. Disposiciones generales

El capítulo I define el objeto de la propuesta (artículo 1): la Directiva atañe a la obtención, divulgación y utilización ilícitas de secretos comerciales y a las medidas, procedimientos y remedios que deberían estar disponibles a efectos de reparación civil en la materia.

También en el capítulo I, el artículo 2 define los conceptos clave. La definición de «secreto comercial» comprende tres elementos: i) la información debe ser confidencial; ii) debe tener un valor comercial por el hecho de ser confidencial; y iii) el poseedor del secreto comercial debe haber tomado medidas razonables para mantenerla confidencial. Esta definición sigue la definición de «información no divulgada» que figura en el Acuerdo sobre los ADPIC.

La definición de «poseedor de un secreto comercial» retoma como elemento clave el concepto de legitimidad del control sobre el secreto comercial que figura igualmente en el Acuerdo sobre los ADPIC. Se asegura así que el secreto comercial puede ser defendido no solo por el poseedor original, sino también por los licenciarios.

La definición de «bien infractor» integra una evaluación de la proporcionalidad. Para que sean considerados infractores es preciso que los bienes que hayan sido diseñados, fabricados o comercializados mediante un comportamiento ilícito se beneficien en un grado significativo del secreto comercial en cuestión. Se debería proceder a esta evaluación cuando se contemple cualquier medida que afecte directamente a los bienes fabricados o comercializados por un infractor.

El capítulo II define las circunstancias en las que la obtención, utilización y divulgación de un secreto comercial son ilícitas (artículo 3), lo que da derecho a su poseedor a solicitar la aplicación de las medidas y remedios previstos en la Directiva. El elemento clave para que estos actos sean considerados ilícitos es la ausencia de consentimiento del poseedor del secreto comercial. El artículo 3 dispone que es igualmente ilícita la utilización de un secreto comercial por un tercero que no haya participado directamente en la obtención, utilización o divulgación ilícitas originales, pero que tenga o hubiera debido tener conocimiento del acto ilícito original. El artículo 4 precisa expresamente que un descubrimiento independiente y la ingeniería inversa son medios legítimos de obtener información.

5.2. Medidas, procedimientos y remedios

El capítulo III establece las medidas, procedimientos y remedios que deben estar a disposición del poseedor de un secreto comercial en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de dicho secreto por un tercero.

La sección 1 establece los principios generales aplicables a los instrumentos civiles de ejecución, a fin de prevenir y reprimir los actos de apropiación indebida de un secreto comercial, en particular la eficacia, la equidad y la proporcionalidad (artículo 5) y las medidas de salvaguarda para evitar las acciones judiciales abusivas (artículo 6). El artículo 7 establece un plazo de prescripción. El artículo 8 exige que los Estados miembros doten a las autoridades judiciales con mecanismos que permitan preservar la confidencialidad de los secretos comerciales divulgados en los tribunales en el marco de una acción judicial. Entre las posibles medidas deben figurar: la restricción del acceso a la totalidad o parte de la documentación presentada por las partes o por terceros; la restricción del acceso a las audiencias y a las actas correspondientes; la obligación impuesta a las partes o a terceros de redactar versiones no confidenciales de los documentos que contienen secretos comerciales; y la redacción de versiones no confidenciales de las resoluciones judiciales. Estas medidas deberían aplicarse de manera proporcionada, de manera que no se perjudique el derecho de las partes a que su causa sea oída equitativamente. Las medidas de confidencialidad deben aplicarse durante el proceso judicial, pero también después de concluido este, durante el tiempo que la información siga siendo secreto comercial, en lo que concierne a las solicitudes de acceso público a los documentos.

La sección 2 prevé medidas provisionales y cautelares en forma de autos judiciales o de incautación cautelar de los bienes infractores (artículo 9). También establece medidas de salvaguarda a fin de garantizar la equidad y proporcionalidad de las medidas provisionales y cautelares (artículo 10).

La sección 3 prevé las medidas que pueden ordenarse a través de la resolución sobre el fondo del asunto. El artículo 11 prevé la prohibición de la utilización o divulgación del secreto comercial, la prohibición de fabricar, ofrecer, comercializar o utilizar bienes infractores (o importar o almacenar bienes infractores a tales efectos) y medidas correctivas. Las medidas correctivas consistirán, entre otras cosas, en la destrucción por parte del infractor de toda la información que posea en relación con el secreto comercial obtenido, utilizado o divulgado de forma ilícita, o en su entrega a su poseedor original. El artículo 12 establece medidas de salvaguarda para garantizar la equidad y proporcionalidad de las medidas previstas en el artículo 11.

La concesión de una indemnización por el perjuicio sufrido por el poseedor del secreto comercial como consecuencia de la obtención, utilización o divulgación ilícitas de este se consagra en el artículo 13, que exige que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, incluido el enriquecimiento ilegítimo obtenido por la parte demandada. También se reconoce la posibilidad de calcular la indemnización por daños y perjuicios sobre la base de cánones hipotéticos, en consonancia con lo previsto en caso de vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

El artículo 14 permite a las autoridades judiciales competentes adoptar, a instancia de la parte demandante, medidas de publicidad, incluida la publicación de la resolución sobre el fondo del asunto, a condición de que no se divulgue el secreto comercial y previo examen de la proporcionalidad de la medida.

La Directiva no contiene reglas sobre la ejecución transfronteriza de las resoluciones judiciales, pues se aplican las reglas generales de la UE en la materia, lo que permite la ejecución en todos los Estados miembros de una sentencia de un tribunal por la que se prohíba las importaciones en la UE de bienes infractores.

5.3. Sanciones, informes y disposiciones finales

A fin de garantizar la aplicación efectiva de la Directiva y la consecución de los objetivos perseguidos, el capítulo IV prevé la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de las medidas previstas en el capítulo III y contiene disposiciones en materia de seguimiento e informes.

La Comisión considera que, en consonancia con las declaraciones conjuntas sobre los documentos explicativos², no existen motivos suficientes para solicitar oficialmente a los Estados miembros que faciliten documentos explicativos sobre la relación entre el contenido de la Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Desde un punto de vista técnico, la Directiva no es particularmente compleja; contiene solo un número limitado de obligaciones jurídicas que requieran la transposición al Derecho nacional y trata una cuestión bien delimitada que ya ha sido regulada a nivel nacional en lo que respecta a los DPI, un campo afín. Por consiguiente, la transposición a nivel nacional no tendría que plantear dificultades, lo que debería facilitar su seguimiento.

2013/0402 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la protección del saber hacer y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las empresas y los organismos de investigación no comerciales invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de saber hacer (*know how*) e información, que constituyen la moneda de la economía del conocimiento. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual determina su competitividad en el mercado y, por tanto, el rendimiento de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente de la investigación y el desarrollo en las empresas. Las empresas utilizan diferentes medios para hacer suyos los resultados de sus actividades innovadoras cuando la apertura no permite la plena explotación de su inversión en investigación e innovación. Uno de ellos es el recurso a derechos de propiedad intelectual formales, como las patentes, los derechos sobre dibujos y modelos y los derechos de autor. Otro es proteger el acceso y explotar los conocimientos que son valiosos para la entidad y que no son ampliamente conocidos. Este saber hacer y esta información empresarial no divulgados y que se quieren mantener confidenciales se conocen con el nombre de «secretos comerciales». Las empresas, sea cual sea su tamaño, valoran los secretos comerciales tanto como las patentes y otras formas de derechos de propiedad intelectual y utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la innovación en el ámbito de la empresa y de la investigación para proteger una amplia gama de información que no se circunscribe a los conocimientos técnicos, sino que

² DO C 369 de 17.12.2011, pp. 14-15.

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

abarca datos comerciales como la información sobre los clientes y proveedores, los planes de empresa o los estudios o estrategias de mercado. Al proteger esta amplia gama de saber hacer e información comercial, ya sea como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales permiten al creador sacar provecho de su creación y de sus innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la investigación y el desarrollo y para la innovación.

- (2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas encuentren su camino hacia el mercado, respondiendo a las necesidades de los consumidores y afrontando los retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros.
- (3) Las empresas innovadoras se ven cada vez más expuestas a prácticas deshonestas que persiguen la apropiación indebida de secretos comerciales, como el robo, la copia no autorizada, el espionaje económico o el incumplimiento de los requisitos de confidencialidad, ya sea dentro o fuera del territorio de la Unión. Fenómenos de reciente aparición, como la globalización, la creciente externalización, cadenas de suministro más largas o el creciente uso de las tecnologías de la información y la comunicación, contribuyen a aumentar el riesgo de tales prácticas. La obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial comprometen la capacidad de su poseedor legítimo para aprovechar las ventajas que le corresponden como «precursor» gracias a los productos de su labor de innovación. La ausencia de medios jurídicos efectivos y comparables para proteger los secretos comerciales en toda la Unión menoscaba los incentivos para emprender actividades transfronterizas innovadoras en el mercado interior e impiden que los secretos comerciales puedan liberar su potencial como motores del crecimiento económico y del empleo. Así pues, la innovación y la creación se ven desincentivadas y disminuye la inversión, con los consiguientes efectos en el buen funcionamiento del mercado interior y la consiguiente merma de su potencial como factor de crecimiento.
- (4) Los esfuerzos emprendidos a nivel internacional en el marco de la Organización Mundial del Comercio para poner remedio a este problema han culminado en la conclusión del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). Este Acuerdo contiene, entre otras cosas, disposiciones relativas a la protección de los secretos comerciales, contra su obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros, que constituyen normas internacionales comunes. Todos los Estados miembros, así como la propia Unión, están obligados por este Acuerdo, que fue aprobado por la Decisión 94/800/CE del Consejo⁵.
- (5) Pese al Acuerdo sobre los ADPIC, existen notables diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la protección de los secretos comerciales contra su obtención, utilización o divulgación ilícitas por otras personas. Así, por ejemplo, no todos los Estados miembros han adoptado definiciones nacionales de «secreto comercial» o de «obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial», de modo que no es fácil determinar el alcance de la protección, que varía de un Estado miembro a otro. Además, no existe coherencia en lo que respecta a los remedios de Derecho Civil disponibles en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales, pues no todos los Estados miembros disponen de acciones de cesación frente a terceros que no son competidores del poseedor legítimo del secreto comercial. También existen divergencias entre los Estados miembros en cuanto al trato dado a quienes han obtenido el secreto comercial de buena fe, pero han sabido posteriormente, en el momento de su utilización, que su obtención se había producido a raíz de una obtención ilícita anterior por un tercero.
- (6) Las normas nacionales difieren igualmente en cuanto a si el poseedor legítimo de un secreto comercial puede solicitar la destrucción de bienes fabricados por terceros que utilizan esos secretos comerciales de forma ilícita o la restitución o destrucción de todos los documentos, ficheros o materiales que contienen o implementan el secreto comercial obtenido o utilizado de forma ilícita. Asimismo, las normas nacionales

⁵ Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).

aplicables relativas al cálculo de la indemnización por daños y perjuicios no tienen siempre en cuenta la naturaleza intangible de los secretos comerciales, lo que hace difícil demostrar el lucro cesante real o el enriquecimiento injusto del infractor cuando no se pueda establecer ningún valor de mercado para la información en cuestión. Solo unos pocos Estados miembros permiten la aplicación de reglas abstractas para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de los cánones o derechos que razonablemente se habrían tenido que pagar si hubiera existido una licencia para la utilización del secreto comercial. Además, la reglamentación de muchos Estados miembros no garantiza la preservación de la confidencialidad de un secreto comercial si su poseedor introduce una demanda por presunta obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial por un tercero, lo que reduce el atractivo de las medidas y remedios existentes y debilita la protección ofrecida.

- (7) Las diferencias en la protección jurídica de los secretos comerciales entre los Estados miembros implica que no existe un nivel de protección equivalente en toda la Unión, lo que conduce a la fragmentación del mercado interior en este ámbito y debilita el efecto disuasorio global de la reglamentación. El mercado interior se ve afectado en la medida en que estas diferencias reducen los incentivos para que las empresas emprendan actividades económicas transfronterizas asociadas a la innovación, especialmente la cooperación con socios en materia de investigación o fabricación, la externalización o la inversión en otros Estados miembros, que dependerían de la utilización de la información protegida como secretos comerciales. La investigación y el desarrollo transfronterizo en red, así como las actividades relacionadas con la innovación, incluidas las actividades de fabricación y posterior comercio transfronterizo asociadas, se hacen menos atractivas y más difíciles en el territorio de la Unión, lo que conlleva asimismo ineficiencias conexas a la innovación a escala de la Unión. Además, surgen riesgos comerciales más elevados en los Estados miembros que tienen niveles relativamente más bajos de protección, en los que es más fácil robar un secreto comercial u obtenerlo de otra forma ilícita. Ello da lugar a una asignación ineficiente del capital destinado a actividades innovadoras que promuevan el crecimiento en el mercado interior, debido a los mayores gastos en medidas de protección para compensar la insuficiente protección jurídica en algunos Estados miembros. También favorece la actividad de los competidores desleales que, después de haber obtenido secretos comerciales de forma ilícita, podrían propagar los bienes resultantes en todo el mercado interior. Las diferencias de régimen legislativo facilitan igualmente la importación a la Unión de bienes procedentes de terceros países a través de los puntos de entrada menos protegidos, cuando el diseño, la fabricación o la comercialización de dichos bienes se basan en secretos comerciales robados u obtenidos de otra forma ilícita. En conjunto, tales diferencias afectan negativamente al buen funcionamiento del mercado interior.
- (8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- (9) También es importante determinar las circunstancias en las que está justificada la protección jurídica. Por esta razón, es necesario establecer los comportamientos y prácticas que deben considerarse obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. La divulgación por las instituciones y organismos de la Unión o por las autoridades públicas nacionales de información sobre empresas que obre en su poder en virtud de las obligaciones del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ o de otras normas en materia de acceso a los documentos, no debe considerarse divulgación ilícita de un secreto comercial.
- (10) En aras de la innovación y de la competencia, las disposiciones de la presente Directiva no deben crear ningún derecho de exclusividad sobre el saber hacer o la información protegidos como secretos comerciales. Así pues, sigue siendo posible el descubrimiento independiente de la misma información y del mismo saber hacer, y los competidores del poseedor del secreto comercial también son libres de someter a ingeniería inversa cualquier producto obtenido lícitamente.
- (11) En consonancia con el principio de proporcionalidad, las medidas y los remedios previstos para proteger los secretos comerciales deben diseñarse de forma que cumplan el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior europeo de la investigación y la innovación, sin comprometer otros objetivos y principios de interés público. A este respecto, las medidas y remedios garantizan que las autoridades judiciales competentes tienen

⁶ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

en cuenta el valor del secreto comercial, la gravedad del comportamiento que dio lugar a la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial, así como el impacto de dicho comportamiento. Conviene garantizar asimismo que las autoridades judiciales competentes dispongan de un margen de discrecionalidad para sopesar los intereses de las partes litigantes, así como los intereses de terceros y, en su caso, de los consumidores.

- (12) El buen funcionamiento del mercado interior podría verse socavado si las medidas y remedios previstos se aprovecharan para perseguir fines ilegítimos incompatibles con los objetivos de la presente Directiva. Por consiguiente, es importante velar por que las autoridades judiciales estén facultadas para sancionar los comportamientos abusivos de aquellas personas que actúen de mala fe y hagan valer pretensiones manifiestamente infundadas. Es igualmente importante que las medidas y remedios previstos no restrinjan la libertad de expresión y de información (que comprende la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, como dispone el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) ni obstaculicen la denuncia de irregularidades. Por consiguiente, la protección de los secretos comerciales no debe ampliarse a los casos en que la divulgación de un secreto comercial sirva al interés público, en la medida en que permita revelar un comportamiento impropio o una irregularidad.
- (13) En aras de la seguridad jurídica, y habida cuenta de que se espera de los poseedores legítimos de secretos comerciales que ejerzan un deber de diligencia en lo que respecta al mantenimiento de la confidencialidad de sus secretos comerciales de valor y al seguimiento de su utilización, parece conveniente restringir la posibilidad de emprender acciones encaminadas a la protección de secretos comerciales a un período de tiempo limitado, calculado a partir de la fecha en que el poseedor del secreto comercial tenga conocimiento, o haya debido tener conocimiento, de la obtención, utilización o divulgación ilícitas de sus secretos comerciales por un tercero.
- (14) A menudo, la perspectiva de perder la confidencialidad de un secreto comercial durante los procedimientos judiciales disuade a sus poseedores legítimos de iniciar acciones para defenderlo, lo que pone en peligro la eficacia de las medidas y remedios previstos. Por esta razón, es necesario establecer, sin perjuicio de las medidas de salvaguarda oportunas que garanticen el derecho a un juicio justo, requisitos específicos destinados a proteger la confidencialidad del secreto comercial en causa durante los procedimientos judiciales incoados para su defensa. Se trataría, entre otras cosas, de la posibilidad de restringir el acceso a las pruebas o a las audiencias, o de publicar únicamente los elementos no confidenciales de las resoluciones judiciales. Dicha protección debe mantenerse en vigor después de que hayan concluido los procedimientos judiciales, en tanto la información amparada por el secreto comercial no sea de dominio público.
- (15) La obtención ilícita de un secreto comercial por un tercero podría tener consecuencias desastrosas para su poseedor legítimo, ya que, una vez divulgada públicamente, le sería imposible volver a la situación anterior a la pérdida del secreto comercial. Es esencial pues prever medidas provisionales rápidas y accesibles para poner fin inmediatamente a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. Estas medidas deben estar disponibles sin tener que esperar una decisión sobre el fondo del asunto, con el debido respeto de los derechos de la defensa y el principio de proporcionalidad, y habida cuenta de las peculiaridades de cada caso. También pueden requerirse garantías de un nivel suficiente para cubrir los costes y el perjuicio causado al demandado por una demanda injustificada, en particular cuando cualquier retraso pueda ocasionar un perjuicio irreparable al poseedor legítimo del secreto comercial.
- (16) Por la misma razón, es igualmente importante prever medidas que impidan que prosiga la utilización o la divulgación ilícitas de un secreto comercial. Para que las medidas prohibitorias sean eficaces, su duración, cuando las circunstancias exijan una limitación en el tiempo, debe ser suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial que el tercero pudiera haber extraído de la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial. En cualquier caso, ninguna medida de este tipo debe ser ejecutable si la información amparada originalmente por el secreto comercial pasa a ser de dominio público por razones que no puedan imputarse a la parte demandada.
- (17) Un secreto comercial puede utilizarse ilícitamente para diseñar, fabricar o comercializar bienes o componentes de bienes que podrían circular en todo el mercado interior, lo que afectaría a los intereses comerciales del poseedor del secreto comercial y al funcionamiento del mercado interior. En esos casos, y cuando el secreto comercial en cuestión tenga un impacto significativo en la calidad, el valor o el precio del bien resultante o en la reducción del coste, la facilitación o la aceleración de sus procesos de fabricación o comercialización, es importante que las autoridades judiciales estén habilitadas para ordenar medidas apropiadas a fin de que esos bienes no se comercialicen o sean retirados del mercado. Considerando la dimensión mundial del comercio, es necesario, además, que estas medidas incluyan la prohibición de importar estos bienes en la Unión o de almacenarlos para ofrecerlos o comercializarlos. Habida cuenta del principio de proporcionalidad, la adopción de medidas correctivas no debe implicar necesariamente la destrucción de los bienes cuando existan otras opciones viables, como retirar de los bienes en cuestión las características en que se basa la infracción o liquidarlos fuera del mercado, por ejemplo mediante donaciones a organizaciones caritativas.

- (18) Puede darse el caso de que una persona haya obtenido inicialmente un secreto comercial de buena fe, para constatar más tarde, en su caso a raíz de un emplazamiento del poseedor original del secreto comercial, que el conocimiento que tenía del secreto comercial en cuestión provenía de fuentes que lo utilizan o divulgan de manera ilícita. A fin de evitar que, en tales circunstancias, las medidas correctivas o los requerimientos previstos puedan causar un perjuicio desproporcionado a dicha persona, los Estados miembros deben prever la posibilidad, en su caso, de que se conceda una indemnización pecuniaria a la parte perjudicada como medida alternativa, a condición de que dicha indemnización no supere el importe de los cánones o derechos que se habrían tenido que pagar si esa persona hubiera obtenido autorización para utilizar el secreto comercial en cuestión durante el período de tiempo en el que el poseedor original hubiera podido evitar su utilización. No obstante, cuando la utilización ilícita del secreto comercial vulnere disposiciones distintas de las previstas en la presente Directiva o pueda perjudicar a los consumidores, no debe autorizarse tal utilización ilícita.
- (19) Con el fin de evitar que una persona que obtiene, utiliza o divulga un secreto comercial de forma ilícita, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, saque provecho de tal comportamiento, y de garantizar que el poseedor del secreto comercial damnificado se vuelva a encontrar, en la medida de lo posible, en la situación en la que se hubiera hallado de no haber tenido lugar el referido comportamiento, es necesario prever una indemnización adecuada por el perjuicio sufrido como consecuencia del comportamiento ilícito. Al fijar el importe de la indemnización por daños y perjuicios concedida al poseedor del secreto comercial damnificado deben tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, como el lucro cesante del poseedor o el enriquecimiento injusto obtenido por el infractor y, cuando proceda, cualquier perjuicio moral causado al poseedor del secreto comercial. Como alternativa, por ejemplo cuando, teniendo en cuenta la naturaleza intangible de los secretos comerciales, fuera difícil determinar la cuantía del perjuicio realmente sufrido, el importe de la indemnización podría inferirse de elementos como los cánones o derechos que se habrían adeudado si el infractor hubiera solicitado autorización para utilizar el secreto comercial en cuestión. No se trata de imponer la obligación de prever indemnizaciones punitivas, sino de garantizar una indemnización basada en un criterio objetivo, teniendo en cuenta al mismo tiempo los gastos realizados por el poseedor del secreto comercial, por ejemplo los gastos de identificación e investigación.
- (20) A fin de reforzar su aspecto disuasorio frente a futuros infractores y contribuir a que el público en general tome conciencia del problema, es conveniente dar publicidad a las decisiones, en su caso, a través de anuncios destacados, en los casos relacionados con la obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales, en la medida en que dicha publicación no dé lugar a la divulgación del secreto comercial ni afecte de forma desproporcionada a la privacidad y la reputación de las personas físicas.
- (21) La eficacia de las medidas y remedios a disposición de los poseedores de secretos comerciales podría verse mermada en caso de incumplimiento de las resoluciones pertinentes adoptadas por las autoridades judiciales competentes. Por este motivo, es necesario garantizar que dichas autoridades disponen de los poderes sancionadores adecuados.
- (22) A fin de facilitar la aplicación uniforme de las medidas de protección de los secretos comerciales, conviene prever sistemas de cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros, por una parte, y entre estos y la Comisión, por otra, principalmente mediante la creación de una red de interlocutores designados por los Estados miembros. Además, con el fin de analizar si estas medidas cumplen el objetivo previsto, la Comisión, asistida en su caso por el Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual, debe examinar la aplicación de la presente Directiva y la eficacia de las medidas nacionales adoptadas.
- (23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa.
- (24) Es importante que se respeten los derechos a la privacidad y la protección de los datos personales de toda persona implicada en un litigio relativo a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales y cuyos datos personales sean objeto de tratamiento. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ regula el tratamiento de los datos personales efectuado en los Estados miembros en el contexto de la presente Directiva y bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular las autoridades públicas independientes designadas por estos.
- (25) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, conseguir un buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un nivel de reparación suficiente y comparable en todo el mercado

⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

- (26) La presente Directiva no debe tener por objeto establecer normas armonizadas en materia de cooperación judicial, competencia judicial o reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia civil y mercantil, ni tratar de la legislación aplicable. Otros instrumentos de la Unión que rigen estas cuestiones en términos generales deben ser, en principio, igualmente aplicables al ámbito regulado por la presente Directiva.
- (27) La presente Directiva no debe afectar a la aplicación del Derecho de la competencia, en particular los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las medidas establecidas en la presente Directiva no deben utilizarse para restringir indebidamente la competencia, de forma contraria al Tratado.
- (28) Las medidas adoptadas para proteger los secretos comerciales contra su obtención, divulgación y utilización ilícitas no deben afectar a la aplicación de cualquier otro texto legislativo pertinente en otros ámbitos, en particular los derechos de propiedad intelectual, la protección de la vida privada, el acceso a los documentos y el Derecho contractual. No obstante, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, y el ámbito de aplicación de la presente Directiva, prevalecerá la presente Directiva como *lex specialis*.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I **Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1 *Objeto*

La presente Directiva establece normas sobre la protección contra la obtención, la divulgación y la utilización ilícitas de secretos comerciales.

Artículo 2 *Definiciones*

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- (1) «secreto comercial»: la información que reúna todos los requisitos siguientes:
 - a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión;
 - b) tenga un valor comercial por su carácter secreto;
 - c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legalmente ejerza su control.
- 2) «poseedor de un secreto comercial»: cualquier persona física o jurídica que ejerza legalmente el control de un secreto comercial;
- 3) «infractor»: toda persona física o jurídica que haya obtenido, utilizado o divulgado de forma ilícita secretos comerciales;
- 4) «bienes infractores»: los bienes cuyo diseño, calidad, proceso de fabricación o comercialización se beneficien de forma significativa de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita.

⁸ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 16).

Capítulo II

Obtención, utilización y divulgación ilícitas de secretos comerciales

Artículo 3

Obtención, utilización y divulgación ilícitas de secretos comerciales

1. Los Estados miembros garantizarán que los poseedores de secretos comerciales puedan solicitar las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva con el fin de prevenir la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial u obtener reparación por ello.
2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia grave mediante:
 - a) el acceso no autorizado a, o la copia no autorizada de, cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial o a partir del cual este se pueda deducir;
 - b) robo;
 - c) soborno;
 - d) engaño;
 - e) violación o inducción a la violación de un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de mantener un secreto;
 - f) cualquier otro comportamiento que, en las circunstancias, se considere contraria a los usos comerciales honestos.
3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia grave, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - a) ha obtenido el secreto comercial de forma ilícita;
 - b) viola un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de mantener el carácter secreto del secreto comercial;
 - c) viola una obligación contractual o de cualquier otra índole de limitar la utilización del secreto comercial.
4. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán asimismo ilícitas siempre que una persona, en el momento de su utilización o divulgación, supiera o debiera, en las circunstancias, haber sabido que el secreto comercial se había obtenido de otra persona que lo utilizaba o divulgaba de forma ilícita a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.
5. La producción, oferta o comercialización consciente y deliberada de bienes infractores o la importación, exportación o almacenamiento de bienes infractores con tales fines se considerarán utilización ilícita de un secreto comercial.

Artículo 4

Obtención, utilización o divulgación lícitas de secretos comerciales

1. La obtención de secretos comerciales se considerará lícita cuando se haya hecho por alguno de los medios siguientes:
 - a) descubrimiento o creación independientes;
 - b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información;
 - c) ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a la información y consulta, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;
 - d) cualquier otra práctica que, en las circunstancias, sea conforme a los usos comerciales honestos.
2. Los Estados miembros garantizarán que no se puedan solicitar las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva cuando la presunta obtención, utilización o divulgación del secreto comercial se haya llevado a cabo en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) para hacer un uso legítimo del derecho a la libertad de expresión y de información;

- b) con el fin de revelar un comportamiento impropio, irregularidad o actividad ilícita, siempre que la presunta obtención, utilización o divulgación del secreto comercial fueran necesarias para dicha revelación y que el demandado haya actuado en interés público;
- c) el secreto comercial ha sido divulgado por los trabajadores a sus representantes en el marco del ejercicio legítimo de sus funciones de representación;
- d) a efectos de cumplir una obligación no contractual;
- e) a efectos de proteger un interés legítimo.

Capítulo III

Medidas, procedimientos y remedios

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5

Obligación general

1. Los Estados miembros establecerán las medidas, procedimientos y remedios necesarios para garantizar la disponibilidad de reparación civil en caso de obtención, utilización y divulgación de secretos comerciales.
2. Tales medidas, procedimientos y remedios:
 - a) serán justos y equitativos;
 - b) no serán innecesariamente complicados o gravosos ni comportarán plazos irrazonables o retrasos injustificados;
 - c) serán efectivos y disuasorios.

Artículo 6

Proporcionalidad y procedimientos judiciales abusivos

1. Los Estados miembros garantizarán que las medidas, procedimientos y remedios previstos de conformidad con la presente Directiva sean aplicados por las autoridades judiciales competentes de forma:
 - a) proporcionada;
 - b) que evite la creación de obstáculos al comercio legítimo en el mercado interior;
 - c) que prevea medidas de salvaguarda contra los abusos.
2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando las autoridades judiciales competentes determinen que una pretensión relativa a la obtención, divulgación o utilización ilícitas de un secreto comercial es manifiestamente infundada y se constata que la parte demandante ha incoado el procedimiento judicial de mala fe con el fin de retrasar o restringir de forma desleal el acceso al mercado de la parte demandada o de intimidarla o acosarla de cualquier otra forma, dichas autoridades judiciales competentes estén habilitadas para adoptar las medidas siguientes:
 - a) imponer sanciones a la parte demandante;
 - b) ordenar la difusión de la información relativa a la decisión adoptada de conformidad con el artículo 14.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que la parte demandada pueda reclamar una indemnización por daños y perjuicios, si el Derecho nacional o el Derecho de la Unión lo permiten.

Artículo 7

Plazo de prescripción

Los Estados miembros garantizarán que las acciones tendentes a la aplicación de las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva puedan ser emprendidas en un plazo de como mínimo un año, pero de no más de dos años, después de la fecha en que la parte demandante tenga conocimiento o tenga motivos para tener conocimiento del último hecho que dé lugar a la acción.

*Artículo 8**Preservación del carácter confidencial de los secretos comerciales
en el transcurso de los procedimientos judiciales*

1. Los Estados miembros garantizarán que las partes, sus representantes legales, el personal de los órganos jurisdiccionales, los testigos, los peritos y cualquier otra persona que participe en un procedimiento judicial relativo a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dicho procedimiento, no estén autorizados a utilizar o divulgar un secreto comercial o un presunto secreto comercial del que hayan tenido conocimiento a raíz de dicha participación o de dicho acceso.

La obligación contemplada en el párrafo primero dejará de existir cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) cuando, en el transcurso del procedimiento se constate que el presunto secreto comercial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 1;
 - b) cuando, con el tiempo, la información en cuestión pase a ser generalmente conocida o fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
2. Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades judiciales competentes puedan, previa solicitud debidamente justificada de una de las partes, tomar las medidas específicas necesarias para preservar el carácter confidencial de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial utilizado o citado en el transcurso del procedimiento judicial relativo a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero deberán incluir, como mínimo, la posibilidad de:

- a) restringir el acceso a cualquier documento que contenga secretos comerciales presentado por las partes o por terceros, en su totalidad o en parte;
- b) restringir el acceso a las audiencias, cuando en ellas pudieran divulgarse secretos comerciales, y a sus correspondientes actas o transcripciones; en circunstancias excepcionales, y siempre que se justifique apropiadamente, las autoridades judiciales competentes podrán restringir el acceso de las partes a esas audiencias y ordenar que se lleven a cabo únicamente en presencia de los representantes legales de las partes y peritos autorizados sujetos a la obligación de confidencialidad a que se refiere el apartado 1;
- c) poner a disposición una versión no confidencial de cualquier resolución judicial en la que se hayan suprimido los pasajes que contengan secretos comerciales.

Cuando, debido a la necesidad de proteger un secreto comercial o un presunto secreto comercial, y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo, letra a), del presente apartado, el órgano judicial competente decida que las pruebas que se encuentran legalmente bajo el control de una parte no deben revelarse a la otra parte, y cuando dichas pruebas sean importantes para la resolución del litigio, la autoridad judicial podrá, no obstante, autorizar la divulgación de dicha información a los representantes legales de la otra parte y, cuando proceda, a peritos autorizados sujetos a la obligación de confidencialidad contemplada en el apartado 1.

3. Al decidir si se estima o desestima la solicitud contemplada en el apartado 2 y al evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tendrán en cuenta los intereses legítimos de las partes y, en su caso, de terceros, así como cualquier daño que la decisión de estimar o desestimar la solicitud pudiera causar a cualquiera de las partes y, en su caso, a terceros.
4. Cualquier tratamiento de datos personales con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se llevará a cabo de conformidad con la Directiva 95/46/CE.

SECCIÓN 2**MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES***Artículo 9**Medidas provisionales y cautelares*

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia del poseedor del secreto comercial, ordenar cualquiera de las siguientes medidas provisionales y cautelares contra el presunto infractor:

- a) el cese o, en su caso, la prohibición de la utilización o divulgación del secreto comercial, con carácter provisional;
 - b) la prohibición de producir, ofrecer, comercializar o utilizar bienes infractores o de importar, exportar o almacenar bienes infractores a tales fines;
 - c) la incautación o la entrega de los presuntos bienes infractores, incluidos los bienes importados, a fin de impedir su introducción o su circulación en el mercado.
2. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales puedan supeditar la continuación de la obtención, utilización o divulgación presuntamente ilícitas de un secreto comercial a la constitución de garantías que puedan servir para indemnizar al poseedor del secreto comercial.

Artículo 10

Condiciones de aplicación y medidas de salvaguarda

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes estén habilitadas, en lo que concierne a las medidas contempladas en el artículo 9, para exigir a la parte demandante que aporte pruebas que puedan razonablemente considerarse disponibles para asegurarse de que existe un secreto comercial, de que la parte demandante es su poseedor legítimo y de que el secreto comercial ha sido obtenido de forma ilícita, de que el secreto comercial está siendo utilizado o divulgado de forma ilícita o de que es inminente la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial.
2. Los Estados miembros garantizarán que a la hora de decidir si estima o desestima la solicitud y de evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tengan que tomar en consideración el valor del secreto comercial, las medidas adoptadas para protegerlo, el comportamiento de la parte demandada en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, el impacto de la divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial, los intereses legítimos de las partes y el impacto que la concesión o la denegación de las medidas podría tener para ellas, los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de información.
3. Los Estados miembros garantizarán que las medidas provisionales contempladas en el artículo 9 se revoquen o dejen de producir efectos de otra manera, a instancia de la parte demandada, si:
 - a) el demandante no incoa un procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto ante la autoridad judicial competente en un plazo razonable determinado por la autoridad judicial que haya ordenado las medidas cuando la legislación de un Estado miembro lo permita o, en ausencia de dicha determinación, en un plazo no superior a 20 días hábiles o a 31 días naturales, si este último plazo es mayor;
 - b) entretanto, la información en cuestión hubiera dejado de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 2, apartado 1, por motivos que no puedan imputarse a la parte demandada.
4. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan supeditar las medidas provisionales contempladas en el artículo 9 a la constitución por parte del demandante de una fianza adecuada o garantía equivalente destinada a asegurar la eventual indemnización del perjuicio sufrido por el demandado y, cuando proceda, por cualquier otra persona afectada por las medidas.
5. Cuando las medidas provisionales sean revocadas sobre la base de la letra a) del apartado 3, cuando dejen de ser aplicables debido a cualquier acto u omisión del demandante, o cuando se constate posteriormente que no ha habido obtención, divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial o amenaza de tales comportamientos, las autoridades judiciales competentes estarán facultadas para ordenar a la parte demandante, a petición de la parte demandada o de un tercero perjudicado, que proporcione a la parte demandante o a un tercero perjudicado una indemnización apropiada en reparación de todo perjuicio causado por dichas medidas.

SECCIÓN 3

MEDIDAS RESULTANTES DE UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO

Artículo 11

Requerimientos y medidas correctivas

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se haya dictado una resolución judicial por la que se constate la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia de la parte demandante, ordenar contra el infractor:
 - a) el cese o, en su caso, la prohibición de la utilización o divulgación del secreto comercial;

- b) la prohibición de producir, ofrecer, comercializar o utilizar mercancías infractoras o de importar, exportar o almacenar mercancías infractoras a tales fines;
 - c) la adopción de medidas correctivas apropiadas en lo que respecta a los bienes infractores.
2. Las medidas correctivas contempladas en el apartado 1, letra c), incluirán:
- a) una declaración de infracción;
 - b) la recuperación de los bienes infractores que se encuentran en el mercado;
 - c) la eliminación en los bienes infractores de las características en que consiste la infracción;
 - d) la destrucción de los bienes infractores o, en su caso, su retirada del mercado, siempre que tal acción no socave la protección del secreto comercial en cuestión;
 - e) la destrucción total o parcial de cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico que contenga o implemente el secreto comercial o, en su caso, la entrega al poseedor del secreto comercial de la totalidad o parte de dichos documentos, objetos, materiales, sustancias y ficheros electrónicos.
3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando ordenen la retirada del mercado de los bienes infractores, las autoridades judiciales puedan ordenar, a instancia del poseedor del secreto comercial, que estos bienes sean entregados al poseedor o a organizaciones caritativas en las condiciones que determinen las autoridades judiciales a fin de asegurar que los bienes en cuestión no sean reintroducidos en el mercado.
- Las autoridades judiciales ordenarán que estas medidas se lleven a cabo a expensas del infractor, a menos que haya motivos particulares para que no sea así. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de las eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan adeudarse al poseedor del secreto comercial debido a la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial.

Artículo 12

Condiciones de aplicación, medidas de salvaguarda y medidas alternativas

1. Los Estados miembros garantizarán que, al examinar una solicitud cuyo objeto sea la adopción de los requerimientos y las medidas correctivas contemplados en el artículo 11 y evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tengan en cuenta el valor del secreto comercial, las medidas adoptadas para protegerlo, el comportamiento del infractor en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, el impacto de la divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial, los intereses legítimos de las partes y el impacto que la concesión o la denegación de las medidas podría tener para las partes, los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de información.
- Cuando las autoridades competentes limiten la duración de la medida contemplada en el artículo 11, apartado 1, letra a), dicha duración será suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial o económica que el infractor hubiera podido obtener de la obtención, divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial.
2. Los Estados miembros garantizarán que las medidas contempladas en el artículo 11, apartado 1, letra a), se revoquen o dejen de tener efectos, a instancia de la parte demandada, si entretanto la información en cuestión hubiera dejado de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2, punto 1, por razones que no puedan imputarse a la parte demandada.
3. Los Estados miembros deberán disponer que, a instancia de la persona que deba someterse a las medidas contempladas en el artículo 11, la autoridad judicial competente pueda ordenar el pago a la parte damnificada de una reparación pecuniaria, en lugar de la aplicación de dichas medidas, si se reúnen todas las condiciones siguientes:
- a) la parte afectada tuvo conocimiento originalmente del secreto comercial de buena fe y cumple las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 4;
 - b) la ejecución de las medidas en cuestión le acarrearía un daño desproporcionado;
 - c) la reparación pecuniaria a la parte damnificada es razonablemente satisfactoria.
- Cuando se ordene la reparación pecuniaria en lugar de la orden contemplada en el artículo 11, apartado 1, letra a), dicha reparación no excederá del importe de los cánones o derechos que se habrían tenido que pagar si el interesado hubiera solicitado autorización para utilizar el secreto comercial en cuestión durante el período en el que su utilización podría haber estado prohibida.

*Artículo 13**Indemnización por daños y perjuicios*

1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes, a instancia de la parte damnificada, ordenen al infractor que supiera o debiera haber sabido que estaba involucrándose en la obtención, divulgación o utilización ilícitas de un secreto comercial que pague a su poseedor una indemnización por daños y perjuicios proporcional al perjuicio realmente sufrido.
2. Al fijar la indemnización por daños y perjuicios, las autoridades judiciales competentes tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas el lucro cesante que haya sufrido la parte damnificada, el enriquecimiento injusto obtenido por el infractor y, cuando proceda, elementos que no sean de orden económico, como el perjuicio moral causado al poseedor por la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial.

No obstante, las autoridades judiciales competentes podrán también, en casos apropiados, fijar la indemnización por daños y perjuicios en forma de cantidad a tanto alzado, atendiendo a elementos que incluirán, al menos, el importe de los cánones o derechos que se habrían adeudado si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el secreto comercial en cuestión.

*Artículo 14**Publicación de las resoluciones judiciales*

1. Los Estados miembros garantizarán que, en los procedimientos judiciales incoados por la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a instancia del demandante y a expensas del infractor, las medidas apropiadas para difundir la información relativa a la resolución, incluida su publicación total o parcial.
2. Cualquier medida contemplada en el apartado 1 del presente artículo deberá preservar la confidencialidad de los secretos comerciales conforme a lo dispuesto en el artículo 8.
3. A la hora de decidir si ordenan o no una medida de publicidad y evaluar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tendrán en cuenta el posible perjuicio que dicha medida pudiera ocasionar a la privacidad y la reputación del infractor, cuando este sea una persona física, así como el valor del secreto comercial, el comportamiento del infractor en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, el impacto de la divulgación o utilización ilícitas del secreto comercial, y la probabilidad de que continúe la utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial por parte del infractor.

Capítulo IV**Sanciones, informes y disposiciones finales***Artículo 15**Sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva*

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan imponer sanciones a las partes, a sus representantes legales y a cualquier otra persona que no cumpla o se niegue a cumplir las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 8, 9 y 11.

Las sanciones previstas deberán incluir la posibilidad de imponer multas coercitivas recurrentes en caso de incumplimiento de una medida adoptada con arreglo a los artículos 9 y 11.

Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 16**Intercambio de información e interlocutores*

A fin de promover la cooperación, incluido el intercambio de información, entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión, cada Estado miembro designará uno o varios interlocutores nacionales para cualquier cuestión relacionada con la aplicación de las medidas previstas en la presente Directiva. Comunicará los datos del interlocutor o los interlocutores nacionales a los demás Estados miembros y a la Comisión.

*Artículo 17**Informes*

1. A más tardar el XX de XX de 20XX [tres años a partir de la expiración del periodo de transposición], la Agencia de Marcas, Modelos y Diseños de la Unión Europea, en el marco de las actividades del

Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual, preparará un informe inicial sobre las tendencias de litigación en relación con la obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales en el marco de la aplicación de la presente Directiva.

2. A más tardar el XX de XX de 20XX [cuatro años a partir de la expiración del período de transposición], la Comisión elaborará un informe intermedio sobre la aplicación de la presente Directiva y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe deberá tener debidamente en cuenta el informe preparado por el Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual.
3. A más tardar el XX de XX de 20XX [ocho años a partir de la expiración del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación de los efectos de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 18 *Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el XX de XX de 20XX [24 meses después de la fecha de adopción de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19 *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20 *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.12.2013 al 20.12.2013).
Finiment del termini: 23.12.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Mesa del Parlament, 10.12.2013.